



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1967

Diciembre

Boletín Judicial Núm. 685

Año 57^o

SENTENCIA DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 10 de mayo de 1967.

Materia: Correccional

Recurrente: Adelaida Corporán

Abogado: Dr. Luis E. Peguero Moscoso

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Ml. Lamarque Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de diciembre del año 1967, años 124^o de la Independencia y 105^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adelaida Corporán, dominicana, mayor de edad, cédula 35175, serie 1ra., domiciliada en la casa No. 178 de la Calle Josefa Brea de esta ciudad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, pronunciada en sus atribuciones correccionales, en fecha 10 de mayo del 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis E. Peguero Moscoso, cédula No. 1394, serie 18, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 15 de Junio del 1967, a requerimiento de la recurrente;

Visto el escrito de fecha 3 de noviembre del 1967, firmado por el Dr. Luis E. Peguero Moscoso, abogado de la recurrente en el cuál se invocan los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 167 al 201 de la Ley 302 del 30 de junio del 1966 que reforma varios artículos de la Ley para el Régimen de las Aduanas No. 3489 del 1953, y 1, 20, 43, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 31 de agosto del 1966 el Colector de Aduanas de Santo Domingo, sometió a la acción de la Justicia a Adelaida Corporán por intento de contrabando; b) que en fecha 9 de marzo del 1967 la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional regularmente apoderada por el Ministerio Público, dictó una sentencia cuyo dispositivo figura en el de la ahora impugnada; c) que sobre el recurso de apelación del Procurador Fiscal del Distrito Nacional intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:**— Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 9 de marzo de 1967, por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra sentencia dictada en la misma fecha 9 de marzo de 1967, por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que contiene el siguiente dispositivo: **FALLA:**— **Primero:** Se declara a la nombrada Adelaida Corporán, de generales que constan, no culpable del delito de tentativa

de contrabando puesto a su cargo y en consecuencia se descargará por falta de intención delictuosa; **Segundo:**— Se ordena a las autoridades aduanales, la devolución y entrega a la nombrada Adelaida Corporán, de todas aquellas pertenencias que le acuerda la Ley en razón de su larga residencia en la ciudad de New York; **Tercero:** Se ordena a las autoridades aduanales realizar la liquidación de todos aquellos efectos en exceso sujetos al pago del impuesto que deberá pagar la nombrada Adelaida Corporán, que de no pagar los impuestos y derechos de ley, dichos objetos sean comisados de acuerdo a la Ley de la materia; **Cuarto:**— Se declaran las costas de oficio”; por haberlo interpuesto de acuerdo con las prescripciones legales que rigen la materia; **Segundo:**— Revoca en todas sus partes la antes expresada sentencia, y en consecuencia obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara a la señora Adelaida Corporán, culpable de haber cometido el delito de tentativa de contrabando de efectos o mercancías que debían pagar la cantidad de ocho mil ochocientos cincuenta y nueve con cincuenta y nueve centavos (RD\$8,859.59) de derechos e impuestos fiscales y la condena a sufrir un (1) mes de prisión correccional y a pagar una multa de cuarenta y cuatro mil doscientos noventa y siete pesos con noventa y cinco centavos (RD\$44,297.95); **Tercero:**— Ordena el comiso de todas las mercancías y efectos tratados de introducir de contrabando al país; **Cuarto:**— Condena a dicha señora Adelaida Corporán, al pago de las costas penales de ambas instancias”;

Considerando que en su escrito la recurrente invoca el siguiente medio de casación; Falta de Base Legal;

Considerando que la recurrente alega en síntesis, en dicho escrito, que “era una necesidad obvia para la Corte a-qua, precisar y diferenciar los artículos, efectos, etc., traídos por la recurrente, que debían pagar impuestos, de aquellos que estaban exonerados, puesto que solamente los primeros podrían dar lugar a que se consumara una tenta-

tiva de contrabando en perjuicio del Estado, y solamente el impuesto a juzgar por éstos, debió ser ponderado para el pronunciamiento de la pena aplicada a la prevenida;

Considerando que conforme el artículo 200 de la Ley 302 del 1966; "El contrabando se castigará con las siguientes penas: a) Comiso de los artículos, productos, géneros o mercancías objetos del contrabando; b) Comiso de los animales, vehículos, embarcaciones u otros medios de transporte y de los objetos o instrumentos que hayan servido para la comisión del hecho. Si el dueño de un vehículo o medio de transporte sorprendido en la comisión de estos hechos alegare su desconocimiento o inocencia, deberá probar mediante la presentación de una querrela previa a la comisión del hecho, que su vehículo le fue sustraído o que ha sido usado sin su consentimiento. c) Multa de RD\$5.00 por cada peso o fracción dejado de pagar de los derechos e impuestos de toda especie cuyo pago hubiera eludido el autor, cuando se trate de objetos, productos, géneros o mercancías sujetas al pago de impuestos o derechos; d) Multa igual al duplo del valor cuando se trate de objetos, productos, géneros o mercancías cuya entrada o salida esté prohibida; En todos los casos y circunstancias conjuntamente con las sanciones pecuniarias señaladas más arriba se aplicará prisión correccional de un mes a un año";

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo para condenar a la prevenida, Adelaida Corporán, a un mes de prisión correccional, y, a una multa de RD\$44,297.95, después de declararla culpable del delito de contrabando dieron por establecido que dicha prevenida trajo ocultos en su equipaje varios efectos y mercancías que no fueron consignados en el conocimiento de embarque, con el fin de no pagar los impuestos correspondientes; que, si la prevenida no hubiera sido sometida por las autoridades de la Aduana a un riguroso registro todo lo que traía oculto en su equipaje hubiera

sido introducido en el país sin pagar los impuestos correspondientes; que, este delito está castigado con la pena de un mes a un año de prisión correccional, según el artículo 200 de la Ley 302 del 1966; que en consecuencia al condenar a la prevenida a un mes de prisión, después de declararla culpable del referido delito, se le aplicó una sanción ajustada a la ley, por lo cual en ese punto su recurso debe ser rechazado;

Considerando, sin embargo, que los jueces del fondo al hacer los cálculos de los derechos dejados de pagar por la prevenida determinaron que dichos impuestos alcanzaban la suma de RD\$8,859.59, e incluyeron en la misma la cantidad de RD\$2,570.28, a que ascendía el depósito que estaba obligada a hacer la prevenida por concepto de importación conforme la Ley 448 del 1964, lo que no constituye un impuesto, sino, como la misma Ley lo indica, un depósito que debe ser devuelto posteriormente al importador;

Considerando que, además, en la sentencia impugnada no se precisa cuáles fueron los muebles que se usaron para ocultar los efectos que se trataban de introducir en el país sin pagar los impuestos, ya que en uno de los considerandos de dicha sentencia se dice que esas mercancías venían ocultas en los muebles, los colchones y en la nevera que trajo la prevenida en su equipaje, y más, adelante, en otro considerando, se expresa que dichos enseres fueron encontrados por las autoridades de la Aduana dentro de los colchones de las camas, tapados con cartones "que evitaban su visibilidad"; precisión necesaria para que esta Corte se encuentre en condiciones de verificar si la ley ha sido bien aplicada en cuanto al cálculo de los impuestos y en cuanto al alcance del comiso aplicado, pues la ley solamente exige la confiscación de los bienes cuyos derechos de Aduana se quiso evadir y los muebles que sirvieron para ocultar los efectos del contrabando, por todo lo cual, la sentencia impugnada debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, pronunciada en sus atribuciones correccionales, en fecha 10 de mayo del 1967, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo en cuanto a la multa y al alcance del comiso y envía el asunto así delimitado ánté la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Adelaida Corporán contra la mencionada sentencia, y la condena al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Ml. Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perrilló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La Presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de marzo de 1966.

Materia: Correccional

Recurrente: Rafael Benancio Ovalles Meléndez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistido del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 del mes de Diciembre de 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Benancio Ovalles Meléndez, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula No. 31083, serie 54, residente en la Sección Esperalvillo, jurisdicción de Yamasá, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con domicilio social en esta ciudad de Santo Domingo, calle Arzobispo Meriño, casa No. 30, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 23 de marzo de 1966, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua y en fecha 15 de junio, a requerimiento del abogado, Doctor Leo Nanita Cuello, cédula No. 52869, serie 1ra., y en representación de los ya citados recurrentes; acta en la que no consta ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 párrafo general y letra c), 3 y 6 de la Ley No. 5771 sobre accidente causado con vehículo de motor de 1961; 1382 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley No. 4117 sobre seguros de vehículos de motor de 1955; 3, 194, 200, 201, 202, 203 y 215 del Código de Procedimiento Criminal; 463, inciso 6to., del Código Penal; 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 4 de diciembre de 1964, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderado por el Ministerio Público, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara al nombrado Rafael Benancio Ovalles Meléndez, culpable de violar el artículo 1ro., de la Ley No. 5771, en perjuicio de Miguel Holguín Ledesma, y en consecuencia, se condena a pagar RD\$25.00 (veinticinco pesos oro) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo, la constitución en parte civil hecha por el señor Miguel Holguín Ledesma, por órgano de su abogado constituido el Dr. Francisco Guerrero, en contra del prevenido Rafael Benancio Ovalles Meléndez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y conde-

na tanto al prevenido Rafael Benancio Ovalles Meléndez como a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de una indemnización de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) como justa compensación en favor de la parte civil constituida, por los daños morales y materiales sufridos por el hecho delictuoso puesto a cargo del primero; **Tercero:** Condena al prevenido Rafael Benancio Ovalles Meléndez, como a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Francisco Guerrero, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** (Sic) Declara la presentencia oponible a la Compañía de Seguros, C. por A., hasta el límite de sus obligaciones asumidas en la póliza del contrato, conforme a la ley de la materia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ese fallo por el inculpado Rafael Benancio Ovalles Meléndez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. Por A., intervino la sentencia ahora impugnada, la que contiene este dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Rafael Benancio Ovalles Meléndez y por la Compañía de Seguros C. por A., contra sentencia de fecha 4 de diciembre de 1964., dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentado en tiempo hábil y en forma legal; **Segundo:** Anula, por vicio de forma, la sentencia recurrida, y avoca el fondo del proceso; **Tercero:** Declara al nombrado Rafael Benancio Ovalles Meléndez, culpable del delito de golpes involuntarios (Viol. Ley No. 5771), en perjuicio del nombrado Miguel Holguín Ledesma, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00), acogiendo circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Declara, en cuanto a la forma, regular y válida la constitución en parte civil declarada por el Sr. Miguel Holguín Ledesma, en contra del prevenido Benancio Ovalles Meléndez; **Quinto:** Rechaza las conclusiones

del prevenido y de la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., por improcedente y mal fundadas; **Sexto:** Condena al prevenido Rafael Benancio Ovalles Meléndez, al pago de una indemnización de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), en favor del Sr. Miguel Holguín Ledesma, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste en ocasión del hecho antijurídico cometido por dicho prevenido; **Séptimo:** Declara oponible la presente sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., hasta el límite de sus obligaciones señalada en la póliza del contrato; **Octavo:** Condena al prevenido Rafael Benancio Ovalles Meléndez, al pago de las costas penales; **Noveno:** Condena al prevenido Rafael Benancio Ovalles Meléndez y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Juan Fco. Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que, según lo revela esta última sentencia transcrita, la Corte **a-qua**, por falsa aplicación del artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal, anuló, por vicio de forma, la sentencia apelada y avocó el fondo del proceso, dando, para ello, como motivación, lo que a seguidas es dicho: “que conforme al artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal, cuando la sentencia se anulare por violación u omisión no reparada de las formalidades prescritas por la ley a pena de nulidad, las cortes de apelación están en la obligación de avocar la causa y pronunciarse sobre el fondo, sin necesidad de distinguir si las irregularidades comprobadas se refieren a la sentencia, a la instrucción, o a los actos mismos en virtud de los cuales el tribunal ha sido apoderado; pero,

Considerando que como el dispositivo de la sentencia del Juez de primer grado pone de relieve que dicho tribunal falló sobre el fondo del asunto de que se trata, claro

esta que los jueces de la apelación, al fallar también el fondo actuaron en virtud del efecto devolutivo de los recursos interpuestos, y no por avocación, pues no estaban colocados en un caso en el cual tuvieran que avocar como lo hicieron; que, sin embargo, la citada y falsa aplicación del artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal en nada ha afectado el interés de los recurrentes;

En cuanto al recurso del prevenido.

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los medios de prueba que fueron regularmente administrados en la intrucción de la causa, dió por establecidos los siguientes hechos: "que en fecha 4 de septiembre de 1964, mientras el carro placa No. 29464, era conducido por la avenida Máximo Gómez de esta Capital al llegar a la esquina que forma con la calle Nicolás de Ovando, siendo manejado por su propietario Rafael Benancio Ovalles Meléndez, estropeó al señor Miguel Holguín Ledesma mientras éste conducía el triciclo placa No. 549, produciéndole golpes y heridas en distintas partes del cuerpo, que curaron después de los veinte y antes de los treinta días, conforme certificado médico que obra en el expediente"; b) "que el prevenido tanto por ante el Tribunal a-qua como ante esta Corte de Apelación admitió ser el único responsable del accidente, toda vez que en sus declaraciones confiesa que su carro y que su conductor Miguel Ledesma, cayó al suelo a causa del impacto produciéndose las lesiones que se indican en el certificado médico"; "que el chófer del vehículo Ovalles Meléndez, cometió una imprudencia, al dar un viraje hacia la izquierda, por querer pasarle a otro vehículo dándole al triciclo, ya que este venía al centro de la calle, pudiendo evitar el choque si hubiera tomado más precaución, ya sea frenando ó deteniendo su vehículo si con ello se evitaba el accidente, medidas según se desprende de la

propia declaración del prevenido Ovalles Meléndez, y de lo declarado por el agraviado Miguel Holguín Ledesma, no se tomaron en ningún momento"; "que de las demás circunstancias y hechos de la causa quedó plenamente demostrado que el accidente se debió a la falta exclusiva y única del chófer Rafael Benancio Ovalles Meléndez, conductor del vehículo placa 29464, quedando debidamente caracterizada una imprudencia y torpeza manifiesta que lo hace pasible de las sanciones que establece la Ley No. 5771, sobre accidentes ocasionados con el manejo de vehículo de motor"; "que los elementos constitutivos del delito previsto y sancionado por la ley 5771, es decir, el hecho material de golpes y heridas; 2do. la falta imputable al autor del hecho y la relación de causa a efecto están debidamente caracterizados en el presente caso";

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte a-qua constituyen a cargo del inculpado y recurrente el delito de golpes y heridas involuntarias por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por la Ley No. 5771, en su artículo 1ro., letra c) y sancionado por dicho texto legal con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de cien a quinientos pesos, si como en la especie, la enfermedad o imposibilidad para su trabajo del agraviado durare veinte días o más; que, por tanto, la Corte a-qua, al condenar al prevenido, después de haberlo declarado culpable del delito puesto a su cargo, al pago de una multa de veinticinco pesos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que la Corte a-qua comprobó que ese delito ocasionó a Miguel Holguín Ledesma, constituido en parte civil, daños morales y materiales que estimó soberanamente en un mil pesos; que, por consiguiente, al condenar al referido prevenido y recurrente a pagar en provecho

de la parte civil constituida, a título de indemnización, la indicada suma, la referida Corte hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil; por lo cual el presente recurso carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene, en lo que concierne al interés del susodicho inculpado y recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto al recurso de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, sino ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que, aunque ese texto legal se refiere solamente a las partes ya mencionadas, su dispositivo debe aplicarse a la entidad aseguradora que haya sido puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguros Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor;

Considerando que en el presente caso, la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., no invocó, cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación; que dicha Compañía tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirven de fundamento; que, por tanto, ese recurso es nulo;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Benancio Ovalles Meléndez contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 23 de marzo de 1966, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo fue anteriormente co-

piado; **Segundo:** Condena al recurrente Rafael Benancio Ovalles Meléndez al pago de las costas relativas a la acción pública; **Tercero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto contra la misma sentencia por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 13 de marzo de 1967

Materia: Criminal

Recurrente: Severino Vásquez

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de diciembre del año 1967, años 124^o de la Independencia y 105^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Severino Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, billetero, domiciliado en la calle "8", No. 111 del Ensanche Capotillo de esta ciudad, cédula No. 15175, serie 49, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones criminales, en fecha 13 de marzo de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en la misma fecha de la de-

cisión impugnada, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 379, 384, (este último modificado); 463 del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que previo requerimiento del Procurador Fiscal del Distrito Nacional al Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de dicho Distrito, para que procediera a hacer la sumaria correspondiente con motivo de un robo criminal..., dictó en fecha 19 de octubre de 1966, su providencia calificativa, que concluye así: "**Resolvemos, Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que hay cargos suficientes para enviar ante el Tribunal Criminal, al nombrado Severino Vásquez para que allí sea juzgado por el crimen de robo de noche, en casa habitada, con fractura, en perjuicio del Sr. Claudio Alonso Crisóstomo; hecho previsto y penado por los artículos 379, 381 1ra., y 4ta., circunstancia y 393 del Código Penal; **Segundo:** Ordenar, como al efecto Ordenamos, que las actuaciones de la instrucción y un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción sean transmitidos por nuestro Secretario inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de Apelación de que es susceptible esta Providencia Calificativa, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley"; b) que apoderada del caso la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 14 de diciembre de 1966, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara al nombrado Severino Vásquez, de generales que constan en el expediente, Culpable, del crimen de robo de noche en casa habitada con fractura en perjuicio de Alonso Crisóstomo y en consecuencia se le condena

a sufrir cinco (5) años de trabajos públicos; **SEGUNDO** Se condena a Severino Vásquez, al pago de las costas"; c) que sobre el recurso interpuesto, la Corte a-qua dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por Severino Vásquez, por haber sido intentado de acuerdo a las normas procedimentales; **SEGUNDO:** Modifica en cuanto a la pena impuesta la sentencia apelada, dictada en atribuciones criminales por la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 1966, que condenó al nombrado Severino Vásquez por el crimen de robo de noche en casa habitada con fractura en perjuicio de Claudio Alonso Crisóstomo, a Cinco (5) años de Trabajos Públicos, y, esta Corte, obrando por propia autoridad, al declarar culpable al mencionado Severino Vásquez del hecho que se le imputa, lo condena a sufrir la pena de Un (1) Año y Seis Meses de Prisión Correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Condena al acusado Severino Vásquez, al pago de las costas";

Considerando que la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente aportados en la instrucción de la causa, dió por establecidos los siguientes hechos: "a) que, en fecha ocho (8) del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis (1966), más o menos como a las cuatro (4) de la madrugada, el acusado Severino Vásquez, se introdujo en la residencia del señor Claudio Alonso Crisóstomo ubicada en la calle "6" No. 84, Ensanche Capotillo, de esta ciudad; b) que para introducirse en la casa el acusado rompió dos tablas de la parte trasera, y una vez dentro de la misma sustrajo ciento ochenta y nueve (189) cuadragésimos de billetes de la Lotería Nacional; c) que los referidos billetes estaban numerados así: 16187, 8142, 6420, 15017, 9664, 12200 y 2614, con un valor

de un Ciento de Pesos oro dominicanos (RD\$100.00)."; d) que los billetes fueron encontrados en su poder;

Considerando que los hechos así establecidos constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de robo cometido de noche, en casa habitada y con fractura previsto por el artículo 384 modificado del Código Penal y castigado por los artículos 18 y 384 del mismo código con trabajos públicos de cinco a veinte años; que, por consiguiente, la Corte a-qua al condenarlo, después de declararlo culpable del indicado crimen, a un año y seis meses de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Severino Vásquez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 13 de mayo de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Se condena al recurrente al pago de las costas.

Firmados: Manuel Ramón Ruíz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La Presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DEL 1967

Sentencia impugnada: Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 9 de Junio de 1967.

Materia: Correccional

Recurrente: Silo Obispo Méndez Marte

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistido del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de diciembre del año 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Silo Obispo Méndez Marte, dominicano, chófer, mayor de edad, soltero, domiciliado en la Carretera Mella, kilómetro 9, No. 58, Distrito Nacional, cédula No. 73723, serie 1ª, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 9 de junio de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a-quo** a requerimiento del Lic. Víctor Ernesto Puesán, en representación del recurrente, en fecha 15 de junio de 1967, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 121, inciso "d"; 171, párrafo XII de la Ley 4809, de 1957, sobre Tránsito de Vehículos; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, regularmente apoderado, dictó en fecha 28 de febrero de 1967, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos por los prevenidos, la Segunda Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:**— Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de Apelación interpuestos por los nombrados Héctor Andrés Febles y Silo Obispo Méndez Marte, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la 4ta. Circunscripción del Distrito Nacional en fecha 31-1-67, cuyo dispositivo dice así: 'Se Descarga al nombrado Silo Obispo Méndez Marte, de violación a la Ley No. 5771 y se condena por violación a la Ley 4809 por no encontrarse su licencia renovada para el año 1967, a una multa de RD\$5.00 (cinco pesos oro); **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Héctor Andrés Febles, de violación a la Ley No. 4809 y se condena al pago de una multa de RD\$10.00 (diez pesos M/N.) ambos al pago de las costas'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo modifica la sentencia y se condena a Silo Obispo Méndez Marte al pago de una multa de RD\$5.00 (cinco pesos M/N) por violación al Art. 121 inciso d) de la Ley 4809 y al nombrado Héctor Andrés Fe-

bles a RD\$ 5.00 (cinco pesos M/N.) de multa por violar el Art. 38 de la Ley 4809 aludida; **TERCERO:** Condena a ambos prevenidos al pago de las costas”;

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, el Juzgado **a-quo** dió por establecido: a) que en fecha 7 de enero de 1967, mientras el carro placa pública No. 35789, conducido por Héctor Andrés Febles, transitaba en dirección de Oeste a Este por la Carretera Mella, al llegar al kilómetro 10½ de la misma, se originó una colisión automovilística con el Jeep placa de Exhibición No. 70218, conducido por Silo Obispo Méndez Marte; b) que la causa eficiente del hecho, lo constituyó la circunstancia de que el conductor Silo Obispo Méndez Marte, retrocedió sin cerciorarse de la presencia del otro vehículo con el cual chocó;

Considerando que en los hechos así establecidos por el Tribunal **a-quo**, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la infracción prevista por el artículo 121, inciso “d” de la Ley No. 4809 sobre Tránsito de Vehículos, y castigada por el párrafo XII de la misma Ley (modificada por la No. 5060 del 1958) con multa de RD\$5.00 a RD\$50.00; que en consecuencia al condenar al prevenido a una multa de RD\$5.00 después de declararlo culpable de dicha infracción, el Juzgado **a-quo**, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo concerniente al interés del recurrente, no presenta vicio alguno que pudiera concluir a su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Silo Obispo Méndez Marte, contra sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 9

de junio de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmados: Manuel Ramón Ruíz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló. —Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DEL 1967

Sentencia impugnada: Quinta Cámara Penal del Juzgado de 1ra Instancia del Distrito, Nacional, de fecha 18 de mayo de 1967.

Materia: Correccional

Recurrente: Bruno Núñez

Abogado: Dr. Virgilio Bello Rosa

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 del mes de Diciembre de 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bruno Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula No. 5283, serie 64, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, en fecha 18 de mayo de 1967, cuyo dispositivo dice así: **"Falla:** 1º.— Se Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Bruno

Núñez, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 10 de marzo de 1967, cuyo dispositivo dice así: "1º.— Se condena al nombrado Bruno Núñez, de generales anotadas, culpable de violación a la Ley No. 2402, en perjuicio de Teresa Báez, y en consecuencia, se le asigna una pensión de RD\$18.00 mensuales a partir del 20 de febrero de 1967, y accesoriamente dos años de prisión y costas" por haber sido interpuesto dicho recurso dentro de las formalidades de ley; 2º.— En cuanto al fondo se modifica la sentencia recurrida y se fija una pensión de veinte pesos (RD\$20.00) que deberá pagar mensualmente a la menor que tiene procreada con la nombrada Teresa Báez; 3º.— Se Condena al mencionado inculpado al pago de las costas".

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Virgilio Bello Rosa, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría del Tribunal a-quo, a requerimiento del recurrente, en fecha 18 de mayo de 1967;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por su abogado en fecha 23 de octubre del año 1967 en curso;

Visto el auto dictado en fecha 28 de noviembre del corriente año 1967, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Francisco Elpidio Beras, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684, de 1934 y 926 de 1935.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402, de

1950, 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fue condenado a la pena de dos años de prisión correccional, y no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco haya obtenido libertad provisional bajo fianza, o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402, de 1950, según los cuales "para hacer cesar los efectos de la sentencia condenatoria, el padre condenado hará petición formal al Procurador Fiscal del Tribunal o al Procurador General de la Corte de Apelación que haya dictado la sentencia, expresando en dicha petición el compromiso de cumplir sus obligaciones desde que sea excarcelado, levanta acta de esta circunstancia, que firmará el interesado, si sabe hacerlo, la cual se anexará al expediente"; que, en ausencia de cumplimiento de estas formalidades, el presente recurso de casación no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Bruno Núñez, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 18 de mayo de 1967, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruíz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbucía.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General. —

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 13 de julio de 1967.

Materia: Correccional (Viol. a la ley 5771)

Recurrente: Luis Emilio Abréu

Abogado: Dr. Fabio Tomás Vásquez Cabral

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Crupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautistas Rojas Alánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de diciembre del año 1967, años 124^o de la Independencia y 105^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Abréu, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en esta ciudad, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, en fecha 13 de julio de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Fabio Tomás Vásquez Cabral, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 19 de julio del año 1967, a nombre del recurrente, por su abogado;

Visto el memorial suscrito por el abogado del recurrente, en fecha 27 de octubre del año 1967, en curso, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se expresan;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, párrafo I, y 6 de la Ley No. 5771, de 1961; 463 del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 2 de diciembre de 1965, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, regularmente apoderado por el Ministerio Público, dictó una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la decisión impugnada; b) que sobre el recurso del prevenido Luis Emilio Abréu, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó en fecha 13 de julio de 1967, en atribuciones correccionales, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Doctor Fabio T. Vásquez Cabral, a nombre y representación de Luis Emilio Abréu, Santiago de Jesús Yanet y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 2 del mes de diciembre del año 1965, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los nombrados Juan María Pilarte, Rosa Angélica Espinal de Pilarte, en su calidad de padres del nombrado Ramón Antonio Pilarte, y la constitución en parte civil hecha por la nombrada Mercedes Nelia Feliz en su calidad de tutora legal de los señores Santiago y Juan Antonio Feliz, en contra del señor Santiago

de Jesús Yanet en su calidad de comitente del señor Luis Emilio Abréu; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Luis Emilio Abréu por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente; **Tercero:** Se declara al nombrado Luis Emilio Abréu culpable del delito de violación al artículo 1º de la Ley 5771 (Homicidio Involuntario) en perjuicio de Ramón Antonio Pilarte y en consecuencia se le condena acogiendo circunstancias atenuantes en su favor a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se condena al nombrado Santiago de Jesús Yanet, en su calidad de comitente del nombrado Luis Emilio Abréu, al pago de una indemnización de RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos Oro) en favor de la parte civil constituida; **Quinto:** Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros Pepín S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo con que se produjo el accidente; **Sexto:** que debe condenar y condena al señor Santiago de Jesús Yanet al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Doctor Eduardo Jiménez Martínez quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; por haberlo interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la Compañía de Seguros Pepín, S. A. por no haber comparecido a esta audiencia estando legalmente emplazada; **TERCERO:** Confirma el Ordinal Tercero de la sentencia recurrida, que condenó al inculcado Luis Emilio Abréu por el delito de violación al artículo 1º de la Ley No. 5771 (Homicidio Involuntario), en perjuicio de Ramón Antonio Pilarte, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a seis meses de prisión correccional y al pago de las costas penales; **CUARTO:** Revoca la sentencia recurrida en su Ordinal Cuarto, por medio del cual se condena al nombrado Santiago de Jesús Yanet, en su calidad de comitente del nombrado Luis Emilio Abréu, al pago de una indemnización de (RD\$6,000.00) Seis Mil Pesos Oro, en favor de la parte civil constituida; en razón de que de acuerdo con la

Certificación No. 427, de fecha 11 de mayo de 1967 expedida por el Director General de Rentas Internas que dice así: "El Director General de Rentas Internas, Certifica: que en los archivos de la Sección de Matrículas de esta Dirección General figura registrado con el No. 14736 el camión de volteo marca Mercedes Benz Motor No. OM321½-98005273 chasis No. XX, placa No. C-51810 correspondiente al período del año 1965 a nombre de Antonio Yanet Domínguez, cédula personal de identificación No. 13992, serie 10, con residencia declarada en Avenida San Martín 241, Santo Domingo, D. N. La presente certificación se expide a solicitud del Doctor Fabio T. Vásquez Cabral, expresada en su carta fechada a 1º de mayo del año 1967, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de Mayo del año mil novecientos sesenta y siete (1967), Firmado Dr. Jorge Martínez Lavandier, Director General de Rentas Internas. Etc."; se evidencia que el señor Santiago de Jesús Yanet, puesto en causa por las partes civiles constituídas, en la especie que nos ocupa, no puede ser responsable civilmente del hecho cometido por el inculpado Luis Emilio Abréu, ya que el dueño del camión que causó el accidente de que está amparado esta Corte, es otra persona; **QUINTO:** Revoca igualmente el Ordinal Sexto de dicha sentencia, por medio del cual se condena al señor Santiago de Jesús Yanet, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Doctor Eduardo Jiménez Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Condena al inculpado Luis Emilio Abréu, al pago de las costas penales causadas con motivo de su recurso de alzada; **SEPTIMO:** Condena a las partes civiles constituídas, que han sucumbido ante esta jurisdicción, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Doctor Fabio T. Vásquez Cabral, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que en apoyo de su recurso el recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua no ponderó la influencia que sobre su fallo debió tener la falta de la víctima en el accidente; lo que unido a la aplicación de circunstancias atenuantes autorizada por el artículo 6 de la Ley No. 5771, obligaba a los jueces del fondo a imponer al prevenido "la pena propia de su hecho"; pero,

Considerando que el examen de los hechos comprobados soberanamente por la Corte a-qua no revela que fuera establecida ninguna falta imputable a la víctima en la ocurrencia de la colisión en que perdió la vida, sino que, por el contrario, quedó establecido que el único responsable fue el prevenido, quien, como consta en la decisión impugnada "en el momento del accidente corría a 80 kilómetros por hora", y que además "no tocó bocina" en un sitio en que hay "cinco cruces de calles";

Considerando que al tenor de lo dispuesto por el párrafo 1º del artículo 1º de la Ley No. 5771, si el accidente causare la muerte de una o más personas, la pena será de prisión de dos a cinco años y la multa de quinientos a mil pesos, la cual puede, por aplicación de circunstancias atenuantes, ser reducida al mínimun de la prisión correccional, o sea de 6 días; que de consiguiente, al condenar la Corte a-qua al prevenido a seis meses de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes, dicha Corte aplicó al prevenido una pena autorizada por la Ley, por lo que los medios del recurso deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Abreu, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 13 de julio de 1967, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas de su recurso.

Firmados: Manuel Ramón Ruíz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente. —Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio

Beras. —Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 12 de julio de 1967.

Materia: Habeas Corpus

Recurrente: Antonio o Antúan de León

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de diciembre del año 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio o Antuán de León, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en el Eatey "Doña Ana", Sección "Don López", Provincia del Seybo, cédula No. 101174, serie 1ra., contra la sentencia dictada en materia de Habeas Corpus por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 12 de julio de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 27 de julio de 1967, a requerimiento del Dr. J. Diómedes de los Santos y Céspedes, cédula No. 9492, serie 27, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 8, inciso 2, apartado g de la Constitución; 1, 13 y 29 de la Ley de Habeas Corpus, modificada por la Ley No. 160, del 23 de mayo de 1967; y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: que en fecha 17 de mayo de 1967, el Juzgado de Primera Instancia del Seybo, apoderado de un recurso de Habeas Corpus elevado por Antonio ó Antuán de León, previo cumplimiento de las disposiciones legales dictó una sentencia, cuyo dispositivo dice así: **"PRIMERO:** Que debe declarar y declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de Habeas Corpus interpuesto por el recurrente Antonio de León; y en cuanto al fondo, se rechaza, y en consecuencia se ordena que el recurrente sea mantenido en prisión por existir por el momento indicios suficientes de culpabilidad; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara las costas de oficio".

Considerando que sobre el recurso interpuesto por el detenido, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó en fecha 12 de julio de 1967, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:—** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Doctor Bienvenido Canto Rosario, abogado, a nombre y representación del impetrante Antonio ó Antuán de León, contra sentencia dictada, en atribuciones de habeas corpus y en fecha 17 de mayo de 1967, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, que declaró bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso

de hábeas corpus intentado por el impetrante Antonio ó Antuán de León; y en cuanto al fondo lo rechazó, ordenando en consecuencia, que dicho impetrante sea mantenido en prisión, por existir indicios suficientes de culpabilidad; y declaró las costas de oficio; **SEGUNDO:** Acoge el pedimento del Magistrado Procurador General de esta Corte y consecuencialmente, declara que no ha lugar al mandamiento de hábeas corpus, provisto en fecha 2 de mayo de 1967, por el Magistrado Juez de Primera Instancia del referido Distrito Judicial de El Seibo, a requerimiento del detenido Antonio ó Antuán de León, porque en relación a los hechos imputados al impetrante, intervino Providencia Calificativa del Magistrado Juez de Instrucción del aludido Distrito Judicial y confirmada posteriormente, por la Cámara de Calificación; **TERCERO:** Declara el procedimiento libre de costas, de acuerdo con la Ley de la materia”;

Considerando que el artículo 1º de la Ley No. 160, del 23 de mayo de 1967, que modifica la Ley de Habeas Corpus No. 5353 del 22 de octubre de 1914, dispone: “Todo el que por cualquier causa haya sido privado de su libertad en la República Dominicana, tiene derecho, sea a petición suya o de otra persona, a un mandamiento de Habeas Corpus, con el fin de averiguar cuáles son las causas de la prisión o privación de su libertad, y para que, en los casos previstos, se le devuelva su libertad, excepto cuando, al momento de la solicitud de Habeas Corpus, haya intervenido providencia calificativa del Juez de Instrucción o de la Cámara de Calificación, enviando al peticionario por ante el Tribunal competente”;

Considerando que el examen del fallo impugnado muestra que el prevenido alegó ante la Corte a-gua que la Ley No. 160 de 1967 no podía aplicársele retroactivamente, porque cuando esa ley se dictó ya su recurso de habeas corpus estaba en curso; pero, dicha Corte para fallar como lo hizo declaró que tal alegato carecía de fundamento porque se trataba de una ley de procedimiento que es de apli-

cación inmediata; y además, que existiendo en el momento en que se decidía, el recurso de apelación del prevenido, una Providencia Calificativa que declaraba que existían indicios suficientes a su cargo, para enviarlo a ser juzgado ante el Tribunal Criminal, eso era suficiente también para admitir que existían motivos para mantenerlo en prisión; que al proceder de ese modo, la citada Corte hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, en lo concerniente al interés del recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio ó Antuán de León, contra la sentencia dictada como Tribunal de Habeas Corpus de Segundo Grado, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 12 de julio de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmados: Manuel Ramón Ruíz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras — Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DEL 1967

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 24 de marzo de 1965.

Materia: Correccional (Viol. a la ley No. 6186 de 1963)

Recurrente: Ramón Antonio Suriel

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 del mes de Diciembre de 1967, años 124^o de la Independencia y 105^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Suriel, dominicano, mayor de edad, residente en la Sección Las Auyamas, Municipio de Constanza, Provincia de La Vega, cédula No. 736— serie 53, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 24 de marzo de 1965, en atribuciones correccionales y en grado de apelación, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua a requerimiento del recurrente, en fecha 28 de febrero de 1967, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber delirado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley 6186 de 1963, de Fomento Agrícola, y los artículos 1, 20, 43, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 5 de noviembre de 1963, habiendo sido sometido Ramón Antonio Suriel a la acción de la Justicia por ante el Juzgado de Paz del Municipio de Constanza, prevenido de violación de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola, dicho Juzgado de Paz dictó el 14 de julio de 1964 una sentencia que no figura en el expediente, pero cuyo dispositivo se cita en la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación del prevenido, la Primera Cámara Penal de La Vega, dictó el 24 de marzo de 1965 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: así **Falla: Primero:** Se acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el prevenido contra la sentencia No. 146 de fecha 14 de julio de 1964, dictada por el Juzgado de Paz de Constanza, que lo condenó a sufrir la pena de 4 meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$100.00, y costas; **Segundo:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida”;

Considerando que los Jueces están en el deber de motivar sus decisiones; que, en materia penal, es preciso que comprueben y pongan la existencia de las circunstancias exigidas para caracterizar la infracción, y que, en derecho,

califiquen ésas circunstancias respecto al texto de ley que se ha aplicado;

Considerando que, en la especie, la Cámara a-qua, en la sentencia impugnada, se limita a decir, en el segundo considerando: "Que el Juzgado de Paz del Municipio de Constanza, al aplicar como multa la mitad de la suma adeudada, e imponer al aludido inculpado cuatro meses de prisión correccional, hizo una correcta aplicación de la Ley de la materia"; pero sin indicar, por la falta de la sentencia del juez de primer grado en el expediente, los hechos ni los motivos en los cuales fundó su decisión el Juzgado de Paz; y sin, tampoco, establecer los hechos de la causa ni los motivos de derecho en que apoyó su sentencia, de modo que los Jueces de la Casación puedan comprobar si la Ley ha sido bien o mal aplicada; que, por tanto, dicha sentencia carece de motivos y de base legal, y debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales y en grado de apelación, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 24 de marzo de 1965, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Cámara de lo Penal del mismo Juzgado de Primera Instancia de La Vega; y, **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones de Confiscaciones, de fecha 18 de abril de 1966.

Materia: Civil

Recurrente: Estado Dominicano

Abogado: Dr. José Enrique Hernández Machado

Recurrida: Miguelina Adelaida Sánchez Franco

Abogado: Lic. Héctor Sánchez Morcello

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 del mes de Diciembre de 1967, años 124^o de la Independencia y 105^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano contra el ordinal primero del dispositivo de la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, en fecha 18 de abril de 1966, dispositivo que se copia completo más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Enrique Hernández Machado, cédula 57969 serie 1ª, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de mayo del 1966;

Visto el memorial de defensa de la recurrida Miguelina Adelaida Sánchez, cédula 44131 serie 1ª, suscrito por su abogado Lic. Héctor Sánchez Morcelo y notificado al abogado del recurrente en fecha 16 de Noviembre de 1966;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 25 de la ley 1306 bis de 1937, sobre Divorcio, 18, 23 y 30 de la ley 5924 de 1962, sobre Confiscación General de Bienes, y 1 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en partición y liquidación de la comunidad legal de bienes intentada por Miguelina Adelaida Sánchez Franco contra el Estado Dominicano, la Corte de Apelación de Santo Domingo en funciones de Tribunal de Confiscaciones apoderada del asunto, dictó en fecha 11 de Noviembre de 1965, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla Primero:** Pronuncia el defecto por falta de concluir contra el Estado Dominicano; **Segundo:** Declara regular en la forma y justo en cuanto al fondo la presente instancia, y ordena en consecuencia, la liquidación y partición de la comunidad legal de bienes que existió entre la señora Miguelina Adelaida Sánchez Franco y el señor Luis Rafael Trujillo Molina, éste subrogado por el Estado Dominicano, a virtud de la confiscación, decretada por ley en su con-

tra; —**Tercero:**— Previamente a estas operaciones designa a los Doctores Francisco del Carpio Durán y Euclides Gutiérrez Abréu, y al señor Ulises Vargas de la Cruz, todos de este domicilio y residencia, en calidad de peritos para que realicen una inspección de los inmuebles, hagan una descripción de los mismos, así como de los bienes muebles; digan si son o no de cómoda división en naturaleza, y en caso contrario, determinen el precio de cada uno de dichos bienes, y designa al Notario Público Dr. Hipólito Herrera Pellerano, para que previo inventario, realice las operaciones de cuenta liquidación y partición, haga el alotamiento correspondiente y el sorteo de los lotes entre los participantes; **Cuarto:** Ordena que mientras duren los procedimientos, la señora Miguelina Adelaida Sánchez Franco mantenga su administración en el inmueble situado en la Av. Bolívar de esta ciudad, y que sobre los bienes a partir no se realice ningún acto de disposición, anulando cualquier acto de este género que se hubiera efectuado;— **Quinto:** Que las costas del presente procedimiento sean a cargo de la masa a partir, y distraídas en favor de los abogados actuantes por haber estos afirmado haberlas avanzado en su totalidad"; b) que esa sentencia no fue objeto de impugnación; c) que en fecha 3 de marzo de 1966, los Peritos rindieron el Informe correspondiente; d) que a solicitud de Miguelina Adelaida Sánchez Franco, la Corte a-qua fijó una audiencia para conocer de la ratificación del aludido Informe Pericial; e) que en dicha audiencia el abogado de la demandante concluyó de la siguiente manera; "**Primero:** Homologar y Ratificar para que sea ejecutado según su forma y tenor el informe pericial rendido en fecha 3 de marzo del año 1966, en curso, por los peritos señores Dr. Francisco del Carpio Durán, Sr. Euclides Gutiérrez Abréu y Dr. Ulises Cabrera, previa declaración de nulidad por simulación de la venta de una casa de dos plantas con solar de 1,350 MC, ubicada en la Avenida Máximo Gómez a esquina calle 32, dadas las circunstancias sospechosas de esta supuesta

venta y el precio vil señalado en dicha operación, inmueble que además confiscó al pseudo adquirente el Estado Dominicano; **Segundo:** Ordenar la venta por licitación ante el Notario comisionado Dr. Hipólito Herrera Pellerano, de la casa No. 179 de la Avenida Bolívar de esta Ciudad de Santo Domingo, marcada como el inmueble No. 1 en el informe pericial, conforme el pliego de carga y condiciones que será al efecto redactado por el Notario Supradicho y mediante un precio fijado por el Tribunal apoderado, previa fijación de los edictos indicativos de la venta y del cumplimiento de las formalidades prescritas por la Ley a fin de cubrir con el producto de dicha venta por licitación, los gastos del procedimiento de partición y liquidación que nos ocupa y distribuir el excedente entre los copartícipes en la proporción correspondiente, quedando a cargo del Notario supradicho la formación de lotes a integrar con los restantes bienes, conforme lo dispone la sentencia del 11 de Noviembre de 1965;— **Tercero:** Poner las costas del procedimiento de licitación a cargo de la masa a partir, distraídas en provecho del abogado infrascrito quien os afirma haberlas avanzado en su totalidad, salvo contestación de la contra-parte, en cuyo caso se os solicita condenarla al pago de las mismas, distraídas igualmente en provecho del abogado infrascrito quien os afirma haberlas avanzado en su totalidad, Bajo Todas Las Reservas"; f) que en relación con el asunto el Estado Dominicano presentó en un escrito de ampliación, las siguientes conclusiones: "Puntualizando nuestras conclusiones formuladas en la audiencia celebrada el día 10 de los corrientes y haciendo uso del plazo que nos fuera otorgado para ampliarlas sometemos a vuestra elevada consideración lo siguiente: 1ro. Que en fecha 4 de marzo del presente año y en respuesta al acto de abogado a abogado de esa misma fecha que contenía notificación de informe pericial, y por actuación separada, un escrito de defensa y conclusiones tendientes a obtener ratificación de dicho informe pericial, reintegración de la

casa sita en la Avenida Máximo Gómez esquina a calle 32 de esta ciudad y licitación de un inmueble de la masa a partir, el abogado suscrito contestó dichos procedimientos, también por acto de abogado como determina el Art. 971 del Código de Procedimiento Civil. 2o. Que las pretensiones de la señora Sánchez Franco no pueden ser aceptadas por el Estado Dominicano en lo que se refiere a la reintegración de la casa de la Avenida Máximo Gómez esquina calle 32 ya mencionada, en razón de que dicha casa había salido de la comunidad matrimonial que existió entre el señor Luis Rafael Trujillo Molina y la señora Miguelina Adelaida Sánchez Franco, antes de concluirse el divorcio de uno y otro, y como es sabido mientras dure el matrimonio el marido es el administrador de la comunidad.— 3ro. Que en consecuencia, el Estado Dominicano por sus conclusiones en barra se ha opuesto a este extremo de las conclusiones de la parte demandante, pues el inmueble que se pretende reintegrar no se encuentra indiviso con la señora Sánchez Franco, al no estar incluido sino a título de Observación en el informe de péritos, el cual hemos acatado en sus demás aspectos”; g) que posteriormente intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:**— Declara nulo y sin ningún efecto, por simulado y fraudulento, el traspaso hecho por el señor Luis Rafel Trujillo Molina al señor Biénvenido Castillo Trujillo, relativo a una casa de dos plantas con el solar de 1,350 mc., ubicado en la Avenida “Máximo Gómez”, a esquina calle “32”, y en consecuencia, dispone que dicho bien forme parte de la masa a partir en la liquidación y partición de la comunidad que existió entre Luis Rafael Trujillo Molina y la señora Miguelina Adelaida Sánchez Franco; **Segundo:**— Homologa y Ratifica, para que sea ejecutado conforme su forma y tenor el Informe Pericial rendido en fecha 3 de marzo del año en curso de 1966, por los péritos Doctores Francisco del Carpió Durán, Ulises Vargas de la Cruz (Doctor Ulises Cabrera) y el señor Euclídez Gutiérrez

Abréu; **Tercero:**— Ordena la venta por licitación ante el Notario Comisionado Dr. Hipólito Herrera Pellerano, de la casa No. 179 de la Avenida "Bolívar", de esta ciudad de Santo Domingo, marcado como el número 1 en el Informe Pericial, conforme al Pliego de Cargas y Condiciones que sea al efecto redactado por el notario anteriormente indicado, fijando como precio inicial de la licitación de dicho inmueble la suma de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.-00), previa fijación de los edictos indicativos de la venta y del cumplimiento de las formalidades prescritas por la ley a fin de cubrir con el producto de la venta por licitación, los gastos de procedimiento de partición perseguida y distribuir el excedente entre los copartícipes en la proporción correspondiente, quedando a cargo del Notario Comisionado la formación de lotes conforme lo dispone la sentencia del 11 de noviembre de 1965, ésta con autoridad definitiva de la cosa juzgada; y **Cuarto:** Poner las costas del procedimiento de licitación a cargo de la masa a partir con distracción de éstas en provecho de los abogados Lic. Héctor Sánchez Morcelo, y Dr. Manuel Eugenio Pérez Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, cada uno en la proporción que le corresponde";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de documentos de la causa. **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos. Violación a los artículos 1315 del Código Civil y 25 de la Ley No. 1306-bis, sobre Divorcio;

Considerando que en el desenvolvimiento de su primer medio de casación el recurrente alega en síntesis que la Corte a-qua dispuso que la casa de dos plantas situada en un solar de 1,350 mc., en la Avenida Máximo Gómez Esquina calle 32, de esta ciudad, forma parte de la comunidad matrimonial que existió entre Miguelina Adelaida Sánchez Franco y Luis Rafael Trujillo Molina, sin determinar "si

dicho inmueble fue adquirido dentro del período comunitario", ni establecer la fecha exacta cuando Trujillo Molina vendió la referida casa a Bienvenido Castillo Trujillo, para así dejar sentado si la venta se hizo antes o después de la demanda de divorcio incoada por Miguelina Adelaida Sánchez Franco contra Luis Rafael Trujillo Molina, hecho éste de relevancia capital, ya que si la Corte a-qua hubiera establecido que la venta se hizo antes de iniciarse la demanda de divorcio, la nulidad no se hubiera podido pronunciar, pues el marido como administrador exclusivo de la comunidad matrimonial, tenía el derecho de disponer de ese inmueble; que la omisión de esos hechos esenciales en la sentencia, constituye el vicio de falta de base legal en el punto objeto del presente recurso de casación;

Considerando que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1306 bis de 1937, "Toda obligación a cargo de la comunidad, toda enajenación de inmuebles comunes, hechas por el marido con posterioridad a la fecha de la demanda serán anulables si se prueba que han sido contratadas en fraude de los derechos de la mujer".

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua reintegró al patrimonio de la comunidad legal que existió entre la recurrida y Luis Rafael Trujillo Molina, el referido inmueble, sobre el simple fundamento de que "los trasposos efectuados luego de iniciarse el divorcio se presumen simulados", sin establecer, como era su deber, ni la fecha de la adquisición del inmueble ni la fecha en que se intentó la demanda de divorcio, ni la fecha precisa en que se operó el traspaso del inmueble para determinar si dicho traspaso se hizo con "posterioridad a la fecha de la demanda" de divorcio que es uno de los requisitos que exige el artículo 25 de la Ley de Divorcio para que la enagenación de inmuebles de una comunidad matrimonial pueda ser anulada; que al fallar de ese modo la Corte a-qua ha omitido establecer hechos

esenciales de la litis lo que ha impedido a esta Suprema Corte de Justicia verificar si en el presente caso, se ha aplicado correctamente la ley, en el punto objeto del recurso de casación; que, por tanto la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal sin que sea necesario ponderar el otro medio de casación;

— Considerando que en el presente caso las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en lo concerniente al ordinal primero, la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, en fecha 18 de abril de 1966, cuyo dispositivo completo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado ante la Corte de Apelación de Santiago en las mismas funciones. **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló. —Juan Bautista Rojas Almánzar. —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 8 DE DICIEMBRE DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 29 de marzo de 1967.

Materia Comercial

Recurrente: Raforca, C. por A.

Abogado: Dr. Franklin Lithgow Ortega

Recurrido: José María Mateo Solano

Abogado Lic. Eliseo Romeo Pérez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 8 días del mes de Diciembre de 1967, años 124^o de la Independencia y 105^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Raforca, C. por A., constituida según las leyes dominicanas, domiciliada en la Ave. de los Mártires esquina Retiro, de esta capital, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en atribuciones comerciales en fecha 29 de marzo de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Franklin Lithgow Ortega, cédula 25417, serie 56, abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Eliseo Romeo Pérez, cédula 48, serie 13, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es José María Mateo Solano, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado en la casa No. 39 de la calle Summer Welles, de esta ciudad, cédula 8360, serie 13;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de Casación de fecha 1ro., de mayo de 1967, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el Memorial de Defensa de fecha 16 de junio de 1967, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 8 de la Constitución; 1 y siguientes de la Ley de Cheques, No. 2859 del 30 de abril de 1951; 1315 y siguientes del Código Civil; 48, 149 y 417 del Código de Procedimiento Civil, modificado el primero por la Ley No. 5119 de 1959; y 1º y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una instancia elevada por el recurrido en el presente recurso, José María Mateo Solano, el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 24 de febrero de 1966 un auto por el cual autorizó al impetrante a practicar un embargo conservatorio de bienes muebles pertenecientes a la Ra-

forca C. por A., para el pago de un crédito estimado en RD\$11,000.00 alegado por el impetrante contra la ya citada compañía; b) que en fecha 30 de junio de 1966, la misma Cámara dictó una sentencia acerca del caso expuesto, cuyo dispositivo figura más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; c) que, sobre apelación de la Raforca, C. por A., actual recurrente en casación, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así **"Falla: Primero:—** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación: **Segundo—** Confirma en todas sus partes la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha treinta (30) del mes de Junio del año mil novecientos sesenta y seis (1966), cuyo dispositivo dice así:— **"Falla: Primero: Rechaza, por improcedentes y mal fundadas las conclusiones formuladas por la parte demandada, la Raforca, C. por A., Segundo: Acoge las conclusiones formuladas por la parte demandante José María Mateo Solano, por los motivos y razones precedentemente expuestos; Tercero; Condena a la parte demandada. La Raforca, C. por A., a pagarle a la parte demandante José María Mateo Solano: a) La suma de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) que le adeuda por el concepto especificado, en la demanda de que se trata; b) Los intereses legales correspondientes, sobre dicha suma a partir del día de la demanda; Cuarto: Declara bueno y válido el embargo conservatorio comercial trabado por José María Mateo Solano, en perjuicio de la Raforca, C. por A., según acto instrumentado en fecha 28 de febrero del año 1966, por el ministerial Luis María Peralta Almonte, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y consecuentemente, Declara dicho embargo convertido de pleno derecho en embargo ejecutivo, con todas sus consecuencias legales; Quinto: Condena a la parte demandada, la Raforca, C. por A., parte que sucumbe, al pago de las costas, distraídas en provecho del Lic. Eliseo Romeo Pérez, quien afirma**

haberlas avanzado en su mayor parte". **Tercero:**— Condena a La Raforca, C. por A., parte que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Lic. Eliseo Romeo Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que contra la sentencia que se impugna la Compañía recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** Violación artículo 8 ordinal 2 letra H, de la Constitución de 1962, cuyas disposiciones están contenidas en la Constitución de 1963, Acto Institucional de 1965, y en la Constitución de 1966.- **Segundo.**— Violación al Art. 149, y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que rigen el defecto por falta de concluir.— **Tercero:**— Violación artículo 417 del Código de Procedimiento Civil, desconocimiento y falsa aplicación de los artículos 48 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, modificados por la Ley 5119. **Cuarto:**— Falta de base legal, falta de motivos y falsa motivación. etc., etc., etc., **Quinto:**— Violación artículo 1315, siguientes del Código Civil".

Considerando, que, en apoyo del primer medio de su recurso, la Compañía recurrente alega, en síntesis, que la Corte *a-qua* violó su derecho de defensa al no concederle las medidas de instrucción que le solicitó para probar que la suma que le reclamaba como deuda Mateo Solano no era de la cuantía que éste pretendía; pero,

Considerando, que los jueces del fondo pueden, sin que ello constituya una lesión al derecho de defensa, denegar las medidas de instrucción que se le soliciten cuando estimen con fundamento y lo declaren así en sus sentencias, que lo hacen por haber ya en la documentación del proceso suficientes elementos de juicio para edificar su convicción; que, en la especie, para denegar las medidas de instrucción que solicitó la Raforca, C. por A., la Corte *a-qua* estimó que la existencia de la deuda de dicha Compañía en favor de

Mateo Solano resultaba probada por el hecho de haberle expedido dos cheques sobre el Banco Popular Dominicano por valor de RD\$4,000.00 el uno y RD\$6,000.00 el otro, por concepto de Préstamo, cheques que el referido Banco no pudo pagar por insuficiencia de provisión de fondos de la Raforca, C. por A., en el momento en que fueron presentados al cobro; que, por tanto, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en apoyo del segundo medio de su memorial, la Compañía recurrente alega, en síntesis, que la Corte **a-qua** violó por falsa aplicación el artículo 149 del Código de Procedimiento Civil, al omitir pronunciar el defecto por falta de concluir de la recurrente, no obstante que esta, ante la Corte **aqua**, no concluyó acerca del fondo del litigio; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la actual recurrente, en su escrito de conclusiones, inmediatamente después de solicitar que se declarara regular su recurso de apelación, pidió textualmente “ **Segundo:** Rechazar las conclusiones del demandante por improcedentes y mal fundadas”, con lo cual se refería indudablemente al fondo del litigio; que si la actual recurrente consideraba realmente de un valor positivo las medidas de instrucción que solicitó en otra parte de sus conclusiones, pudo, y no lo hizo, limitarse a ese pedimento sin referirse a las conclusiones de la otra parte para pedir su rechazamiento; que, por lo expuesto, el segundo medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en apoyo del tercer medio de su Memorial, la recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada está viciada de nulidad, por emanar de una jurisdicción comercial, que no tiene competencia validar embargos conservatorios, ya que en esa actuación validatoria debe seguirse el procedimiento civil y no el comercial; pero,

Considerando, en primer término, que, al ventilarse el caso ante la Corte *a-qua*, no consta en la sentencia, ni lo afirma la recurrente en su memorial, que ella propusiera ninguna excepción de incompetencia, pues como se ha expuesto antes hizo conclusiones sobre el fondo; que, en el estado actual de la organización judicial de la República, en la cual los Jueces que deben resolver los litigios civiles son los mismos que deben resolver los litigios comerciales, poseen las mismas calificaciones académicas, son designados del mismo modo conforme a la Constitución del Estado, y actúan en las mismas demarcaciones territoriales, carece de relevancia que unos y otros, al dictar sus sentencias, declaren que lo hacen como Jueces civiles o como comerciales, siempre que en la actuación de que se trate se acojan al tipo de procedimiento que las leyes trazan para cada caso en los puntos cuya omisión pueda configurar una lesión al derecho de defensa; que en la especie, la recurrente se limita a decir que no se siguió el procedimiento civil, pero sin señalar en qué punto o puntos no se siguió dicho procedimiento; que por otra parte, consta, en la sentencia impugnada, que la recurrente se hizo representar ante la Corte *a-qua* por sus abogados debidamente constituídos; que por esas razones, el tercer medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en apoyo del cuarto medio de su Memorial, la recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada viola el artículo 1315 del Código Civil, al dar ganancia de causa al demandante sin haber hecho la prueba de su derecho; pero,

Considerando, que, en la sentencia impugnada se acogieron las conclusiones del demandante y ahora recurrido, Mateo Solano, por no haber negado la ahora recurrente la expedición en su favor de los cheques a que ya se ha hecho referencia en el tercer Considerando de la presente sentencia; por constar en el fallo impugnado que dichos

cheques no fueron oportunamente pagados en el Banco librado por insuficiencia de provisión de la expedidora; que, siendo los cheques conforme a la ley que los rije, documentos representativos de una obligación del expedidor respecto al beneficiario por la suma que los cheques indiquen, independientemente de las causas o negocios que hayan dado lugar a la expedición de los mismos, la Corte **a-qua** dió por establecidos hechos suficientes para justificar su decisión en cuanto al punto tocado en el medio que se examina, por lo cual dicho cuarto medio carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el quinto y último medio de su Memorial, la recurrente alega en síntesis que la sentencia que impugna carece de base legal y está falta de motivos, especialmente en cuanto no ha expuesto ni detallado de donde infiere que el demandante originario le entregara la totalidad de la suma reclamada; pero,

Considerando, que, cuanto se ha dicho precedentemente en relación con los términos de la sentencia impugnada, pone de manifiesto, especialmente en relación con los cheques por valor total de RD\$10,000.00 expedidos por la recurrente al actual recurrido y que no fueron oportunamente pagados, que ese alegato carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Raforca, C. por A., contra la sentencia dictada en fecha 29 de marzo de 1967 por la Corte de Apelación de Santo Domingo en atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y se declaran distraídas en provecho del Lic. Eliseo Romeo Pérez, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados:) Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.—

Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almazar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE DICIEMBRE DEL 1967

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 6 de abril de 1967.

Materia: Civil

Recurrente: Lic. Ramón A. Mena Herrera

Abogado: Dr. Ernesto J. Súncar Méndez

Recurrido: Miguel Angel Reinoso Sicard

Abogados: Dres. M. A. Báez Brito y L. C. Moquete Vásquez

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de diciembre del año 1967, años 124^o de la Independencia y 105^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Ramón A. Mena Herrera, dominicano, mayor de edad, casado, Contador Público, propietario, domiciliado en la casa No. 11, de la avenida "Santo Tomás de Aquino" (bajos) de esta ciudad, cédula No. 15694, serie 1ra., contra

la sentencia civil dictada en fecha 6 de abril de 1967, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ernesto J. Súncar Méndez, cédula No. 4140, serie 1ra., abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. José Humberto Hernández P. en representación de los Dres. M. A. Báez Brito y L. C. Moquete Vásquez, cédulas Nos. 104377 y 31853, series 1ra. y 26, respectivamente, abogados del recurrido Miguel Angel Reynoso Sicard, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 163, de la calle José Gabriel García, de esta ciudad, cédula No. 38865, serie 47, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 6 de junio de 1967, suscrito por el Dr. Ernesto J. Súncar Méndez, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 12 de junio de 1967, suscrito por los abogados del recurrido;

Vistos el memorial de ampliación y el escrito de replica, fechados a 9 y 14 de octubre de 1967, suscritos por los abogados del recurrente y de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 12 y 13 del Decreto No. 4807 de 1959; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en pago de alquiler y rescisión de contrato

de inquilinato intentada por Ramón A. Mena Herrera contra Miguel Angel Reynoso Sicard, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 10 de marzo de 1967, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:**— Se dá acta al señor Miguel Angel Reynoso Sicard de las conclusiones de audiencia; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones del señor Miguel Angel Reynoso Sicard por improcedentes e infundadas; **Tercero:** Se acogen las conclusiones de la parte demandante, señor Ramón A. Mena Herrera; **Cuarto:** Condena al señor Miguel Angel Reynoso Sicard a pagarle al señor Ramón A. Mena Herrera por concepto de alquileres vencidos y no pagados la suma de RD\$25.00 correspondiente al mes de febrero 25 de 1967, más todos los gastos incurridos hasta la completa ejecución de dicha sentencia; más los intereses legales correspondientes a partir del día de la demanda; **QUINTO:** Declarar rescindido el contrato de inquilinato intervenido entre las partes por falta del inquilino señor Miguel Reynoso Sicard de cumplir sus obligaciones, referentes a la casa No. 163 planta baja de la calle José Gabriel García de esta ciudad; **SEXTO:** Ordena el desalojo inmediato de la casa No. 163 de la calle José Gabriel García de esta ciudad, ocupada por el señor Miguel Angel Reynoso Sicard en su calidad de inquilino; **SEPTIMO:** Condena al señor Miguel Angel Reynoso Sicard, al pago de las costas del procedimiento; **OCTAVO:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso"; b) que sobre apelación del actual recurrido, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 6 de abril de 1967, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido por regular en la forma y justo en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Miguel Angel Reynoso Sicard contra la sentencia rendida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional de fecha 10 de marzo de

1967; **SEGUNDO:** Rechaza por improcedente y mal fundado el medio de inadmisión propuesto por el recurrido Licenciado Ramón A. Mena Herrera;— **TERCERO:** Revoca la sentencia rendida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional de fecha 10 de marzo de 1967, cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente; y, en consecuencia, dispone el Sobreseimiento de la acción en cobro de alquileres y otros fines incoada por el Lic. Ramón A. Mena Herrera contra Miguel Angel Reynoso Sicard, conforme con el acto de fecha 17 de febrero de 1967 instrumentado por el ministerial Juan Gerónimo Alcántara, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Cuarto:** Condena al Lic. Ramón A. Mena Herrera, parte intimada que sucumbe al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del abogado Doctor M. A. Báez Brito, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 12 del Decreto 4807 de 1959... **Segundo Medio:** Violación del artículo 13 del mismo Decreto... **Tercer Medio:** Violación total de la ley 302 sobre Honorarios de Abogados, de fecha 18 de junio de 1964... **Cuarto Medio:** Violación del párrafo segundo del artículo primero del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de la demanda... **Quinto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Sexto Medio:** Falta e insuficiencia de motivos. Carencia de base legal. Contradicción en los considerandos de una misma sentencia.

Considerando que en apoyo de sus medios primero y segundo, el recurrente alega en síntesis, que el Juez a-quo violó en la sentencia impugnada los artículos 12 y 13 del Decreto No. 4807, de 1959, puesto que en la misma, incurre en el error de considerar que se han satisfecho dichos cánones legales, por el simple hecho, de que en la especie, el

demandado hiciera en audiencia simple ofrecimiento de pagar al demandante, el total de los alquileres y gastos adeudados, y en último término, depositara un día después de celebrada ésta, dichos valores en la Colecturía de Rentas Internas Correspondientes;

Considerando que el artículo 12 del Decreto No. 4807, de 1959, dice así: "Los inquilinos de casas que hubieren sido demandados en desahucios, por falta de pago de alquileres, tendrán oportunidad para cubrir al propietario la totalidad de la suma adeudada, más los gastos legales hasta el momento en que deba ser conocida en audiencia la demanda correspondiente. En estos casos los jueces deben sobreseer la acción, cuando comprueban que el inquilino ha puesto a disposición del propietario, el total de los alquileres y los gastos adeudados, y que éste se ha negado a recibirlos";

Considerando que la sentencia impugnada revela, que el día 23 de febrero año en curso, fecha en que se conoció por primera vez de la demanda en cuestión, el inquilino, Miguel Angel Reynoso Sicard por órgano de su representante, se limitó a hacer ofrecimiento verbal de pagar los valores adeudados, y que fue después de la audiencia (al día siguiente) cuando hizo el depósito de éstos, en la Colecturía de Rentas Internas;

Considerando que si bien las disposiciones contenidas en los artículos 12 y 13 del Decreto No. 4807 de 1959, tienen a dar un máximo de oportunidad a los inquilinos, para liberarse de ser desalojados, permitiéndoles desinteresarse a los dueños de casas, aún después de ser demandados, pagando a éstos los alquileres atrasados, hasta el mismo día de la audiencia, más los gastos que se hubieren causado hasta ese momento, no es menos cierto, que por lo mismo de que se trata, de disposiciones excepcionales, que permiten sobreseer acciones legalmente introducidas, no es posible extender su alcance más allá de los límites presta-

blecidos, ni aceptar promesas de pago, sino la efectividad del mismo, lo que, al tenor de la sentencia impugnada no ha sido observado en el presente caso;

Considerando que el Juez **a-quo** al revocar la decisión del Juez de Primer Grado en la forma ya dicha, hizo una errónea aplicación de los referidos textos legales, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos por el recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 6 de abril de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía dicho asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Condena al intimado al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Ernesto J. Súncar Méndez, abogado del recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados: Manuel Ramón Ruíz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almázar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 16 de junio de 1967.

Materia: Civil

Recurrente: Amín Canaán

Abogado: Dr. Hugo F. Alvarez V y Dr. Ramón Ma. Pérez Maracallo

Recurrido Fabio Fermín

Abogado Lic. R. Francisco Thevenín

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 11 días del mes de Diciembre de 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amín Canaán, dominicano, mayor de edad, industrial, domiciliado en la ciudad de La Vega, cédula 1070 serie 47, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de

Apelación de Santiago, en fecha 16 de junio de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Hugo F. Alvarez V., por sí y por el Dr. Ramón Ma. Pérez Maracallo, cédula 1332, serie 47, abogados del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Gaspar Thevenin, cédula 5660 serie 41, en representación del Lic. R. Francisco Thevenín, cédula 15914 serie 1ª, abogado del recurrido Fabio Fermín, agricultor de La Mata, Municipio de Cotuí, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ramón Ma. Pérez Maracallo, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 17 de julio de 1967;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado del recurrido;

Vistos los escritos de ampliación del recurrente y del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 y 608 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de un embargo conservatorio practicado a requerimiento de Amín Canaán Abud en perjuicio de José Antonio García Luciano, convertido en embargo ejecutivo como consecuencia de su validación, Fabio Fermín demandó que fueran distraídas de dicho embargo siete yuntas de bueyes y sus aperos, por ser de su propiedad; b) que después de producirse una sentencia por cúmulo de defecto, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramí-

rez conoció de la referida demanda por sentencia de fecha 19 de de octubre de 1960, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Rechazar como al efecto rechaza, la demanda en distracción de efectos mobiliarios, intentada por el señor Fabio Fermín, contra los señores Amín Canaán, Israel Batista y José Antonio García Luciano, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Se ordena la continuación de los procedimientos iniciados por el señor Amín Canaán, tendientes a la venta de siete (7) yuntas de bueyes y sus aperos y arados, embargados al señor José Antonio García Luciano; **Tercero:** Reconvencionalmente, se condena al señor Fabio Fermín, al pago de una indemnización de mil pesos oro (RD\$1,000.00), en favor del señor Amín Canaán, por los daños morales y materiales sufridos por éste; **Cuarto:** Condena al señor Fabio Fermín, al pago de las costas"; c) sobre recurso de apelación del demandante original, la Corte de Apelación de La Vega pronunció un fallo de fecha 13 de marzo de 1961, cuyo dispositivo es el que se señala a continuación: "**Falla: Primero:** Declara bueno y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; **Segundo:** Declara nulo y sin ningún valor ni efecto el desistimiento hecho por el señor Fabio Fermín del recurso de apelación interpuesto por Acto No. 125 del Ministerial Juan Rafael Gonell, en fecha veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, de fecha diecinueve de octubre del mismo año; **Segundo:** Declara, en consecuencia, irrecibible el recurso de apelación interpuesto por dicho señor Fabio Fermín, contra la referida sentencia, de acuerdo con el acto No. 130 del mencionado ministerial Juan Rafael Gonell, de fecha ocho de noviembre de mil novecientos sesenta, por estar apoderada esta Corte de un recurso idéntico entre las mismas partes y sobre la misma instancia; **Cuarto:** Condena al señor Fabio Fermín, parte intimante, al pago de las costas de esta alzada"; d) contra el aludido fallo recurrió en casación Fabio Fermín, dictando en esa cir-

cunstancia la Suprema Corte de Justicia una sentencia el día 31 de enero de 1962, con el dispositivo que se transcribe; **Falla: Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 13 de marzo de 1961, en atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; y, **Segundo:** Condena al recurrido Amín Canaán al pago de las costas, distrayéndolas en favor del abogado recurrente, Lcdo. R. Francisco Thevenín, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; e) que en fecha 29 de agosto de 1962, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Admite en la forma el presente recurso de apelación; **Segundo:** Confirma la sentencia contradictoria, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en atribuciones civiles, de fecha 19 de octubre de 1960, objeto del presente recurso de apelación, en cuanto rechazó la demanda en distracción de objetos embargados (bueyes), intentada por el señor Fabio Fermín, contra el señor Amín Canaán Abud, por improcedente e infundada; y ordenó la continuación de los procedimientos de embargo ejecutivo iniciados por el señor Amín Canaán Abud, tendientes a la venta en pública subasta de siete (7) juntas de bueyes, sus aperos y arados, embargados al señor José Antonio García Luciano; **Tercero:** La revoca en cuanto condenó reconventionalmente al señor Fabio Fermín, al pago de una indemnización de RD\$1,000.00 (mil pesos oro)), en favor del señor Amín Canaán Abud, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éste por infundada; y, **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas de ambas instancias"; f) que contra el ordinal Tercero de esa sentencia recurrió en casación Amín Canaán Abud, y la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 10 de noviembre de 1965, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apela-

ción de San Francisco de Macorís en atribuciones civiles, de fecha 29 de agosto de 1962, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en la medida en que fue impugnado, y envía el asunto así delimitado a la Corte de Apelación de Santiago; **Segundo:** Compensa las costas"; g) que sobre el recurso de casación interpuesto por Fabio Fermín, contra el ordinal segundo de la sentencia del 29 de agosto de 1962, de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de marzo de 1966, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:— **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 29 de agosto de 1962, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Santiago; y, **Segundo:** Compensa las costas"; h) que sobre esos dos envíos, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla:** **Primero:** Admite, en la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por el señor Fabio Fermín, contra sentencia civil dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año mil novecientos sesenta (1960); **Segundo:** Ordena, por los motivos enunciados, la fusión de los asuntos de que ha sido apoderada esta Corte, tanto por el señor Amín Canaán Abud, como por el señor Fabio Fermín, para ser conocidos y fallados al mismo tiempo y por una sola decisión; **Tercero:** Ordena un informativo sumario, a fin de que el señor Fabio Fermín, haga la prueba de los hechos por él enunciados, así como cualquier otro que a su juicio sea de lugar y conveniente a sus intereses; **Cuarto:** Reserva el contrainformativo a la contra-parte, Sr. Amín Canaán Abud, a fin de que este señor haga la prueba en contrario; **Quinto:** Ordena la comparecencia personal de los señores José García Luciano, Martino Rossetti, Antonio Guzmán e Israel Batista, a fin de que expliquen por cuenta de quién y en cual calidad detentaban o poseían los bueyes

embargados; **Sexto:** Fija la audiencia de esta Corte del día viernes, Veintiuno (21) del mes de Julio del año mil novecientos sesenta y siete, a las nueve (9) horas de la mañana, para conocer de las medidas de instrucción ordenadas por esta sentencia; **Séptimo:** Reserva las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 1341 del Código Civil. **Segundo Medio:** Violación del artículo 1341 del Código Civil en un segundo aspecto, por desnaturalización de los hechos de la causa y falta de motivos.

Considerando que en el desenvolvimiento de esos medios de casación reunidos, el recurrente alega en síntesis, que ante la Corte a-qua se depositó el acta de embargo de fecha 18 de mayo de 1960, en la cual consta por escrito auténtico de Alguacil, que las yuntas de bueyes embargados a José García, las encontró dicho ministerial en las fincas de Martino Rossetti y Antonio Guzmán, afirmación escrita que contradice la pretensión de Fabio Fermín de que tales animales los tenía en la finca La Paloma de la que es encargado; que, además; en el acto del 3 de junio de 1960, de ese mismo alguacil, se recoge la declaración del recurrido Fermín, en la cual expone que: “los bueyeros de García llevaron los bueyes a La Paloma para ponerlos a comer y allí están todavía; lo que significa que es el propio recurrido quien, en un acta auténtica declara que él no tiene la posesión de esos bueyes; que sin embargo, la Corte a-qua en la sentencia impugnada, ordenó una información testimonial para que Fermín pruebe que tenía la posesión de esos bueyes, cuando es claro que la posesión de tales animales ya se había establecido en las actas antes indicadas, posesión que correspondía al deudor José García, y cuyas iniciales J. G., estaban estampadas en los referidos bueyes; que la referida Corte, so pretexto de que estaba ordenando la prueba de hechos puros y simples, admitió la prueba

por testigos de cosas que tienen un valor de más de 30 pesos y se ha pretendido probar, también por testigos, lo contrario de lo que se ha dicho por escrito; que el recurrido Fermín, que era el demandante en distracción en un embargo de muebles, debía probar, para prosperar en su demanda, que tenía la posesión real y material de los muebles, al amparo del artículo 2279 del Código Civil, o que era propietario de tales muebles, prueba que correspondía hacer por título, puesto que el valor de los muebles era superior a 30 pesos; que como en la especie el propio Fermín confesó al Alguacil Ramos en el acto del 3 de junio de 1960 (confesión que lo excluye de la condición de tercero), que no tenía la posesión de esos animales y como tampoco ha aportado la prueba por título de que él es propietario de ellos, es claro que la Corte no podía ordenar una información testimonial para hacer la prueba de lo contrario de lo que consta en ese acto auténtico, especialmente cuando el valor de esos muebles es superior a 30 pesos; que en esas condiciones, sostiene el recurrente, la sentencia impugnada debe ser casada por los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando que de conformidad con el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, "El que pretendiere ser propietario de todos o de parte de los objetos embargados podrá oponerse a la venta por acto notificado al depositario, y denunciado al ejecutante y a la parte embargada, conteniendo citación motivada y enunciación de las pruebas de propiedad, a pena de nulidad; se promoverá ante el tribunal del lugar del embargo, y se sustanciará como asunto sumario. El reclamante que sucumbiere será condenado, si ha lugar, a daños y perjuicios en favor del ejecutante";

Considerando que en el presente caso es constante que el hoy recurrido Fabio Fermín, solicitó, ante los jueces del fondo, en su calidad de demandante en distracción de los muebles embargados por Canaán a García Luciano, que se

se permita probar por testigos los hechos siguientes: 1) Que Fabio Fermín tenía la posesión real de los bueyes cuya distracción o reivindicación ha tramitado, desde el mes de Enero del año mil novecientos sesenta (1960); 2) Que Fabio Fermín tenía esos bueyes pastando en la finca "La Paloma" administrada por él, y en donde vivía, desde el mes de Enero del año mil novecientos sesenta (1960) hasta el mes de Agosto de ese mismo año supradicho";

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua** ordenó las medidas de instrucción a que se ha hecho referencia, sobre el siguiente fundamento esencial: a) que de conformidad con los documentos que obran en el expediente, y de manera principal, de conformidad con el acto de fechas 18 de Mayo de 1960, instrumentado por el alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, Casimiro S. Ramos C., que contiene embargo conservatorio practicado por el señor Amín Canaán Abud, contra José García Luciano, se comprueba aparentemente, que los bueyes embargados no estaban en posesión del embargado ni del demandante en distracción, Fabio Fermín; b) que en el mencionado acto el alguacil hace constar que se trasladó en el lugar denominado La Mata, del municipio de Cotuí, a una finca del embargado José García Luciano, pero luego, indica que los bueyes fueron embargados en las fincas de los señores **Martino Rossetti** y **Antonio Guzmán**; c) que los señores **Martino Rossetti** y **Antonio Guzmán**, no han demostrado tener interés en esos animales, de donde es necesario deducir que poseían o detentaban por **cuenta de otro**, sea en calidad de depositarios, locatarios o en cualquiera otra; d) que en el expediente no hay datos que demuestren que José García Luciano es el propietario de los bueyes embargados, lo que dirimiría este asunto; e) que, en otro acto instrumentado por el mismo alguacil Casimiro S. Ramos C., en fecha 3 de junio de 1960, se hace constar que para esa fecha los bueyes embargados se encontraban en posesión del señor

Fabio Fermín, en la finca de "La Paloma" propiedad de Alejandro Luna; f) que de acuerdo con acto instrumentado en fecha 20 de agosto de 1960, del mismo Alguacil Ramos C., se comprueba que los bueyes embargados estaban para esa fecha en poder del señor Fabio Fermín, por orden del guardián Israel Batista, según dice dicho acto";

Considerando que si bien es verdad que en el acto del 3 de junio de 1960 del Alguacil Ramos, consta la declaración de Fermín de que "los bueyeros de García llevaron los bueyes a La Paloma para ponerlos a comer y allí están todavía", declaración esta que a juicio del recurrente es una "confesión en regla", que ha convertido a Fermín en una parte, y no en "un tercero", también es cierto que en ese mismo acto de alguacil, y a seguidas de lo antes transcrito, Fermín alegó que el embargo hecho por Canaán es improcedente porque Fermín es propietario de casi todas las yuntas de bueyes embargados, lo que significa que en el caso no se ha operado de manera exclusiva, una confesión pura y simple, cuyo contenido, recogido en un acto auténtico, vaya a ser desmentido por la prueba testimonial;

Considerando que como los jueces del fondo entendieron que en la especie era necesario para una recta administración de justicia determinar quien tenía realmente la posesión de esos animales, ya que en el acto de embargo del 18 de mayo de 1960, no se hace constar por cuenta de quien estaban los referidos bueyes en las fincas de Martino Rossetti y Antonio Guzmán, el día en que se operó el embargo, es evidente que dichos jueces podían ordenar esas medidas de instrucción como lo hicieron, puesto que ni el embargado, ni el demandante en distracción, estaban amparados por la presunción de propiedad que en favor del poseedor de un mueble, consagra el artículo 2279 del Código Civil; que, por consiguiente, al fallar como lo hizo la Corte *a-qua* no ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados en los medios que se examinan, los cuales carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Amín Canaán Abud contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santiago, de fecha 16 de junio de 1967, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas ordenándose la distracción de ellas en provecho del Licenciado Ricardo Francisco Thevenín, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 31 de mayo de 1967.

Materia: Correccional

Recurrente: Mireya Pimentel de Medina

Abogados: Dr. Julio Medina Ferreras y Dr. Jacobo Guilliani Matos

Intervinientes: José Manuel Busto Fernández y Luis Periche Vidal

Abogados: Dr. Ramón Tapia Espinal y Dr. Gustavo A. Latour
Batlle

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, presidente; Carlos Manuel Larmarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de diciembre del año 1967, años 124' de la Independencia y 105' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mireya Pimentel de Medina, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, domiciliada y residente en la casa No. 20 de la calle Benito Monción, de esta ciudad, cédula N° 13343 serie 2, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correc-

cionales, en fecha 31 de mayo de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio Medina Ferreras, cédula No. 22403, serie 18, por sí y por el Dr. Jacobo Guilliani Matos, cédula No. 25892, serie 18, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Ramón Tapia Espinal, cédula No. 23550, serie 47, por sí y por el Dr. Gustavo A. Latour Batlle, cédula No. 15937, serie 37, abogados de los intervinientes José Manuel Busto Fernández, español, comerciante, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 72722, serie 1ra., y Luis Pericne Vidal, dominicano, empleado de comercio, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 100251, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, en fecha 9 de junio de 1967, a requerimiento del Dr. Julio Gustavo Medina, abogado de la recurrente Mireya Pimentel de Medina, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 2 de octubre de 1967, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes, de fecha 3 de noviembre de 1967, firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 367 y 471 del Código Pe-

nal; 1382 del Código Civil; 191 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querrela presentada por Mireya Pimentel de Medina contra Luis Periche Vidal por difamación e injurias, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 1ro. de mayo de 1967, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre recursos interpuestos por el prevenido Luis Periche Vidal, por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por José Manuel Busto Fernández, en representación del Super Mercado Dominicano, C. por A., persona puesta en causa como civilmente responsable, y por Mireya Pimentel de Medina, parte civil constituida, la citada Corte de Apelación, dictó en fecha 31 de mayo de 1967, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Luis Periche Vidal, el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y la parte civil constituida, señora Mireya Pimentel de Medina, en fechas primero, tres y ocho de mayo del 1967, respectivamente, contra sentencia dictada en fecha primero de mayo de 1967, por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el dispositivo siguiente: "**Falla: Primero:** Se declara culpable al prevenido Luis Periche Vidal, del delito puesto a su cargo difamación e injurias, en perjuicio de la Sra. Mireya Pimentel de Medina, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$15.00 M/N., y costas; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la Sra.

Mireya Pimentel de Medina, contra Luis Periche Vidal, y el Super_Mercado Dominicano, C. por A., en la persona del Administrador y Propietario, éste último como persona civilmente responsable puesta en causa; **Terce-ro:** Se condena al Sr. Luis Periche Vidal, y al Super-Mercado Dominicano, C. por A., en la persona de su Administrador o propietario al pago de una indemnización solidaria de RD\$8,000.00 pesos M/N., en favor de la parte civil constituída Sra. Mireya Pimentel de Medina, por los daños morales y materiales causados por el hecho delictuoso arriba mencionado; **Cuarto:** Se condena al prevenido Luis Periche Vidal y al Super Mercado Dominicano, C. por A., al pago de las costas civiles, distraídas éstas en provecho de los Dres. Julio Gustavo Medina y Jacobo Guilliani, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; por haberlos interpuestos de acuerdo con las prescripciones legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la antes expresada sentencia y obrando por propia autoridad y contrario imperio, descarga al prevenido Luis Periche Vidal, del delito de difamación e injurias que se le imputa, por no haberlo cometido; **TERCERO:** Rechaza la constitución en parte civil, operada por la señora Mireya Pimentel de Medina, contra Luis Periche Vidal, y el Super Mercado Dominicano, C. por A., por improcedente y mal fundada";

Considerando que la recurrente invoca los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación por inaplicación y falsa interpretación del artículo 367 y 471 del Código Penal; **Segundo Medio:** Violación por falsa interpretación y errónea aplicación a la regla de la prueba; **Tercer Medio:** Violación por inaplicación y falsa interpretación del artículo 1382, del Código Civil";

Considerando que en el desenvolvimiento de los medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen, la recurrente alega en síntesis: que a ella se le hizo una

imputación que le ofende en su dignidad y en su honor cuando un empleado del Super-Mercado Dominicano, cuyo nombre ignorara, le dijo en presencia de varias personas que ella había introducido en su cartera algunos efectos para robárselos, y luego fue llamada a la oficina del prevenido Luis Periche Vidal, empleado también del citado establecimiento que es propiedad de José Manuel Busto Fernández, y allí fue registrada la cartera, y "al no encontrarle nada se limitó a presentarle excusas e implorarle perdón", hechos que a su juicio constituyen difamación e injurias según los artículos 367 y 471 del Código Penal; que en la sentencia impugnada se desnaturalizó la declaración del prevenido, pues este admitió en primera instancia haber registrado la cartera y no haber hallado nada; que el hecho del empleado haberle pedido excusas indica que se ha cometido una falta en el presente caso; que no obstante la Corte **a-qua** no lo tuvo en cuenta; que puesto que la sentencia admite que hubo "una ligereza" por parte del prevenido, esa ligereza puede originar un delito o cuasi-delito civil siendo de su competencia exclusiva el fallar ese aspecto de la litis, no obstante el descargo; que, al resolver el caso como lo hizo la Corte **a-qua** violó las reglas de la prueba, por falsa interpretación y errónea aplicación; que es evidente que el prevenido cometió una falta con "su actuación violenta y abusiva", por lo cual la Corte **a-qua** debió fallar acordando la indemnización por ella solicitada de acuerdo con el artículo 1382 del Código Civil; que, además, aún cuando los hoy intervinientes alegaron ante la citada Corte que el Super-Mercado Dominicano, cuyo propietario es José Manuel Busto, no es una persona moral, sino un nombre comercial, dicho señor Busto "nunca estuvo ausente del proceso", por lo cual considera la recurrente que es una persona moral dicho Super-Mercado, "y en consecuencia un sujeto activo y pasivo de derecho"; que al no tomarse eso en cuenta en la sentencia impugnada se violó por inaplicación y fal-

sa interpretación el artículo 1382 del Código Civil; pero,

Considerando que según consta en los motivos del fallo que se examina, la Corte a. qua dio por establecido. a) que lo afirmado por la parte civil constituida Mireya Pimentel de Medina sobre el hecho puesto a cargo de Luis Periche Vidal, "solo se halla robustecido por el testimonio de su esposo Juan Evaristo Medina, quien como querellante sólo ha podido expresar lo que le manifestó su esposa"; b) que, en cambio, el prevenido manifestó en su declaración: "que conocía a la señora Mireya Pimentel; que cuando ella se presentó a la oficina él le dijo lo que el empleado le había manifestado y le pidió excusas; y que no le registró la cartera en razón de que la conocía y eran amigos";

Considerando que a esa base la Corte a. qua, según resulta del examen del fallo impugnado, formó su íntima convicción en el siguiente sentido: "en razón de lo anteriormente expuesto, se impone al tribunal la obligación de apreciar como sincera la declaración del prevenido, en el sentido de que le expresó a la señora Mireya Pimentel de Medina que un empleado le había informado que la había visto introducir efectos dentro de su cartera; pero que en vista de que la conocía y eran amigos no le registró la mencionada cartera, en virtud del principio que domina nuestro derecho represivo en materia de prueba, esto es, que debe presumirse siempre la inocencia del prevenido hasta tanto no se pruebe legalmente la culpabilidad"; "que es obvio que en los hechos tenidos como ciertos en la forma indicada no se hallan reunidos los elementos constitutivos del delito de difamación ni de injuria que se imputa al prevenido Luis Periche Vidal";

Considerando que por lo que acaba de copiarse, se infiere que en ningún momento quedó comprobado, a juicio de los jueces del fondo, que el prevenido alegara ni imputara a la hoy recurrente en casación algún hecho

que atacara su honor o consideración, ni tampoco usara en su contra de alguna expresión afrentosa, invectiva, o término de desprecio, elementos necesarios para constituir la difamación o la injuria puesta a su cargo; que los jueces del fondo gozan de un poder soberano al apreciar el valor de las pruebas que se le someten, lo cual escapa a la censura de la casación; salvo desnaturalización que no ha ocurrido en la especie; pues la declaración dada por el prevenido en primera instancia, según resulta del examen del acta de la audiencia de fecha 2 de febrero de 1967, lejos de estar en contradicción con lo expuesto por la Corte **a-qua**, está acorde con lo expresado en el fallo impugnado, pues dicho prevenido declaró entonces: "cuando me dí cuenta que ella era mi amiga, se lo dije como amiga, que el empleado me había dicho y le pedí excusa, si ella se hubiera considerado injuriada o humillada no se hubiera montado conmigo para llevarla a su casa"; que en consecuencia, lo que la recurrente denuncia como desnaturalización no es más que el derecho que tienen los jueces de formar su convicción creyendo en la sinceridad de unas declaraciones, y no de otras, en lo cual hacen uso del poder soberano de que están investidos; según se dijo antes, al apreciar las pruebas que se le someten; que, en las condiciones preanalizadas, no habiéndose establecido ninguna falta imputable al prevenido, a juicio de los jueces del fondo, la Corte **a-qua** al descargarlo penalmente, y al ponderar que no había hecho alguno que retener, para acordar la indemnización solicitada, no incurrió en los vicios y violaciones denunciados por la recurrente;

Considerando que, finalmente, la recurrente ha sostenido según se expuso antes, que la Corte **a-qua** estimó en uno de los considerandos del fallo dictado, que hubo una "ligereza" por parte del empleado del establecimiento, y que esa ligereza así admitida constituye un delito o causi delito civil, generador de obligaciones en contra del prevenido y del dueño del establecimiento; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado, revela que la Corte **a-qua** después de formar su convicción en la forma arriba, dicha, se expresó en el sexto Considerando en esta forma: "que aún aceptando hipotéticamente la versión de los hechos dada por la parte civil", lo que haría posible la existencia de "una ligereza", etc., lo que significa que la Corte hizo en dicho considerando, un razonamiento por hipótesis, lo cual era superabundante, y no da constancia de falta alguna, por lo cual tales consideraciones hipotéticas no pueden surtir el efecto jurídico de invalidar el fallo impugnado; que, además, no habiéndose establecido falta alguna a cargo del prevenido, carece de relevancia el alegato de la prevenida con respecto a si el Super-Mercado puesto en causa tenía o no personalidad jurídica, pues la responsabilidad civil de dicho establecimiento o de su dueño, en cualquiera de las dos hipótesis, no quedaba en forma alguna comprometida; que, por consiguiente, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José Manuel Busto Fernández y Luis Periche Vidal; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mireya Pimentel de Medina, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 31 de mayo de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DEL 1967

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de La Vega, de fecha 27 de abril de 1967.

Materia: Correccional (Viol. a la ley 4809).

Recurrente: Federico Méndez y compartes.

Abogado: Dr. Amiris Díaz.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 13 días del mes de Diciembre de 1967, años 124' de la Independencia y 105' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Federico Méndez, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, cédula 5371, serie 39, domiciliado en Villa Bisonó; Arturo Bisonó Toribio, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado también en Villa Bisonó y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en grado de apelación por la Primera Cá-

mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega en fecha 27 de abril de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua en fecha 5 de mayo de 1967, a requerimiento del abogado Dr. Amiris Díaz, cédula 41459 serie 31, en representación de los recurrentes, y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial suscrito por el Dr. Amiris Díaz, abogado de los recurrentes, depositado en la Secretaría de la

Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de junio de 1967, y en el cual se invocan los medios que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la ley 5771 de 1961, 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 22 de febrero de 1967, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de La Vega, apoderado por el Ministerio Público, dictó en sus atribuciones correccionales, la sentencia No. 219, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla: Primero:** Se declara a Federico Méndez, culpable de violación a la ley 4809; y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$5.00 y al pago de las costas penales.— **Segundo:** Se descarga de toda responsabilidad penal al nombrado Wenceslao Peralta, por no haber cometido el hecho de que se le imputa.— Se declaran las costas de oficio para él.— **Tercero:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Wenceslao

Peralta y José Francisco Guerrero, por conducto del Dr. Rafael Pimentel, contra la persona civilmente responsable Arturo Bisonó Toribio; y en consecuencia se condena a la Persona Civilmente responsable al pago de una indemnización de RD\$800.00 en provecho de la parte civil constituida, como justa reparación de los daños morales y materiales por ella sufrida, más los intereses legales a partir de la fecha de la presente sentencia.— **Cuarto:** Se condena a la parte civilmente responsable al pago de las costas civiles distraiendo las mismas en provecho del Dr. Rafael Pimentel quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se declara la presente sentencia oponible a la Cía, de Seguros, “Seguros Pepín, S. A.”, compañía aseguradora del vehículo del Sr. Arturo Bisonó Toribio”; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Se declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ambiorix Díaz Estrella, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la 1ra. Circ. de La Vega, en fecha 22 de febrero de 1967, que condenó al prevenido Federico Méndez por el delito de Viol. a la Ley No. 4809, al pago de una multa de RD\$5.00 y descargó a Wenceslao Peralta del mismo delito por no haberlo cometido, asimismo, declaró regular y válida la constitución en parte civil y condenó a la persona civilmente responsable señor Arturo Bisonó Toribio al pago de una indemnización de RD\$800.00 y al pago de las costas civiles en provecho del Dr. Pimentel, por haberlas avanzado en su mayor parte, y declaró Oponible la sentencia a la compañía de seguros “Seguros Pepín, S. A.” aseguradora del vehículo de Bisonó Toribio. 2do. En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida”;

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos. Falta de base legal y desnaturalización de los hechos. **Segundo Medio:** Falsa aplicación del artículo

1315 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando que en el desenvolvimiento de su primer medio de casación los recurrentes alegan en síntesis, que la sentencia impugnada carece de motivos serios y precisos que justifiquen tanto la multa impuesta al prevenido Méndez, como las condenaciones civiles pronunciadas contra Arturo Bisonó Toribio y Seguros Pepín, S. A.;

Considerando que como en el fallo impugnado consta que se "confirma en todas sus partes" "la sentencia apelada, el examen de esta última sentencia muestra que ella fue dictada en dispositivo y no contiene motivación alguna que lo justifique; que a su vez, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara *a-qua* expuso como única motivación de lo decidido por ella, lo siguiente: "Que de las declaraciones de los prevenidos se pudo comprobar que el único culpable de este accidente fue Federico Méndez, quien no hizo ninguna señal para doblar y se introdujo por la izquierda del carro... que nuestras leyes son bastantes claras al decidir que basta una imprudencia de parte del conductor para que sea imputable la falta... que por el contrario al nombrado Wenceslao Peralta no se le puede imputar falta alguna, ya que tomó todas las medidas de precaución necesarias... que todo el que causa daño a otro está obligado a repararlo... que toda persona es responsable de los hechos de las personas que están bajo su mando y que actúan en su nombre".

Considerando que esos motivos no explican como ocurrió el accidente, ni las circunstancias del mismo, que justifiquen las condenaciones penales y civiles pronunciadas; que, por consiguiente, la referida sentencia debe ser casada por falta de base legal sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Considerando que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en todas sus partes la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en segundo grado, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 27 de abril de 1967 cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Segunda Cámara Penal del mismo Distrito Judicial; **Segundo:** Compensa las costas relativas a la acción civil y declara de oficio las relativas a la acción pública.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbucía.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DEL 1967

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Valverde de fecha 18 de julio de 1967.

Materia: Correccional.

Recurrente: José Francisco Santana.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 13 días del mes de Diciembre de 1967, años 124' de la Independencia y 105 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Francisco Santana, dominicano, mayor de edad, cédula No. 4362 serie 34, domiciliado y residente en la casa No. 42 de la calle Santa Ana, Provincia Valverde, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en sus atribuciones correccionales, en fecha 18 de Julio de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a quo en fecha 7 de Agosto de 1967, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 y 83 de la Ley 1896, de 1948, sobre Seguros Sociales; Ley No. 5487, de 1961, que modificó la anterior; 195 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que en fecha 22 de febrero de 1966, fue sometido a la acción de la Justicia, José Francisco Santana por no haber pagado las cotizaciones que establece la ley No. 1896, de 1948, sobre Seguros Sociales, en relación con su empleado, el asegurado Octavio Santana; b) Que el Juzgado de Paz de Valverde, regularmente apoderado, dictó en fecha 30 de Agosto de 1966, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Pronuncia el defecto contra el nombrado José Francisco Santana, por no comparecer a audiencia habiendo sido legalmente citado. **Segundo:** Lo declara culpable de Viol. a la Ley No. 1896 (Segs. Sociales), en consecuencia lo condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de lo adecuado. **Tercero:** Condena además a dicho acusado al pago de las costas"; c) Que sobre apelación del prevenido, el Juzgado de Primera Instancia de Valverde, dictó en fecha 18 de Julio de 1967, la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el prevenido José Francisco Santana (a) Tito, por no haber comparecido a la audiencia de este día, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar y declara bueno y válido el recurso de Apelación interpuesto por dicho prevenido; **Tercero:** Que debe confirmar y confirma la sentencia recurrida, dic-

tada por el Juzgado de Paz de este Municipio en fecha (30) del mes de Agosto del año 1966, mediante la cual condenó al nombrado José Francisco Santana (a) Tito a sufrir la pena de Tres (3) meses de prisión correccional, al pago de lo adeudado, por violación a la Ley No. 1896 (Sobre Seguros Sociales), y que lo condenó además al pago de las costas; y **Cuarto:** Que debe condenar y condena a dicho prevenido al pago de las costas”;

Considerando que de acuerdo con el apartado K, del artículo único de la Ley No. 5487, de 1961, que modificó el artículo 83 de la Ley No. 1896 sobre Seguros Sociales, de 1948, las sentencias que dictasen los tribunales de justicia, en esta materia, serán consideradas contradictorias, y en consecuencia no serán susceptibles del recurso de oposición; que, por tanto, aunque el fallo impugnado fue pronunciado en defecto por no haber comparecido el inculpado, su recurso de casación es admisible;

Considerando que el Juzgado *a-quo* mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa dio por establecido que el prevenido José Francisco Santana, dejó de pagar dentro del plazo establecido por la ley, las cotizaciones correspondientes al asegurado Octavio Santana, empleado de su panadería, durante los meses de mayo a noviembre de 1965, con treinta semanas cotizables, según facturaciones hechas por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, no obstante la notificación que le fue hecha el 22 de febrero de 1966 por el Inspector de la Caja Dominicana de Seguros Sociales, a la cual no obtemperó;

Considerando que los hechos así establecidos constituyen la infracción prevista en el artículo 83 de la Ley No. 1896, de 1948, sobre Seguros Sociales, modificada por la Ley No. 5487, de 1961, y castigada por ese texto legal con multa de cien a dos mil pesos, o prisión de tres meses a

dos años; que, en consecuencia al condenar al prevenido recurrente a tres meses de prisión correccional, y al pago de la suma adeudada, después de declararlo culpable, y confirmando así el fallo del Juzgado de primer grado, el tribunal a-quo le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Francisco Santana, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en sus atribuciones correccionales, en fecha 18 de julio de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo: **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DEL 1967

Sentencia impugnada: Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 14 de agosto de 1967.

Materia: Correccional.

Recurrente: Francisco José Escaño.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 13 días del mes de Diciembre de 1967, años 124' de la Independencia y 105' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco José Escaño, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la calle México No. 36 de esta ciudad, cédula 10825, serie 55, contra sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, de fecha 14 de agosto de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, en fecha 15 de agosto de 1967, a requerimiento del recurrente en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1ro. de la Ley No. 5771 del 31 de diciembre de 1961, sobre accidentes producidos por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 23 de mayo de 1967, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó, en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Descarga al nombrado Francisco José Escaño, por no haber violado ningún artículo de la Ley número 4809; **Segundo:** Se le declara las costas de oficio; **Tercero:** Declara culpable al nombrado Evelio Marcial Díaz Caraballo, de violación a la Ley número 4809 y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$10.00 y pago de las costas"; b) Que sobre las apelaciones de Evelio Díaz Caraballo y del Fiscalizador de dicho Juzgado de Paz, la Cámara a-qua dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Declara bueno y válido el presente recurso de apelación. **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia apelada. **Tercero:** Descarga a Evelio Marcial Díaz Caraballo del hecho puesto a su cargo, por no haberlo cometido. **Cuarto:** Declara a Francisco José Escaño culpable de violación a la Ley número 4809 y a la Ley número 5771 en perjuicio de Aliro Ovalles Peralta, y en consecuencia lo condena, acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes al pago de una multa de cinco pesos (RD\$5.00) y **Quinto:** Condena a Francisco José Escaño al pago de las costas";

Considerando que la Cámara **a-qua** mediante la ponderación de los elementos de prueba aportados en la instrucción de la causa, dio por establecidos los siguientes hechos: a) Que a las 7.15 p. m., del día 9 de abril del año en curso, mientras el nombrado Evelio Marcial Díaz Caraballo transitaba de Oeste a Este, por la Autopista Duarte, conduciendo la camioneta placa número 55663, al llegar al kilómetro 10, había varios vehículos estacionados, cuyos conductores curioseaban en relación con un accidente que había ocurrido; b) que entre los vehículos allí estacionados se encontraba la camioneta placa número 56591, manejada por Francisco José Escaño; c) que al rebasar el referido lugar el vehículo manejado por Evelio Marcial Díaz Caraballo, chocó la parte trasera de la camioneta manejada por Francisco José Escaño, a pesar de la moderada velocidad y haber frenado, porque este último salió repentinamente y sin tomar las precauciones de lugar; d) que como consecuencia del accidente, Alirio Ovalles Peralta (quien estaba en la camioneta manejada por Díaz Caraballo) sufrió traumatismos en la cara, curables antes de diez días;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Cámara **a-qua**, constituyen el delito previsto por el artículo 1ro. de la Ley No. 5771 sobre accidentes producidos con el manejo de un vehículo de motor, y sancionado por el párrafo a) de dicho artículo con la pena de seis meses de prisión y multa de seis pesos a ciento ochenta pesos; que al condenar al prevenido, después de declararlo culpable al pago de una multa de \$5.00, acogiendo circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada, en sus demás aspectos, no contiene, en lo que concierne al interés del recurrente, vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco José Escaño, contra sen-

tencia de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada en fecha 14 de agosto de 1967, en sus atribuciones correccionales, y cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DEL 1967

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Salcedo, de fecha 31 de julio de 1967.

Materia: Correccional.

Recurrente: Alfonso Gitte

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 13 días del mes de Diciembre de 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfonso Gitte, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la calle Presidente Vásquez esquina Salcedo No. 90 de la ciudad de Moca, cédula No. 55, serie 54, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictada en atribuciones correccionales el 31 de Julio de 1967, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a-quo**, de fecha 2 de agosto de 1967, en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 121-párrafo D, y 171 párrafo 12 modificado, y 179 de la Ley No. 4809 sobre Tránsito de Vehículos de 1957, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 30 de Marzo de 1967, el Juzgado de Paz del Municipio de Salcedo, regularmente apoderado, dictó una sentencia en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo está inserto en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto por el prevenido Alfonso Gitte, el Tribunal **a-quo** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Alfonso Gitte, contra sentencia del Juzgado de Paz de este Municipio de Salcedo, de fecha 30 de marzo del año 1967, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se Declara al nombrado Rafael Virilo Castillo no culpable de violar la Ley No. 4809 por no haber cometido falta, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal. **Segundo:** Se Declaran las costas de oficio. **Tercero:** Se Declara culpable al nombrado Alfonso Gitte de violar el artículo 121 párrafo de la Ley 4809 y 171 párrafo XII de la misma ley, y en consecuencia se condena a RD\$-3.00 de multa; y **Cuarto:** Se Condena al pago de las costas. **Segundo:** Confirma en cuanto al fondo en todas sus partes la referida sentencia. **Tercero:** Condena al prevenido Alfonso Gitte al pago de las costas";

Considerando que en la sentencia impugnada, constan los siguientes hechos: a) que el prevenido Alfonso Gitte declaró que iba a dar "riversa" en la calle Pascasio Toribio con

la calle Mella (en la ciudad de Salcedo) y cuando había salido como dos pies en la Mella vino el vehículo conducido por Rafael B. Castillo y sin tocar bocina "me le dio al carro mío"; b) que según la declaración de algunos testigos, el carro manejado por Gitte salió de la calle Pascasio Toribio, en retroceso, entrando en la calle Mella, sin tocar bocina;

Considerando que el Tribunal **a-quo**, haciendo uso de su poder soberano de apreciación, llegó a la conclusión de que el accidente se debió a la falta de precaución de Alfonso Gitte, "ya que antes de salir debió, y no lo hizo, cerciorarse si venía otro vehículo";

Considerando que de cuanto antecede resulta evidente que los hechos así comprobados y admitidos por el Tribunal **a-quo**, constituyen el delito previsto por el artículo 121 de la Ley No. 4809 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por el artículo 171 de la misma Ley, párrafo 12, modificado por la Ley 5060 de 1958, con multa de RD\$5.00 a RD\$50.00; que al condenar al prevenido, después de declararlo culpable, al pago de una multa de RD\$3.00, sin declarar que se le había acordado circunstancias atenuantes, se le aplicó una sanción inferior a la determinada por dicha Ley; pero, como en la especie, el único recurrente es el prevenido su situación no se le puede agravar, por lo cual no procede la casación de la sentencia impugnada;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene, en lo que concierne al interés del recurrente, vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alfonso Gitte, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en atribuciones correccionales, de fecha 31 de Julio de 1967, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 12 de junio de 1967.

Materia: Civil.

Recurrente: Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogados: Dres. Margarita A. Tavares y Froilán J. R. Tavares.

Recurrido: José Ramírez Correa.

Abogado: Dr. Roberto Rymer K.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de diciembre del año 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, domiciliada en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 12 de junio de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Dra. Margarita A. Tavares, cédula No. 30652,

serie 1ª, por sí y por el Dr. Froilán J. R. Tavares, cédula N° 45081, serie 1ª, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Roberto Rymer K., cédula No. 1644, serie 66, abogado del recurrido José Ramírez Correa, cédula No. 65587, serie 1ª, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados de la recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de julio de 1967, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se expresan;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado, y notificado a los abogados de la recurrente en fecha 14 de agosto de 1967;

Visto los escritos de ampliación de dichos memoriales, respectivamente suscritos por los abogados de las partes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 10 de la Ley 4117 de 1955; 5 de la Ley 4117, modificado por la Ley 4341 de 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios intentada por José Ramírez Correa contra Florencio Guzmán y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una sentencia, cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la decisión impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos tanto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., como por José Ramírez Correa, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 12 de junio de 1967, en curso, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido

en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y el señor José Ramírez Correa contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 23 de noviembre de 1965, por haber sido interpuesto de acuerdo con las prescripciones legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el co-demandado Florencio Guzmán, por falta de comparecer; **Segundo:** Pronuncia el Defecto contra la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por falta de concluir sobre el fondo de la demanda; **Tercero:** Desestima, pura y simplemente, por los motivos ya enunciados, las conclusiones formuladas en este juicio por la co-demandada Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., tendentes a obtener el cúmulo del defecto decretado contra Florencio Guzmán; **Cuarto:** Acoge las conclusiones presentadas por José Ramírez Correa, parte demandante, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y, en consecuencia Condena a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo que produjo el daño, a pagar a dicho demandante: a) La suma de Setecientos Setenta y Dos Pesos Oro (RD\$772.00), a título de reparación de los daños y perjuicios materiales ocasionados con motivo de los hechos descritos en el cuerpo de esta sentencia; b) La suma de Cinco Pesos Oro (RD\$5.00) diarios, por concepto de lucro cesante causado por dichos hechos, hasta el arreglo total del vehículo accidentado; c) Todas las costas causadas y por causarse en esta instancia, con Distracción en provecho del Dr. Roberto Rymer K., quien asegura haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que en apoyo de su recurso la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación del artículo 150 del Código de Procedimiento Ci-

vil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 5 de la Ley No. 4117 de 1955, modificado por la Ley 4341, sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor; **Tercer Medio:** Falta de Base Legal. Falta de Motivos”;

Considerando que en apoyo de los medios primero y tercero de su recurso, a cuyo examen se procederá conjuntamente, la recurrente alega, en síntesis, que ni en sus motivos ni en el dispositivo ni tampoco en la exposición de los puntos de hecho y de derecho de la decisión impugnada consta que la Corte **a-qua**, ante la cual dicha recurrente se limitó a pedir una comunicación de documentos, se asegurara de la veracidad de los alegatos del demandante; que la recurrente ha sido condenada sin que se verificara la existencia de una póliza de seguros que comprometiera la responsabilidad de la Compañía frente al demandante, o sea sin haberse establecido la prueba de la relación contractual entre el presunto asegurado o dueño del vehículo que ocasionó el accidente, y la Compañía demandada; que ante los jueces del fondo el demandante no solamente no depositó el documento fehaciente que probara la existencia del contrato que dio origen a la supuesta responsabilidad, ni tampoco certificado ninguno de la Superintendencia de seguros que pudiera haberlo suplido; que tampoco dicha relación contractual ha sido admitida por lo que ha hecho defecto tanto en primera instancia como en apelación;

Considerando que no basta al recurrente en casación invocar los medios que sirvan de fundamento a su recurso; que es necesario, además, ofrecer a la Suprema Corte de Justicia, para que ella pueda ejercer debidamente sus facultades de control, todos los elementos que sirvan de apoyo a lo que se alega en ellos;

Considerando que el examen de la decisión impugnada revela que al dictar su fallo los jueces del fondo no han dado otro motivo propio en cuanto a las violaciones invocadas en los medios aquí examinados, sino el siguiente: “que

procede acoger las conclusiones de la parte demandante... en lo que se refiere a la confirmación de la sentencia recurrida, por ser justa y reposar en prueba legal”, lo que no es suficiente para acreditar el cumplimiento del voto de la ley, tratándose, en particular, de una decisión dictada en defecto contra el demandado; que ciertamente la decisión impugnada adoptó expresamente los motivos de la del juez de primer grado de jurisdicción, cuyo examen permitiría verificar si son fundados o no los agravios de la recurrente; que, este examen, sin embargo, no ha sido posible, ya que dicha recurrente no ha aportado, como era su deber, en apoyo de sus alegatos, la sentencia de primera instancia, por lo cual los medios aquí reunidos para su examen no han sido justificados y deben ser desestimados;

Considerando que en apoyo del segundo medio del recurso, la recurrente alega, en síntesis, que la ley No. 4117, en su artículo 5, modificado, establece un límite en la fijación de las indemnizaciones para el caso de daños a la propiedad, el cual es de tan sólo RD\$2,000.00; que al condenar la Corte **a-qua** a la recurrente a una indemnización de RD\$772.00, y además al pago de la suma de RD\$5.00 diarios por concepto de lucro cesante, hasta el arreglo total del vehículo, estas indemnizaciones “han debido necesariamente sobrepasar” la suma que establece la Ley mencionada como máximo de indemnización en caso de daños causados a la propiedad; pero,

Considerando que el artículo 5 de la Ley No. 4117 de 1955, modificado por la Ley No. 4341 del mismo año determina, como ha sido alegado, el máximo de la indemnización de que debe responder la Compañía aseguradora de la responsabilidad civil de los asegurados, en caso de daños ocasionados en las condiciones de la respectiva póliza; que dicho límite no puede constituir ni constituye un obstáculo al derecho de los jueces del fondo para proceder soberanamente, como cuestión de hecho que es, a la evaluación de los daños y perjuicios reclamados por los demandantes y

acordar a éstos, en consecuencia, las indemnizaciones que estimen justas, ya que la compañía aseguradora sólo responderá hasta el límite del seguro; que, por tanto, el medio aquí examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones civiles, en fecha 12 de junio de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Roberto Rymer K., abogado del recurrido, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DEL 1967

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de San Cristóbal, de fecha 10 de noviembre de 1966.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Mecanización Agrícola C. por A.

Abogado: Dr. Antonio Ballester Hernández

Recurrido: Adriano Trinidad Espinal

Abogado: Dr. Euclides García Aquino

**Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de diciembre del año 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mecanización Agrícola, C. por A., sociedad comercial-agrícola organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su principal establecimiento en la casa No. () de la calle 49 del Ensanche La Fé, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, como tri-

bunal de trabajo de segundo grado, en fecha 10 de noviembre de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. E. Euclides García Aquino, cédula No. 3893, serie 11, abogado del recurrido Adriano Trinidad Espinal, dominicano, mayor de edad, casado, tractorista, domiciliado y residente en la calle "27 de Febrero" No. 79 de la ciudad de Valverde (Mao), cédula No. 12345, serie 25, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito por el Dr. Antonio Ballester Hernández, cédula No. 141, serie 1ra., abogado de la parte recurrente, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 17 de marzo de 1967;

Visto el memorial de defensa del recurrido suscrito por su abogado, en fecha 21 de julio de 1967;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1153 y 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: "a) que con motivo de la demanda intentada previa tentativa infructuosa de conciliación por Adriano Trinidad Espinal contra la Mecanización Agrícola, C. por A., en pago de las prestaciones que el Código de Trabajo acuerda a los trabajadores despedidos sin causa justificada, en fecha 23 de diciembre de 1958 el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara y Ordena, la rescisión del contrato de trabajo intervenido entre la Cía. Mecanización Agrícola, C. por A., el señor Adriano Trinidad Espinal, por culpa y con responsabilidad para la empresa demandada;

SEGUNDO: Condena a la Cía. Mecanización Agrícola, C. por A., a pagar al señor Adriano Trinidad Espinal, las sumas siguientes: RD\$480.00 (Cuatrocientos Ochenta Pesos Oro) auxilio de cesantía; RD\$36.00 (Treintiséis Pesos Oro) por vacaciones no disfrutadas; Al pago de una suma igual a los salarios que hubiera percibido siendo su empleado desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dentro del límite de la ley; Al pago de los intereses legales de dichas sumas; y **TERCERO:** Condena a la Cía. Mecanización Agrícola, C. por A., al pago de las costas del procedimiento"; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por Mecanización Agrícola, C. por A., la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una sentencia que tiene el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación deducido por Mecanización Agrícola, C. por A., contra sentencia de Trabajo del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 23 de diciembre del 1958, dictada en favor de Adriano Trinidad Espinal, y, en consecuencia, Revoca dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Rechaza totalmente la demanda incoada por Adriano Trinidad Espinal contra la Mecanización Agrícola, C. por A., por haber sido despedido justificadamente dicho trabajador; **TERCERO:** Condena a Adriano Trinidad Espinal a pagar una multa de cinco pesos oro (RD\$5.00), como sanción disciplinaria; **CUARTO:** Condena al trabajador Adriano Trinidad Espinal, parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, tan sólo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-mod. de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente; ordenándose su distracción en provecho de los Dres. A. Ballester Hernández y M. Antonio Báez Brito, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre recurso de casación de Adriano Trinidad Espinal, la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de enero de 1965, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "**PRIMERO:** Casa la sen-

tencia pronunciada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 11 de junio de 1962, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte de este fallo y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; y **SEGUNDO**: Compensa las costas"; d) que sobre el envío ordenado por la Suprema Corte de Justicia, el Juzgado de primera Instancia de San Cristóbal, dictó en fecha 10 de noviembre de 1966, la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO**: Que debe Declarar y Declarar, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Mecanización Agrícola, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 23 del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y ocho (1958), en cuanto a la forma; **SEGUNDO**: Que debe Confirmar y Confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo dice así: '**Primero**: Declara y Ordena, la rescisión del contrato de trabajo intervenido entre la Cía. Mecanización Agrícola, C. por A., el señor Adriano Trinidad Espinal, por culpa y con responsabilidad para la empresa demandada; **Segundo**: Condena a la Cía. Mecanización Agrícola, C. por A., a pagar al señor Adriano Trinidad Espinal, las sumas siguientes: RD \$96.00 (Noventiseis Pesos Oro) por pre-aviso; RD\$480.00 (Cuatrocientos Ochenta Pesos Oro) - auxilio de cesantía; RD\$36.00 (Treintiseis Pesos Oro) por vacaciones no disfrutadas; Al pago de una suma igual a los salarios que hubiere percibido siendo su empleado desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dentro del límite de la Ley; al pago de los intereses legales de dichas sumas; y **Tercero**: Condena a la Cía. Mecanización Agrícola, C. por A., al pago de las costas del procedimiento; **TERCERO**: Que debe condenar además, a la recurrente, Mecanización Agrícola, C. por A., al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Euclides García Aquino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que en el memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: "Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de Motivos, Falta de Base Legal, Desnaturalización de los Hechos; Violación del artículo 1315 del Código Civil; Errada Aplicación del artículo 1153 del Código Civil";

Considerando que en el desenvolvimiento de los medios propuestos, la recurrente alega en síntesis que el Juzgado a-quo expresa que existe "una ostensible contradicción con respecto a la prueba de la falta justificativa del despido" en lo declarado por los testigos, sin que figuren en el fallo impugnado las declaraciones de Rafael Zarzuela y Juan Isidro González, ni "los otros elementos" a que alude dicha sentencia; y que después de referirse a las declaraciones de Angel Contreras "incompletas en la referencia de la sentencia", llega a desnaturalizarla en su contenido esencial; que, en otro aspecto, y sin dar motivos en qué fundarse, condena a la recurrente al pago de los intereses legales de las sumas relativas al preaviso, auxilio de cesantía y vacaciones, lo que vicia dicho fallo por falta de motivos y por violación del artículo 1153 del Código Civil, ya que la aplicación de ese texto es improcedente en el caso; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado muestra que en los considerandos Cuarto y Quinto, el Juzgado a-quo, para decidir si el despido del trabajador Adriano Trinidad Espinal, había sido justificado o nó, que era en esencia el fundamento de la litis, se expresó así: "Que la Compañía recurrente, al imputar expresiones injuriosas al trabajador Trinidad, las ha apoyado únicamente en el testimonio vertido por Angel Contreras, quien expuso: Que en agosto de 1958 llegó a la Compañía un señor de nombre Manuel Emilio Contreras, y entonces el señor Rid ordenó que engrasaran la máquina. Rid dijo que eso era abusivo y que Contreras era chulo de la Compañía, que lo que quería era explotar los trabajadores; y se fueron de palabras entre los dos. Hubo alteración del orden. Ese incidente se produjo a las 10½ (10:30) de la mañana. Solamente

estaban los trabajadores. Yo trabajaba como ayudante de tractor empleado de la Compañía en Moca, y no trabajé nunca en el lugar del incidente. Fui a hacer visita solamente con Miguel Taveras"; Que en cambio, el testigo Etanislao Manzanillo declaró "un día de Julio del 1958 nos encontrábamos trabajando en Cotuí, tumbando montes, en Villa Raza, y se apersonaron mister Linen y el señor Contreras; este último encargado del Centro y Linen jefe de mecánica pesada. El señor Linen hizo una reunión de los operadores de máquinas; y encargó a Contreras que le dijera a los operadores que desde ese momento en adelante le iban a cobrar las piezas que se rompieran trabajando. En ese momento Contreras dijo a los operadores. El señor Adriano Trinidad Espinal le dijo al señor Contreras que creía que era injusto que le cobraran las piezas que se rompieran trabajando en vista de que ningún operador era culpable que se rompieran piezas trabajando. En esa discusión no se ofendieron con palabras injuriosas ni ofensivas. Eso fue de una y media a dos de la tarde"; y agrega luego en el Sexto Considerando que "en presencia de las contradicciones que a simple vista pueden observarse", se decide por la versión dada por el testigo Juan Isidro González, corroborada por la de Manzanillo, las que a su juicio revelan con precisión la realidad de los hechos que sirven de fundamento a la demanda, por lo cual dicho Juzgado en el Considerando Séptimo concluye así: "Que frente a las presentes circunstancias resultan infundadas y frustratorias las imputaciones de injurias y actos deshonestos contra el patrón de parte del trabajador, y de infringir las disposiciones del inciso 3º del Art. 78 del Código de Trabajo, que, descansando en las versiones aportadas por Angel Contreras y Rafael Zarzuela, han sido formuladas por la recurrente, Mecanización Agrícola, C. por A., y por ende, carece de justa causa el despido del trabajador Adriano Trinidad Espinal";

Considerando que por lo que acaba de copiarse se advierte que si bien el juez se refiere a las contradicciones en que según su apreciación incurrieron los testigos, es para

llegar a la conclusión de que la Compañía demandada, hoy recurrente en casación, no hizo a su juicio la prueba de que existieran hechos que justificaran el despido del trabajador demandante, al tenor de las previsiones del Código de Trabajo, porque las injurias y actos deshonestos que se le imputaron al trabajador no fueron establecidos; que siendo esa la convicción del juez de fondo, después del informativo celebrado, no tenía la obligación de copiar in extenso lo declarado por los testigos Zarzuela y González, ya que él tenía libertad para apreciar soberanamente el valor de las pruebas que le fueron sometidas; que si bien la recurrente alega que fueron desnaturalizadas las declaraciones del testigo Angel Contreras, vertidas en el fallo impugnado, no señala específicamente en qué consiste la desnaturalización, limitándose vagamente a decir "que en su contenido esencial"; que, en tales condiciones es obvio que la sentencia que se examina contiene en ese punto una motivación suficiente, y una relación completa de los hechos de la causa, que han permitido verificar que la ley ha sido bien aplicada, salvo lo que se dice más adelante, por lo cual el vicio de falta de base legal y de desnaturalización, y la alegada violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en cuanto a la inaplicabilidad del artículo 1153 del Código Civil, el examen del fallo impugnado revela que el Juzgado *a-quo*, actuando como tribunal de segundo grado, confirmó el fallo del primer juez, el cual condenó a la parte demandada al pago de las prestaciones solicitadas y "al pago de los intereses legales de dichas sumas"; que al fallar de ese modo —agregando intereses legales— el juzgado *a-quo* ha incurrido como alega la recurrente en la violación del artículo 1347 del Código Civil y también del artículo 84 del Código de Trabajo, pues las prestaciones a que puede ser condenado el patrono en caso de despido injustificado, o de dimisión justificada, están

taxativamente limitadas por el Código de Trabajo; por lo cual, la sentencia impugnada, en ese punto, debe ser casada;

Considerando que como hay una contradicción en el fallo que se examina, al condenar por una parte al pago de los salarios caídos, lo que obviamente envuelve los intereses moratorios, y luego condenar también a la Compañía al pago de los intereses legales, la casación en ese último punto debe hacerse por vía de supresión y sin envío en conformidad a la ley;

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, en lo concerniente a los intereses acordados, el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, en fecha 10 de noviembre de 1966, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y rechaza en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Mecanización Agrícola, C. por A., contra la indicada sentencia; **Segundo:** Condena a la Compañía recurrente, al pago de las tres cuartas partes de las costas, con distracción en provecho del Dr. E. Euclides García Aquino, abogado de la parte recurrida, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Condena a Adriano Trinidad Espinal, recurrido, al pago de una cuarta parte de las costas en favor de Mecanización Agrícola, C. por A.

Firmados: Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 11 de julio de 1967.

Materia: Correccional (Viol. a la ley 5771)

Recurrente: Pedro Moya y Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís.

Abogados: Dr. Luis Bolívar de Peña Ramírez y Dr. Práxedes Gómez Pérez.

Prevenido: Pedro Pablo Canaán.

Abogado: Dr. Bienvenido Amaro.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Perelló y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 15 días del mes de diciembre de 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Moya, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 19-702, serie 47, agricultor, domiciliado en la Sección de Las Guázumas, jurisdicción de Salcedo, y por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco

de Macorís, contra la sentencia de dicha corte, dictada en atribuciones correccionales, en fecha 11 de Julio de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis Bolívar de Peña Ramírez, por sí y en representación del Dr. Práxedes Gómez Pérez, abogado del recurrente Pedro Moya, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Quirico Elpidio Pérez B., en representación del Dr. R. Bienvenido Amaro, cédula No. 21463, serie 47, abogado de Pedro Pablo Canaán, dominicano, casado, chófer, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 53 de la calle Duarte de la ciudad de Salcedo, provincia del mismo nombre, cédula No. 2862, serie 55, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, de fecha 11 de Julio de 1967, a requerimiento del Dr. Luis Bolívar de Peña Ramírez, a nombre del recurrente Pedro Moya, en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, de fecha 20 de Julio de 1967, a requerimiento del Magistrado Procurador General de dicha Corte, en la cual se exponen los medios de casación que se dirán más adelante;

Visto el memorial de fecha 23 de octubre de 1967, suscrito por los abogados del recurrente Pedro Moya, en el cual se invocan los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 23 de octubre de 1967, suscrito por el abogado del prevenido Pedro Pablo Canaán;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 66, 67 y 205 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, apoderado por el Ministerio Público, dictó el 28 de abril de 1966, una sentencia correccional, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara a Pedro Pablo Canaán no culpable de violar la Ley 5771, en perjuicio del menor Ramón Ant. Moya, por no haber violado ninguna de las faltas previstas por la ley 5771. **Segundo:** Se declaran las costas de oficio"; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte **a-qua**, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara inadmisible la constitución en parte civil hecha por primera vez en grado de apelación, por el señor Pedro Moya, por violar el doble grado de jurisdicción. **Segundo:** Declara caduco el recurso de apelación del Procurador General de esta Corte, por no haber cumplido las prescripciones del artículo 205 del Código de Procedimiento Criminal. **Tercero:** Declara las costas penales de oficio. **Cuarto:** Condena a Pedro Moya al pago de las costas civiles de su intervención en favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que el Magistrado Procurador General de la Corte de San Francisco de Macorís alega en el acta del recurso de casación, que en el recurso de apelación interpuesto por él contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo de fecha 28 de Junio de 1966, no se violó el artículo 205 del Código de Procedimiento Criminal puesto que, el hecho de que el Alguacil que notificó al prevenido dicho recurso no indicó que actuaba a requerimiento de dicho funcionario y que, erróneamente señalara como requeriente al Procurador Fiscal de Salcedo, no invalida el recurso, ya que la intención del Legislador al disponer la notificación de que se trata, lo ha hecho con el propósito de que al prevenido se pueda poner en condiciones de defenderse, por lo cual

la apelación es regular si se establece que el prevenido ha quedado enterado en el plazo legal del recurso y ha estado, por tanto, en condiciones de hacer valer sus medios de defensa;

Considerando que el recurrente Pedro Moya invoca en su memorial de casación, los siguientes medios, **Primer Medio:** Falsa interpretación del artículo 205 del Código de Procedimiento Criminal; y **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando que la sentencia del primer grado muestra que Pedro Moya, manifestó al Tribunal "que su abogado constituido no ha llegado y manifiesta además tener interés en que su abogado lo asista";

Considerando que al pedir Pedro Moya, padre de la víctima, al Juez de Primera Instancia, que le reenviara la causa porque deseaba ser asistido por su abogado, esto implica indudablemente, constitución en parte civil, puesto que para deponer como testigo no necesitaba la asistencia de abogado; que al no conceder el Juez de Primera Instancia el reenvío solicitado y fallar el fondo sin oír sus conclusiones falló en defecto contra dicha parte civil constituida; y siendo esa la situación del caso cuando se conoció de él en apelación, la Corte **a-qua** no debió juzgar la apelación del ministerio público, sin investigar primero si la sentencia le había sido notificada a la parte que estaba en defecto, para determinar si estaba en curso, o nó, el plazo de oposición o de apelación; que, por consiguiente, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal; medio que puede ser suscitado de oficio;

Considerando que la casación por falta de base legal que antecede es total, por lo cual no es necesario ponderar los medios propuestos por Pedro Moya ni el recurso del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macoris;

Considerando que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, como sucede en el presente caso, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 11 de Julio de 1967, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Corte de Apelación de Santiago; **Segundo:** Compensa las costas, relativas a la acción civil y se declaran de oficio las relativas a la acción pública.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 23 de diciembre de 1966.

Materia: Correccional.

Recurrente: Julio de la Cruz.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 15 días del mes de Diciembre de 1967, años 124^o de la Independencia y 105^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio de la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la calle Enriquillo No. 41 de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictada en fecha 23 de diciembre de 1966, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos respectivamente, por el Doctor **Mario Carbuccia Ramírez**, abogado, a nombre y representación del inculpado Julio de la Cruz y por el Licenciado José Ma-

ría Vidal Velázquez, abogado, a nombre y representación del señor Luis Sención, parte civil constituída, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 16 de septiembre de 1966, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que condenó al inculcado Julio de la Cruz, a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional, al pago de una multa de RD\$200.00 y a pagar las costas, por los delitos de sustracción y gravidez (en violación a los artículos 354 y 355 del Código Penal), en perjuicio de la menor Mélida Altagracia Sención Belén; declaró buena y válida, la constitución en parte civil hecha por el señor Luis Sención, por mediación de su abogado el licenciado José María Vidal Velázquez; y condenó al aludido Julio de la Cruz, al pago de una indemnización de quinientos pesos oro (RD\$500.00), en provecho del señor Luis Sención, parte civil constituída, en su calidad de padre de la menor agraviada; **Segundo:** Pronuncia defecto contra el inculcado Julio de la Cruz, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Tercero:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y por propia autoridad; a) admite, en la forma, tanto en Primer Grado como en grado de apelación, la constitución en parte civil hecha por el señor Luis Sención en contra del inculcado Julio de la Cruz; b) condena al nombrado Julio de la Cruz a pagar Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00) de multa, por los delitos de sustracción y gravidez en perjuicio de la menor Mélida Altagracia Sención Belén, mayor de dieciseis (16) años y menor de dieciocho (18) al momento de los hechos, acogiendo en su favor el principio del no cúmulo de penas y circunstancias atenuantes, y c) condena al referido Julio de la Cruz al pago de una indemnización de quinientos pesos oro (RD\$500.00) en favor del señor Luis Sención, parte civil constituída, como justa reparación a los daños morales y materiales causados por sus hechos delictuosos, disponiéndose, que en caso de insolvencia del prevenido, tanto la multa como la indemnización sean compensadas con pri-

sión correccional, a razón de un día por cada peso dejado de pagar; **Cuarto:** Condena al mencionado inculpado Julio de la Cruz al pago de las costas penales y civiles de ambas instancias, con distracción de las últimas en provecho del licenciado José María Vidal Velzquez, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación, de fecha 25 de agosto de 1967, en el cual no se expresa ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 29, 33 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer el recurso de casación en materia penal es de diez días contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, y en caso de ser en defecto, o pronunciada sin estar presente el inculpado, o sin haber sido citado para ello, el plazo comenzará a correr a partir de la notificación de la sentencia; que, por otra parte, el artículo 33 de la misma ley exige que la declaración del recurso se haga en la Secretaría del tribunal que la dictó, por la parte interesada, por su abogado o por su apoderado especial, anejándose en este último caso, el poder correspondiente a la declaración;

Considerando que en la especie es constante por el expediente que la sentencia impugnada fue notificada al prevenido en fecha 17 de enero de 1967, por acto de Alguacil, por haber sido pronunciada en defecto contra dicho prevenido; que éste vino a interponer su recurso el 25 de agosto de 1967, es decir fuera de todo plazo; y, además, lo hizo por medio de una carta dirigida al Secretario de la Corte de

Apelación que dictó la sentencia, y nó por declaración en Secretaría conforme lo requerido por la ley; que, en tales condiciones, dicho recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Julio de la Cruz, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictada en fecha 23 de Diciembre de 1966, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 18 de noviembre de 1966.

Materia: Criminal.

Recurrente: Ramón Antonio Osoria (a) Tato

**Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras y Joaquín M. Alvarez Perelló, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de diciembre del año 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Osoria (a) Tato, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Licey al Medio, cédula No. 13093, serie 32, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 18 de noviembre de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 22 de noviembre de 1966, a requerimiento del recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 295, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal; Ley No. 64, de 1924; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que previo requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal, el Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, procedió a la instrucción de la sumaria correspondiente con motivo de los homicidios de Carlos María Fernández y Mercedes Emilia Fernández Ruíz y de heridas recibidas por Amiro Calvo Román, habiendo dictado dicho Juez de Instrucción, su Providencia Calificativa el 3 de agosto de 1965, con el siguiente dispositivo: "**RESOLVEMOS:** Declarar como al afecto declaramos que existen cargos suficientes para inculpar: a) a Ramón Antonio Osoria (Tato) de generales que constan, como autor, **PRIMERO:** del crimen de asesinato, en perjuicio de quien en vida se llamó Carlos María Fernández; **SEGUNDO:** del crimen de Homicidio Voluntario, en perjuicio de Mercedes Emilia Fernández Ruíz; y **TERCERO:** del delito de heridas curables después de veinte días, en perjuicio de Germán Emilio Fernández y del raso de la Policía Nacional Amiro Calvo Román; b) al nombrado Germán Emilio Fernández, de generales anotadas en el expediente, como autor del crimen de Homicidio Voluntario en perjuicio de Sigfredo López (Cuco) y respecto de este último queda extinguida la acción pública en razón de haber fallecido; por tanto: Mandamos y Ordenamos: que los aludidos inculpados Ramón Antonio Osoria (Tato) y Germán Emilio Fernández, sean enviados por ante el Tribunal Criminal, para que allí se le juzgue conforme a la Ley; que la actuación de la Instrucción, el acto extendida acerca del cuerpo del delito y un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de convicción, sean transmitidos al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial

de Santiago para que proceda de acuerdo con la Ley"; b) que regularmente apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 21 de abril de 1966, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la sentencia ahora impugnada, el cual se copia más adelante; c) que con motivo de los recursos interpuestos por Ramón Antonio Osoria y por el Magistrado Procurador Fiscal, la Corte de Apelación de Santiago, dictó en fecha 18 de noviembre de 1966, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido los recursos de apelación interpuestos tanto del acusado Ramón Antonio Osoria (a) Tato, como del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, contra sentencia criminal de fecha 21 de abril de 1966, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara al nombrado Ramón Antonio Osoria (a) Tato, de generales anotadas, culpable del crimen de asesinato en perjuicio de Carlos Ma. Fernández, así como del delito de heridas curables después de los 20 y antes de los 30 días en perjuicio de Germán Emilio Fernández, y en consecuencia acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y aplicando el principio del no cúmulo de penas lo condena a sufrir Veinte Años de Trabajos Públicos; **Segundo:** Declara al nombrado Ramón Antonio Osoria (a) Tato no culpable del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Mercedes Emilia Fernández Ruiz, y del delito de heridas curables después de los 20 y antes de los 30 días en perjuicio del raso P.N. Amiro Calvo Román, puesto a su cargo y en consecuencia lo descarga por insuficiencia de pruebas; **Tercero:** Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. R. Aulio Hernández y Lic. J. Gabriel Rodríguez, a nombre y representación del señor Germán Emilio Fernández; **Cuarto:** Condena a Ramón Antonio Osoria (a) Tato al pago de una indemnización simbólica de RD\$1.00 en provecho de Germán Emilio Fernández;

Quinto: Declara al nombrado Germán Emilio Fernández no culpable del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Sigfredo López (a) Cuco, y en consecuencia lo descarga por insuficiencia de pruebas; **Sexto:** Ordena la confiscación de las armas que figuran como cuerpo de delito (cuatro revólveres); **Séptimo:** Condena a Ramón Antonio Osoria (a) Tato al pago de las costas y las declara de oficio en cuanto a Germán Emilio Fernández'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la antes dicha sentencia; **TERCERO:** Condena al acusado Ramón Antonio Osoria (a) Tato, al pago de las costas, y las declara de oficio en cuanto al nombrado Germán Emilio Fernández";

Considerando que la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de prueba aportados en la instrucción de la causa dio por establecido los siguientes hechos: a) que el 28 de septiembre de 1964, Ramón Antonio Osoria, y Germán Emilio Fernández planearon la muerte de Carlos María Fernández, reuniéndose para esos fines en el establecimiento comercial de Sigfredo López, por considerarlo responsable de la muerte de Angel López, hermano del último, ocurrida tiempo atrás en una riña; b) que al efecto se trasladaron a la Sección de Licey al Medio, de Santiago, a la casa de Carlos María Fernández, en donde después de esperarlo que regresara a sus labores agrícolas, el hoy recurrente en casación le asestó dos puñaladas, habiéndole previamente entretenido con una aparente amigable conversación en la cual le mostró el cuchillo que portaba; que como consecuencia de esas heridas cayó muerto Carlos María Fernández, despojándolo el acusado del revólver que éste (la víctima) llevaba, con el cual le infirió entonces una herida de bala; c) que acto seguido se dirigió con sus acompañantes a la casa de Germán Emilio Fernández, a quien le hicieron varios disparos, sin provocación alguna, dando muerte a Emilio Fernández Ruiz e hiriendo también a Amiro Calvo Román, quienes se encontraban en el lugar del hecho;

Considerando que después de dejar establecidos los hechos anteriores, y en lo que concierne específicamente al acusado Ramón Antonio Osoria, que es hoy el único recurrente en casación, la Corte **a-qua** en los motivos de su fallo dijo lo siguiente: "que, el Tribunal **a-quo** fundamentó su convicción respecto de la culpabilidad del acusado Osoria en cuanto al hecho puesto a su cargo, tanto en los testimonios y documentos de la causa, así como en la propia confesión de éste, producida durante su interrogatorio por ante la Policía Nacional, como por ante el Juzgado de Instrucción, manteniendo dicha confesión por ante el Tribunal de juicio, en donde, sin embargo, pretendió modificarla, al tenor de sus conclusiones, en el sentido de descartar las circunstancias agravantes de la premeditación y asechanza en que se basó el acta de acusación, que convertían su hecho en asesinato, solicitando entonces que se le juzgara y condenara como autor de "homicidio voluntario en perjuicio de Carlos María Fernández y del delito de homicidio voluntario en perjuicio de Emilia Fernández Ruiz"; agregando "que es de principio que la confesión del acusado, en materia criminal, es un medio de prueba de su culpabilidad, cuando la misma se encuentra corroborada por testimonios y otros elementos y circunstancias de la causa, cuya apreciación descansa en el poder discrecional de los jueces del fondo".

Considerando que en los hechos así establecidos y ponderados por la Corte **a-qua** se encuentran reunidos los elementos del crimen de asesinato perpetrado por el recurrente en la persona de Carlos María Fernández, seguido de otro crimen; hecho previsto por los artículos 295, 296, 297 y 298 del Código Penal, y sancionado con treinta años de trabajos públicos por los artículos 302 y 304, reformados por la Ley No. 64, de 1924, del citado Código; que, en consecuencia al condenarlo, después de declararlo culpable a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos, acogien-

do en su favor circunstancias atenuantes, y teniendo en cuenta el principio del no cúmulo de penas, confirmando así el fallo de primera instancia, la corte a-qua hizo una correcta apicación de la Ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del acusado recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Osoria, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones criminales, en fecha 18 de noviembre de 1966, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 10 de julio de 1967.

Materia: Correccional

Recurrente: Antonio Reyes

Abogado: Lic. Ricardo Francisco Thevenin

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Carlos Manuel Lamarque Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistentes del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 15 días del mes de Diciembre de 1967, años 124' de la Independencia y 105' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Reyes, dominicano, mayor de edad, agricultor, del domicilio de "La Guama" del Municipio de San Francisco de Macorís, con cédula No. 19933, serie 47, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, pronunciada en sus atribuciones correccionales, en fecha 10 de Julio de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 10 del mes de Julio de 1967, a requerimiento del Lic. Ricardo Francisco Thevenín, actuando a nombre de Antonio Reyes, recurrente;

Visto el memorial sucrito en fecha 17 de agosto de 1967, por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1351 del Código Civil, 186, 202 y 203 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 23 de noviembre de 1964 la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, apoderada regularmente por el Ministerio Público, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Que debe Pronunciar y Pronuncia, el defecto contra el prevenido Antonio Reyes, de generales ignoradas, por no comparecer a esta audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe Declarar y Declara, al citado prevenido culpable de Violación de Propiedad, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de Seis (6) Meses de Prisión Correccional; **Tercero:** Que debe Ordenar y Ordena, el desalojo inmediato de la parcela, ejecutable provisionalmente no obstante cualquier recurso que se eleve; **Cuarto:** Que debe Condenar y Condena al prevenido al pago de las costas"; b) que sobre recurso de oposición del prevenido, Antonio Reyes, luego de varios reenvios, en fecha 27 de Enero de 1967, intervino sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Que debe Declarar y Declara, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en

parte civil, hecha en audiencia por la agraviada, en cuanto al fondo se pronuncia el defecto contra dicha parte civil constituida, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante estar legalmente citada; **Segundo:** Que debe Declarar y Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por el prevenido, por mediación de su abogado, el Lic. Thevenin, contra sentencia No. 993, dictada por esta Cámara Penal, en fecha 23 de Noviembre de 1964, por haberlo interpuesto en tiempo hábil; en cuanto al fondo, se revoca la indicada sentencia en todas sus partes y se descarga al prevenido Antonio Reyes, por no haber cometido los hechos que se le imputan; **Tercero:** Que debe Declarar y Declara, las costas de oficio; **Cuarto:** Que debe Condenar y Condena a la parte civil constituida, al pago de las costas civiles, con distracción en favor del Lic. Francisco Thevenin, quien afirma haberlas avanzado"; c) que sobre apelación del Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Duarte, esa Corte dictó en fecha 10 de Julio de 1967, la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Rechaza por improcedente e infundado el fin de inadmisión propuesto por la defensa, en razón de que el plazo de apelación de la parte civil contra la sentencia del 2 de mayo de 1967, comenzó a correr en esta fecha, que es cuando se ha probado que dicha parte ha tenido conocimiento de la existencia de la indicada sentencia; **Segundo** Reenvía la presente causa seguida contra Antonio Reyes, prevenido de violación de propiedad, en perjuicio de Sara Agustina Ortega de Victoria, para la audiencia que celebrará esta Corte el día 10 del mes de Agosto de 1967, a las 9 de la mañana, para dar cumplimiento a la sentencia anterior; **Tercero:** Reserva las costas";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Violación del artículo 203 del Código de Procedimiento

Criminal. Desconocimiento de las reglas que dominan en el ejercicio del recurso de Apelación. Desconocimiento de que en la acción civil el Interés es uno de los elementos constitutivos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal. Exceso de Poder. Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación del principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando que en el desenvolvimiento de sus medios de casación el recurrente alega en síntesis; que en el presente proceso en cuanto a la parte civil se refiere las vías de recurso tanto contra la sentencia pronunciada en fecha 27 de Enero de 1967, que descargó al prevenido, como contra la sentencia rendida el 2 de Mayo del mismo año, que anuló la oposición de la parte civil, están cerradas, pues ambas les fueron notificadas a ésta, y después de su notificación ha corrido ventajosamente el plazo en que ésta hubiere podido interponer apelación contra las mismas; que la Corte *a-qua* sólo ha estado apoderada en la especie de la apelación interpuesta por el Procurador General de la misma y en consecuencia, al permitirle éstas a Sara Agustina Ortega de Victoria, parte civil, intervenir en dicha calidad en la audiencia del 10 de Julio año en curso, violó los artículos 186, 202 y 203 del Código de Procedimiento Criminal, cometió exceso de poder y desconoció el principio de la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada revela que en la audiencia del 10 de Julio año en curso, en la que se conoció de la apelación por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, contra sentencia del Juez de primer grado, de fecha 27 de Enero de 1967, que había descargado de toda responsabilidad al prevenido Antonio Reyes, y la cual había sido notificada tanto a dicho funcionario

como a la parte civil, en fecha 14 de Febrero año en curso, la defensa del prevenido, frente al propósito de Sara Agustina Ortega de Victoria, parte civil, de seguir actuando en dicha calidad, en el mencionado proceso, no obstante no haber apelado, se opuso a ello, alegando un medio de inadmisión, que fue rechazado por la Corte a-qua, arguyendo, que aún estaba abierto para ésta el plazo para apelar, contra sentencia rendida el 2 de Mayo del presente año, que había declarado nula su oposición contra la sentencia objeto de la apelación de que se trata;

Considerando que no obstante la Corte a-qua declarar en el fallo impugnado, que en la fecha up-supra, en que se conocía como se ha dicho de la apelación del Procurador General, había sido que la parte civil había tomado conocimiento de la sentencia del 2 de Mayo de 1967, su contenido mismo contradice esta afirmación, pues consta en ella, que mientras la defensa del prevenido argüía, que por acto de alguacil del 21 de Junio año en curso, se había hecho dicha notificación. la representación de la parte civil, sin negar dicha afirmación sostuvo que la notificación de la misma, habiendo sido hecha en ocasión de un embargo, (materia civil) el plazo para apelar (en materia penal) no había comenzado a correr;

Considerando que la Corte a-qua al rechazar en esa forma el medio de inadmisión propuesto por la defensa del prevenido, desconoció los efectos jurídicos del acto de Alguacil aludido, que figura en el expediente y que fue objeto de discusión entre las partes, y el cual sin ninguna duda puso a correr el plazo para apelar, que tenía la parte civil contra la última sentencia dictada por el Juez de primer grado; que, en tales condiciones la parte civil que no tenía ya oportunidad de apelar, y a la cual ninguna indemnización le había sido acordada en primera instancia, no podía intervenir en el proceso;

Considerando que al actuar como lo hizo la Corte a-qua, violó en la sentencia impugnada los artículos 1351 del Código Civil y 203 del Código de Procedimiento Criminal, según lo alega el recurrente, por lo cual dicha sentencia debe ser casada, sin necesidad de examinar otro medio invocado por éste; y sin envío, pues en ese punto nada queda por juzgar;

Considerando que como la parte civil no ha intervenido ni ha sido puesta en causa en esta instancia, no ha lugar a condenación en costas;

Por tales motivos, Casa sin envío, la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en atribuciones correccionales, en fecha 10 de Julio de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Alánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 1967

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 19 de junio de 1967.

Materia: Trabajo

Recurrente: Juan Manuel Ogando

Abogado: Dr. Félix A. Brito Mata y Dr. Abelardo de la Cruz Landrau

Recurrido: Santiago Hernández

Abogado: Dr. Julio Aníbal Suárez y Dres. Lupo Hernández Rueda y Juan Pablo Espinosa.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Carlos Manuel Lamarque H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de diciembre del año 1967 años 124' de la Independencia y 105' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Manuel Ogando, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 54918, serie Ira., contra la sentencia dictada por la Cámara de Traba-

jo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 19 de junio de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Félix A. Brito Mata, cédula No. 29194, serie 47, por sí y por el Dr. Abelardo de la Cruz Landrau, cédula No. 23823, serie 54, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Julio Aníbal Suárez, cédula No. 104647, serie 1ra., por sí y por los Dres. Lupo Hernández Rueda, cédula No. 52000, serie 1ra., y Juan Pablo Espinosa, cédula No. 64182, serie 1ra., abogado del recurrido Santiago Hernández, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por sus abogados y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de julio de 1967, y en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se expresan;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por sus abogados y notificado a los abogados del recurrente en fecha 21 de julio de 1967;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 16 del 17 de septiembre de 1965; 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a) que con motivo de una demanda laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 25 de enero de 1967, una sentencia con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones de la

parte demandada, por improcedentes y mal fundadas: **SEGUNDO:** Acoge en todas sus partes las conclusiones del demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** Declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **CUARTO:** Condena al patrono Juan Manuel Ogando (Lavandería Dominicana), a pagarle al señor Santiago Hernández, los valores que le corresponden, de la manera siguiente: 24 días de salario por concepto de preaviso; 45 días por auxilio de cesantía; 15 días por vacaciones no disfrutadas ni pagadas; la regalía pascual obligatoria del año 1965 y la indemnización establecida en el inciso 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, correspondiente a tres meses de salario, todo a base de RD\$26.40 semanales; **QUINTO:** Condena al señor Juan Manuel Ogando, (Lavandería Dominicana) al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de éstas en favor de los Doctores Juan Pablo Espinosa, Juan Alberto Peña Lebrón y Lupo Hernández Rueda, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia por ei ahora recurrente, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 6 de julio de 1967, la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Juan Manuel Ogando Ramón contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 25 de enero de 1967, dictada en favor de Santiago Hernández, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo, confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte sucumbiente Juan Manuel Ogando Ramón al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 691 del Código de Trabajo, 5 y

16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964, ordenando su distracción en provecho de los Doctores Juan Pablo Espinosa, Juan Alberto Peña Lebrón y Lupo Hernández Rueda, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y falsa aplicación de la Ley No. 16 de fecha 17 de septiembre de 1965. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa. Violación de los artículos Nos. 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal en otro aspecto”;

Considerando que en apoyo del primer medio de su recurso el recurrente alega, en síntesis, que la Cámara **a. qua** da por establecido que el obrero demandante, o sea Santiago Hernández, quien había dejado de concurrir a su trabajo como consecuencia de la guerra de abril de 1965, se reintegró a sus labores, sin que fuera admitido por su patrono, o sea el actual recurrente, el lunes siguiente a la toma de posesión del Gobierno Provisional, por lo que para ese lunes no habían transcurrido todavía los 15 días otorgados por la Ley No. 16, pues dicha ley fue dictada por el Gobierno Provisional, “y entre su toma de posesión y el lunes siguiente a la misma lo más que pudieron transcurrir fueron 7 días”; que contrariamente a lo que se sostiene en dicha sentencia, la ley No. 16 no comenzó a ser efectiva sino a partir de la fecha de su publicación, o sea el 19 de septiembre del ya mencionado año de 1965, y no en la fecha de la toma de posesión del Gobierno Provisional, que lo fue el 3 de septiembre; que de ello es preciso inferir que la fecha en que ocurrió la pretendida reintegración del trabajador, o sea el 6 de septiembre, que fue el lunes siguiente a la toma de posesión del Gobierno, la Ley No. 16 todavía no había nacido y por lo tanto se le aplicó con efecto re.

troactivo; que también se sostiene en la sentencia impugnada que el obrero alegadamente despedido volvió donde su patrono a ser reintegrado "como del 10 al 15 de octubre de 1965", con igual resultado que en la primera tentativa; que aún cuando esto fuera cierto el recurrente escaparía todavía a toda responsabilidad, pues para cualquiera de dichas dos fechas, el plazo de la reintegración había ya transcurrido;

Considerando que la Ley No. 16 del 17 de abril de 1965, inspirada en motivos de equidad y también en un empeño de asegurar, en lo posible, a los trabajadores la continuidad de su trabajo, declaró inadmisibles toda demanda de despido por causa de inasistencia a las labores entre el 24 de abril y la fecha de la publicación de la citada ley, o sea el 19 de septiembre de 1965; otorgando a los trabajadores despedidos pero que hubiesen dejado de cumplir sus obligaciones con sus patronos por inasistencia a causa de la guerra, el beneficio de reintegrarse a sus respectivos trabajos, sin oposición de sus patronos, y con derecho a percibir un 33% de los salarios que habrían percibido en circunstancias normales; que dicho beneficio, sin embargo, no les sería acordado si la reintegración no se efectuaba dentro del término de 15 días a contar de la publicación de la ley, que lo fue el 19 del mismo mes y año de dictada;

Considerando que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a. qua**, para dictar el fallo impugnado, después de establecer que el ahora recurrido estuvo ligado al recurrente por medio de un contrato de trabajo, por tiempo indefinido y que dicho trabajador dejó de cumplir con sus obligaciones debido al estado de guerra iniciado en la ciudad de Santo Domingo el 24 de abril de 1965, se fundó esencialmente en que el obrero demandante y ahora recurrido, se reintegró a sus labores, sin que fuera recibido por su patrono, "el lunes siguiente a la toma de posesión del Gobierno

Provisional", fecha en la cual, según se declara en el fallo impugnado "no habían transcurrido los 15 días otorgados por la Ley No. 16, ya que ésta fue dictada por dicho Gobierno Provisional, entre su toma de posesión y el lunes siguiente a la misma"; que igualmente, en apoyo de lo decidido, en la misma sentencia se hace constar que el obrero Hernández trató de reintegrarse nuevamente a su trabajo, sin resultado alguno, "como el 10 ó el 15 de octubre de 1965"; de todo lo cual la ya expresada Cámara llegó a la conclusión que el obrero había sido despedido injustificadamente; criterio afirmado, aún más, según se expresa en la misma decisión en la carta que el día 15 de octubre de 1965 dirigió el patrono al Director del Trabajo "dándole salida a Santiago Hernández", como en la Certificación expedida por el Departamento de Trabajo, el 7 de marzo de 1967;

Considerando que la Ley No. 16 del 17 de septiembre de 1965, dispone que el beneficio de la reintegración concedida a los trabajadores afectados, en cuanto a la inasistencia de su trabajo como consecuencia de la guerra civil iniciada el 24 de abril del mismo año, solo tendría efecto si dichos trabajadores se reintegraban a sus labores en un plazo de 15 días a contar de la publicación de la Ley; que habiendo tenido efecto dicha publicación el día 19 de septiembre, el último día del plazo de reintegración se venció el día 4 de octubre del mismo año; que, por lo tanto, habiéndose establecido que el primer intento de reintegración del obrero tuvo efecto, según se consigna en el fallo impugnado, "el lunes siguiente a la toma de posesión del Gobierno Provisional", o sea el 6 de septiembre de 1965, fecha en la que todavía la Ley No. 16 no había sido dictada, y el último intento "el 10 ó el 15" de octubre del mismo año, o sea ya vencido el plazo para una reintegración útil, es preciso admitir que el obrero no fue objeto de ningún despido; conclusión a que tampoco podría llegarse con el contenido de la comunicación del patrono al Departamento de Trabajo de

fecha 15 de octubre del mismo año de 1965, la cual se circunscribe a pedir que se tomara nota de la no reintegración del trabajador en el plazo de la ley, para que se le diera salida en los registros; sustancia que es la misma contenida en la Certificación expedida por el mismo Departamento el 7 de marzo de 1967; que de todo lo que acaba de expresarse es preciso admitir que en el fallo impugnado se ha incurrido en la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y, por vía de consecuencia, en la falsa aplicación de la Ley No. 16, del 17 de septiembre de 1965, por lo cual dicho fallo debe ser casado sin que haya que examinar el segundo medio del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 19 de junio de 1967, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado; y, **Tercero:** Condena al recurrido al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho de los Doctores Abelardo de la Cruz Landrau y Félix Antonio Brito Mata, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

(Firmados:) Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almazar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 1967

Sentencia impugnada: Juzgado de 1ra. Instancia del D. J. de la Provincia de Valverde, de fecha 28 de junio de 1967.

Materia: Correccional

Recurrente: Salomón Arbaje Ramírez

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Carlos Ml. Lamarque H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani; Manuel A. Amiama; Francisco Elpidio Beras y Joaquín M. Alvarez Perelló, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de Diciembre del año 1967; años 124^o de la Independencia y 105^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Salomón Arbaje Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la ciudad de Mao, Provincia de Valverde, cédula No. 5915, serie 11, contra la sentencia en defecto, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Valverde, en fecha 28 de junio de 1967, en atribuciones correccionales y en grado de apelación, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a quo, a requerimiento del recurrente, en fecha 25 de julio de 1967, en el cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber de- liberado, y vistos los artículos 2 y 5 de la Ley No. 385 de 1932, 5 de la Ley No. 1667 de 1948, modificada por la Ley No. 3282 de 1952, 5 de la Ley 109 de 1964, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere: a) que en fecha 13 de septiembre de 1965 fue sometido a la acción de la Justicia Salomón Arbaje Ramírez por no haber pagado dentro del plazo establecido por la Ley, al Director de Accidentes del Trabajo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, en Santo Domingo, la suma de RD\$14.34, diferencia pendiente de su póliza que cubre al personal utilizado en sus labores agrícolas en la Sección Jaibón, de Valverde; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz del Municipio de Valverde, dictó en fecha 15 de junio de 1966 una sentencia en defecto cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Salomón Arbaje, por no comparecer a audiencia habiendo sido legalmente citado. **SEGUNDO:** Lo declara culpable de violación a la Ley No. 385 (sobre Accidentes de Trabajo) en consecuencia lo condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de lo adeudado; **TERCERO:** Condena además a dicho acusado al pago de las costas"; c) que sobre el recurso de apelación del prevenido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Valverde, dictó en defecto la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el prevenido Salomón Arbaje Ramírez, por no haber comparecido a la audiencia de este día, no obstante haber sido legalmer-

se citado; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por dicho prevenido; **TERCERO:** Que debe confirmar y confirma la sentencia recurrida, dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio en fecha quince (15) del mes de junio del año 1966, mediante la cual condenó al nombrado Salomón Arbaje Ramírez, a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional y al pago de lo adeudado y pago de las costas, por Violación a la Ley No. 385 (Sobre Accidentes del Trabajo); y **CUARTO:** Que debe condenar y condena a dicho prevenido al pago de las costas”;

Considerando que el recurso de oposición es de derecho común, y solamente puede estar vedado a una persona en defecto, cuando la ley expresamente lo dispone, lo que no ocurre en materia de accidente de trabajo;

Considerando que, en efecto, la letra K del artículo 83 de la Ley No. 1896 sobre Seguros Sociales establece lo siguiente: Las sentencias que dictaren los tribunales de Justicia en esta materia serán consideradas contradictorias, comparezcan o no los inculpados y, en consecuencia, no serán susceptibles del recurso de oposición;

Considerando que el artículo 1ro. de la Ley No. 109 de fecha 3 de enero de 1964 dice así: A partir de la promulgación de la presente Ley, la realización de las operaciones de seguro contra accidentes del trabajo en el país, estará a cargo, exclusivamente, del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, ajustándose a las disposiciones de la Ley sobre Accidentes del Trabajo;

Considerando que el hecho de que una Ley haya puesto las operaciones de Seguros contra Accidentes del Trabajo bajo la dependencia del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, no implica en modo alguno que tales operaciones deban considerarse materias propias de Se.

gueros Sociales, por lo cual, cuando el legislador ha dispuesto que serán consideradas contradictorias todas las sentencias en materia de Seguros Sociales, tal disposición no puede extenderse a las infracciones en relación con los seguros de Accidentes del Trabajo en el país, puesto que toda Ley que prohíbe un recurso, debe interpretarse restrictivamente; que por consiguiente, en la especie, puesto que la sentencia impugnada fue dictada en defecto, es susceptible de oposición; por lo cual el recurso de casación es inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de Casación interpuesto por Salomón Arbaje Ramírez contra la sentencia pronunciada en defecto por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Valverde, en fecha 28 de junio de 1967, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruíz Tejada.- Carlos M. Lamarche H.- Manuel D. Bergés Chupani.- Manuel A. Amiama.- Francisco Elpidio Beras.- Joaquín M. Alvarez Perelló. Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 15 de abril de 1966

Materia: Correccional

Recurrente: Antonio Félix

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Carlos Ml. Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras; Joaquín M. Alvarez Perelló; Juan Bautista Rojas Almánzer y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de Diciembre del año 1967, años 124' de la Independencia y 105' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, residente en la Sección de Pedro García, Municipio de Santiago, cédula No. 35962, serie 31, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales y en fecha 15 de abril de 1966, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 18 de abril de 1966, a requerimiento del Licenciado Constantino Benoit,

abogado, cédula No. 4404, serie 31, y a nombre del recurrente; acta en la que no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 19 de diciembre de 1967, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama y Francisco Elpidio Beras, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 de la Ley No. 5869 del 24 de abril de 1962 y su párrafo modificado por las Leyes Nos. 191 y 234 de 1964; 1382 del Código Civil; 188 y 194 del Código de Procedimiento Criminal; 130 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta todo cuanto, seguidamente, va a ser dicho: a) que el ahora recurrente Antonio Félix, fue sometido a la acción de la justicia represiva, prevenido de haber cometido el delito de violación de propiedad en perjuicio de Dolores Felipe de Vargas; b) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderada del caso por el Ministerio Público, dictó, en fecha 10 de febrero de 1966, la sentencia que contiene el dispositivo que reza así: **Falla: Primero:** Declara al nombrado Antonio Félix, de generales que constan, culpable del delito de violación de propiedad en perjuicio de Dolores Felipe de Vargas, puesto a su cargo, y en consecuencia condena a dicho prevenido al pago de una multa de RD\$20.00 (veinte pesos) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por la se-

ñora Dolores Felipe de Vargas, por órgano de su abogado Lic. J. Gabriel Rodríguez, y en consecuencia condena a dicho prevenido al pago de una indemnización simbólica de RD\$1.00; **Tercero:** Ordena el inmediato desalojo y la destrucción de las viviendas construidas en la mencionada propiedad; y **Cuarto:** Condena al nombrado Antonio Félix al pago de las costas penales y civiles; e) que sobre sendos recursos de apelación interpuestos por el inculpado Antonio Félix y el Procurador General de la Corte **a-qua**, intervino la sentencia en defecto, pronunciada por dicha Corte **a-qua** en fecha 15 de marzo de 1966, cuyo dispositivo figura transcrito en el de la sentencia que ahora es impugnada; d) que sobre el recurso de oposición que formuló contra esa última sentencia el inculpado Antonio Félix, la referida Corte **a-qua** pronunció la sentencia que es objeto de la presente impugnación, en la que consta el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Admite el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Antonio Félix, contra sentencia dictada por esta Corte en fecha 15 de marzo de 1966, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Pronuncia defecto contra el prevenido Antonio Félix, por no haber comparecido a la audiencia de este día, a pesar de estar legalmente citado; **Segundo:** Admite los recursos de apelación interpuestos por el prevenido y por el Magistrado Procurador General de esta Corte, contra sentencia dictada en fecha 10 de febrero de 1966 por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual condenó al expresado Antonio Félix al pago de una multa de veinte pesos oro (RD\$20.00), acogiendo circunstancias atenuantes, por el delito de violación de propiedad, en perjuicio de la señora Dolores Felipe de Vargas; lo condenó al pago de una indemnización simbólica de un peso oro, en provecho de dicha señora Dolores Felipe de Vargas, parte civil constituida; ordenó el desalojo inmediato y la destrucción de las viviendas construidas en la mencionada propiedad; y lo

condenó, además, al pago de la costas penales y civiles; **Tercero:** Modifica el fallo recurrido en el sentido de condenar al inculcado a la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de una multa de doscientos pesos oro (RD\$200.00); **Cuarto:** Confirma dicha sentencia en sus demás aspectos; **Quinto:** Condena al prevenido al pago de las costas de la presente alzada"; **Segundo:** Juzgando de nuevo el caso, modifica la sentencia aplcada en el sentido de condenar al inculcado Antonio Félix a la pena de Dos Meses de Prisión Correccional y al pago de una multa de Veinte Pesos Oro (RD\$20.00); **Tercero:** Confirma dicha sentencia en cuanto condenó a dicho inculcado al pago de un indemnización simbólica de un peso oro (RD\$1.00) en provecho de la parte civil constituída, señora Dolores Felipe de Vargas, así como en cuanto ordenó el desalojo inmediato y la destrucción de las viviendas construídas en la expresada propiedad; **Cuarto:** Condena al inculcado, además, al pago de las costas penales y civiles del presente recurso";

Considerando que la referida Corte **a. qua**, al ponderar todos y cada uno de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la ventilación de la presente causa, dio por establecido "que la querellante Dolores Felipe de Vargas ocupó, en forma pacífica, pública y a título de propietaria por más de 15 años, una porción de terreno de más o menos 40 tareas ubicadas en la sección de Pedro García del Municipio de Santiago; que el señor Antonio Félix se introdujo en dicha porción de terreno, sin el consentimiento de su poseedora, donde después de tumbar varios árboles frutales, construyó dos bohíos; y que han sido inútiles los esfuerzos realizados por la querellante Dolores Felipe de Vargas para obtener el desalojo del señor Antonio Félix de la referida porción de terreno"; que dicha querellante ha presentado, además y según consta en el acta de audiencia celebrada por la Corte **a. qua** en fecha 29 de marzo de

1966 mientras instruía el presente asunto, "un certificado de propiedad expedido en fecha 19 de noviembre de 1962 por la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, en la cual consta que Dolores Felipe de Vargas ha adquirido el derecho de la propiedad de la parcela No. 303 con un área de dos Has., 51 As, 59 Cas; 40 tareas en la colonia agraria del Estado "Pedro García", la cual le fue adjudicada en calidad de colono";

Considerando que los hechos así comprobados por el Tribunal de alzada, constituyen el delito de violación de propiedad puesto a cargo del inculpado Antonio Félix, delito que está previsto por el Artículo 1ro. de la Ley No. 5869 del 24 de abril de 1962, y castigado con pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos; que, por tanto, ese Tribunal de Alzada, al condenar al inculpado después de declararlo culpable del referido delito, a dos meses de prisión correccional y al pago de una multa de veinte pesos oro, no modificando su sentencia anterior en lo que respecta al acogimiento de circunstancias atenuantes, y al ordenar, además, de conformidad con el párrafo del citado texto legal, modificado por las Leyes Nos. 191 y 234 de 1964, el desalojo inmediato y la destrucción de las viviendas construídas en la antedicha propiedad violada, hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte **a-qua** admitió que el delito cometido por el prevenido causó a Dolores Felipe de Vargas, constituída en parte civil, daños morales y materiales cuyo monto apreció en la suma de RD\$1.00 que fue la solicitada por dicha parte civil; que, por tanto, al condenar al prevenido al pago de esa suma en provecho de dicha parte civil, a título de indemnización, la referida Corte hizo una correcta aplicación del Artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene, en lo que concierne al interés del inculpado y recurrente, vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Félix, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 15 de abril de 1966, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo fue copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas;

(Firmados): Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Carlos M. Lamrache H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo. Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 14 de julio de 1967

Materia: Criminal

Recurrente: Justiniano Espino.

Abogados: Dr. Luis Bolívar de Peña y Dr. Adolfo Cruz Rodríguez

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Carlos Manuel Lamaçhe H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Ber-gés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Be-ras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Ai-mánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audien-cias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distri-to Nacional, hoy día 20 de diciembre del año 1967, años 124' de la Independencia y 105' de la Restauración, dic-ta en audiencia pública, como corte de casación, la si-guiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Justi-niano Espino, dominicano, mayor de edad, casado, agri-cultor, domiciliado y residente en Sierra Prieta, cédula No. 9098, serie 48, contra la sentencia dictada por la Cor-te de Apelación de La Vega, en sus atribuciones crimina-les, en fecha 14 de julio de 1967, cuyo dispositivo se co-pia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis Bolívar de Peña, cédula No. 26946,

serie 47, por sí y por el Dr. Adolfo Cruz Rodríguez, cedula No. 18096, serie 47, abogados del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del Dr. Luis Bolívar de Peña, en representación del recurrente, en fecha 14 de julio de 1967, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial depositado por los abogados del recurrente, en fecha 24 de noviembre de 1967;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 295 y 304 del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado y en los documentos a que él se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una discusión ocurrida el día 13 de septiembre de 1966, en la Sección de Sierra Prieta, Sección de Fantino, Provincia de Sánchez Ramírez, en la cual resultó herido de gravedad Simeón Cruz, quien falleció a consecuencia de la misma; y resultaron heridos también Porfirio y Senen Espino, fue apoderado para realizar la instrucción de la sumaria correspondiente, por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el Juez de Instrucción de ese Distrito Judicial, quien dictó en fecha 8 de noviembre de 1966, una Providencia Calificativa, con el siguiente dispositivo: "**MANDAMOS Y ORDENAMOS: PRIMERO:** Que los nombrados Justiniano Espino, Rafael Espino y Ramón Antonio Espino, de generales anotadas, sean enviados al Tribunal Criminal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, para que respondan del crimen que se les imputa y allí sean juzgados de acuerdo a la Ley; **SEGUNDO:** Que los nombrados Senen

Espino y Porfirio Espino, ambos de generales anotadas, de encontrarse presos, a menos que lo estuvieren por otra causa, sean puestos inmediatamente en libertad; **TERCERO:** Que la presente Providencia Calificativa, sea notificada por el Secretario de este Juzgado de Instrucción, dentro del plazo legal, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, así como a los referidos procesados Rafael Antonio Espino, Ramón Antonio Espino, Justiniano Espino, Senen Espino y Porfirio Espino; y, **CUARTO:** Que las actuaciones de la instrucción y un estado redactado de los documentos y objetos que han de obrar como fundamento de convicción, sean transmitidos al preindicado funcionario Judicial, para los fines de Ley"; b) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez en fecha 22 de febrero de 1967, dictó una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la ahora impugnada; c) que sobre recursos de los acusados y del Procurador Fiscal de Sánchez Ramírez, la Corte de Apelación de La Vega, dictó la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo.

FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, Dr. Odalís Guerrero Martínez y de los inculcados Justiniano Espino, Ramón Antonio Espino y Rafael Espino Evangelista, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, de fecha 22 de febrero de 1967, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Declara al nombrado Justiniano Espino, de generales anotadas, culpable de Herida Voluntaria que causó la muerte al que en vida se llamó Siméon Cruz y en consecuencia se le condena a Diez (10) años de Trabajos Públicos; **Segundo:** Varía la calificación de co-autores de Homicidio Voluntario puesta a cargo de los nombrados Rafael y Ramón Antonio Espino, por la de complicidad en el mismo hecho y en consecuencia a dicha culpabilidad se les condena a siete (7) y tres (3) años

de Detención, respectivamente; **Tercero:** Confisca el arma cuerpo del delito en la especie un puñal, para su destrucción inmediata, después que la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **Cuarto:** Revoca la sentencia de reenvío de este mismo Tribunal, de fecha 15 de diciembre de 1966, que condenó a los testigos Emilio J. Pérez, Antonio Morel, Andrés Rosa, José Timoteo Cruz, Ernesto Cruz, Ignacio Cruz y Cristino Méndez, por no haber comparecido a la audiencia notwithstanding haber sido legalmente citados y en consecuencia se descargan por haber éstos justificado en la audiencia de hoy su no asistencia a la referida audiencia; **Quinto:** Condena a los nombrados Justiniano, Rafael y Ramón Antonio Espino, al pago de los costos; por haber sido hechos conforme a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo confirma la sentencia apelada en su Ordinal Primero, que se refiere a Justiniano Espino, y el Ordinal Tercero de dicha sentencia, que se refiere a la confiscación del cuerpo del delito (un puñal); **TERCERO:** Modifica el Ordinal Segundo de la sentencia recurrida, en cuanto se refiere a las condenaciones de los acusados Rafael Espino Evangelista, condenándolo a éste a 8 (Ocho) años de detención y a Ramón Antonio Espino a 2 (Dos) años de Prisión Correccional, admitiendo en favor de este último circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Condena a los inculcados Justiniano Espino, Ramón Antonio Espino y Rafael Espino Evangelista, al pago de las costas penales de la presente alzada”;

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal y falsa interpretación de motivo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando que en apoyo de los medios propuestos, el recurrente alega en síntesis que la Corte a qua desnaturalizó la declaración de Rafael Espino Evangelista, quien se atribuyó “la responsabilidad eje” del presen-

te caso, y le atribuyó esa responsabilidad al recurrente "quien nada ha tenido que ver" con dicho caso; que desde el comienzo del proceso hay una declaración invariable de Rafael Espino Evangelista, quien admitió que la herida que produjo la muerte de Simeón Cruz, fue él quien la infirió; que siendo "un hecho incontrovertido" esa confesión, mal pudo la Corte a-qua establecer el fundamento de su sentencia, sobre todo que el recurrente en ningún momento admitió su culpabilidad, de todo lo cual infiere dicho recurrente los vicios de falta de base legal y motivos falsos; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado revela en definitiva que la Corte a-qua no creyó en la sinceridad de la confesión hecha por Rafael Espino Evangelista; y, en cambio, por medio de los otros elementos de prueba analizados, formó su íntima convicción en el sentido de que no obstante dicha confesión, que en una ocasión fue retractada, el autor de la herida que produjo la muerte a Simeón Cruz fue el acusado hoy recurrente en casación, Justiniano Espino; que, en efecto, el criterio de dicha Corte, después de plantear los hechos de la causa, quedó condensado en esta forma: "Que no obstante señalar los señores Senen Espino y Juan Espino Evangelista que Rafael Espino Evangelista, les había dicho que él era quien le había dado la puñalada a Simeón Cruz, éste no estuvo conforme con esas declaraciones, y hasta se violentó en audiencia al oír esas acusaciones, habiendo necesidad de llamarle la atención, pero luego en la oportunidad de su declaración sí admitió ese hecho, de todo lo cual se infiere que hubo un concierto de todos los co-acusados y familiares de éstos para exculpar a Justiniano Espino que no operó por las razones ya expuestas en los considerandos anteriores"; agregando dicha Corte que quedó establecido que fue Justiniano Espino quien infirió la herida a Simeón Cruz, no solo por las comprobaciones hechas en el traslado del Juez de Ins-

trucción a la residencia del acusado, sino por la declaración que allí le dio la esposa de éste, quien le entregó el puñal que estaba escondido en un bosque cercano a la casa, el cual fue luego reconocido como propiedad del citado acusado Justiniano Espino; y por las declaraciones de los testigos;

Considerando que por lo que acaba de copiarse y de exponerse, se advierte que lo que el recurrente invoca como desnaturalización de lo declarado por Rafael Espino, no es otra cosa que el uso que hicieron los jueces del fondo del poder soberano que tenían para apreciar el valor de las pruebas que se le someten, lo cual escapa a la censura de la casación, y por cuyo medio llegaron a la conclusión de que lo confesado por Rafael Espino no era sincero, y que todos los acusados y familiares se pusieron de acuerdo "para exculpar a Justiniano Espino"; que, por otra parte, el examen del fallo impugnado muestra también que él contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, que ha permitido apreciar que la ley ha sido bien aplicada, por lo cual, en el fallo impugnado no se ha incurrido en ninguno de los vicios denunciados por el recurrente, cuyos alegatos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en los hechos precedentemente establecidos se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de heridas voluntarias que produjeron la muerte a una persona, hecho previsto por el artículo 309 del Código Penal; y sancionado por ese texto, y por el 18 del mismo Código, con la pena de tres a veinte años de trabajos públicos; que, en consecuencia, al condenar al acusado Justiniano Espino, hoy recurrente en casación, a diez años de Trabajos Públicos, después de declararlo culpable del crimen puesto a su cargo, se le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del acusado, ella no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Justiniano Espino, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de La Vega, de fecha 14 de julio de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmados: Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo. Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 1 de junio de 1967.

Materia: Correccional.

Recurrente: Rafael Ernesto Made Bonetti

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 20 días del mes de Diciembre de 1967, años 124' de la Independencia y 105' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Ernesto Made Bonetti, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 62894, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No. 100 de la calle Domingo Savio, Barrio María Auxiliadora, Santo Domingo y Arquimides Rivera Jerez, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la Carretera Sánchez, kilómetro 9, cédula No. 12252, serie 25, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 1ro. de junio de 1967, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 11 de junio de 1967, a requerimiento de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 309 y 263 del Código Penal y 194 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 del Código Civil, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, regularmente apoderada dictó en fecha 3 de abril de 1967 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara a Rafael Ernesto Made Bonetti y Arquimides Rivera Jerez, de generales que constan, Culpables del delito de golpes y heridas voluntarios, en perjuicio de Rafael Damián Estepan Herrera, y en consecuencia se les condena a sufrir la pena de Un (1) Año de Prisión Correccional y al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00); **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Rafael Damián Estepan Herrera, en contra de Rafael Ernesto Made Bonetti y Arquimides Rivera Jerez, por mediación de su abogado constituido, Dr. Luis Cambero Gil; **Tercero:** En cuanto al fondo se condena a Rafael Ernesto Made Bonetti y Arquimides Rivera Jerez, al pago de una indemnización simbólica de Un Peso Oro (RD\$1.00), en favor de Rafael D. Estepan Herrera, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por dicha parte civil constituida; y **Cuarto:** Se condena a Rafael Ernesto Made Bonetti y Arquimides Rivera Jerez, al pago de las costas";

b) que no conformes con esa sentencia, dichos prevenidos interpusieron en fecha 4 del mismo mes de abril de 1967, recurso de apelación, interviniendo la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla:** **Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los prevenidos Rafael Ernesto Made Bonetti y Arquímedes Rivera Jerez, en fecha 4 de abril de 1967, contra sentencia dictada en fecha 3 de abril del mismo año 1967, por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Se declara a Rafael Made Bonetti y Arquímedes Rivera Jerez, de generales que constan, Culpables del delito de golpes y heridas voluntarios, en perjuicio de Rafael Damián Estepan Herrera, y en consecuencia se les condena a sufrir la pena de cuatro (4) meses de Prisión Correccional y al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00); **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Rafael Damián Estepan Herrera, en contra de Rafael Ernesto Made Bonetti y Arquímedes Rivera Jerez, por mediación de su abogado constituido, Dr. Luis Cambero Gil; **Tercero:** En cuanto al fondo se condenan a Rafael Ernesto Made Bonetti y Arquímedes Rivera Jerez, al pago de una indemnización simbólica de Un Peso Oro (RD\$1.00) en favor de Rafael D. Estepan Herrera, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por dicha parte civil constituida; y **Cuarto:** Se condena a Rafael Ernesto Made Bonetti y Arquímedes Rivera Jerez, al pago de las costas"; por haberlas interpuestos de acuerdo con las prescripciones legales que rigen la materia; **Segundo:** Modifica la antes expresada sentencia en el sentido de reducir la pena impuesta a los prevenidos Rafael Ernesto Made Bonetti y Arquímedes Rivera Jerez, de un año y cien pesos oro de multa que les fue impuesta a cada uno, a la pena de cuatro (4) meses de prisión correccional a cada uno, acogien-

do en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Condena a dichos prevenidos al pago de las costas penales de la presente alzada; **Cuarto:** Confirma la sentencia recurrida en su aspecto civil”;

Considerando que la Corte a-qua dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa: Que en fecha 25 de febrero de 1967, encontrándose Rafael Damián Estepan Herrera en un Colmado de la calle Hostos esquina Restauración de Santo Domingo, llegaron Rafael Ernesto Made Bonetti y Arquímedes Rivera Jerez, quienes lo invitaron a que los acompañara al Cuartel de la Policía del Barrio de San Miguel, y en el trayecto le infirieron voluntariamente varios golpes con macanas y palos, haciéndole sangrar abundantemente; que de acuerdo con el certificado médico curaron después de veinte días y antes de treinta; que se ha establecido que el agraviado permaneció 25 días en una Clínica, imposibilitado de trabajar;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte a-qua, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito previsto por el artículo 309, primera parte, del Código Penal; que por tanto, al declarar culpables de dicho delito a los prevenidos, y condenarlos a cuatro meses de prisión correccional, acogiendo en favor de ellos circunstancias atenuantes; y al pago de las costas, la Corte a-qua atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde, y les impuso a los inculpados una pena que está ajustada a la Ley;

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles: que la Corte a-qua dio por establecido que el hecho cometido por los prevenidos causó daños morales y materiales a Rafael Damián Estepan Herrera constituido en parte civil, cuyo monto fijó en la suma de RD\$1.00 que

fue la solicitada por dicha parte civil; que, por tanto, al fallar de ese modo hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo que respecta al interés de los recurrentes, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Ernesto Made Bonetti y Arquímedes Rivera Jerez contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha primero de Junio de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 1 de mayo de 1967.

Materia: Civil

Recurrente: Lidia Rodríguez Vda. Clark

Abogado: Dr. J. O. Viñas Bonnelly

Recurrido: Estado Dominicano

Abogado: Dr. Elpidio Graciano Corcino

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Carlos Manuel Lamarque Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de diciembre de 1967, años 124' de la Independencia y 105' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente **sentencia:**

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lidia Rodríguez Vda. Clark, dominicana, mayor de edad, soltera, de este domicilio y residencia, Operadora de Máquina, cédula No. 28060, serie 31, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, en atribuciones civiles y en fecha 1 de mayo de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Gaspar Thevenín, cédula No. 5660, serie 41, en representación del Dr. J. O. Viñas Bonnelly, cédula No. 18849, serie 56, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Elpidio Graciano Corcino, cédula No. 21528, serie 47, abogado del Estado Dominicano, recurrido en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 15 de mayo de 1967, suscrito por el abogado del recurrido;

Visto el auto dictado en fecha 19 de diciembre de 1967, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes No. 684 de 1934, y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1ro y siguientes de la Ley No. 5924, de fecha 26 de mayo de 1962; 1351 del Código Civil; 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil; Ley No. 285 del 6 de junio de 1964; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en compensación de valores intentada por Lidia Rodríguez Vda. Clark contra el Estado Dominicano, la Corte a-qua, en funciones de Tribunal de Confiscaciones y en fecha 25 de abril de 1966, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandada, Estado Dominicano, por improcedentes e infundadas, al tenor de los motivos anteriores; **SEGUN-**

DO: Se ordena, antes de hacer derecho, el informativo solicitado por la parte demandante a fin de establecer los hechos en que se fundamentan sus pretensiones, anteriormente indicadas; **TERCERO:** Se ordena que las partes se notifiquen la lista de los testigos que harán oír, tres días antes, a lo menos, de la fecha en que se fije la fecha del informativo y del contra-informativo; **CUARTO:** Se fija el día lunes veintitrés (23) del próximo mes de mayo del 1966, a las diez horas de la mañana, para realizar el informativo; **QUINTO:** Se reserva, como es de derecho, el contra-informativo a la parte demandada, y se fijará la fecha en que debe celebrarse éste al terminar el informativo; y **SEXTO:** Se reservan las costas”, b) que en fecha 23 de mayo de 1966, fijada por esa sentencia, tuvo efecto el informativo por ella ordenado, en el transcurso del cual fueron oídos los testigos María Lozano Vda. Castillo, Agapito Antonio Santana Castro, quienes declararon tal como consta en la correspondiente acta; c) que después de quedar terminado el referido informativo, la Corte a-qua dispuso que el contra-informativo fuera realizado el día 6 de junio de 1966, a las diez horas de la mañana, lo que fue advertido a los abogados presentes como representantes de las partes en causa; d) que a la audiencia del susodicho 6 de junio, señalado para la realización del contra-informativo, únicamente compareció la parte demandada, debidamente representada, la que concluyó de la manera siguiente: **PRONUNCIAR** el defecto contra la señora Lidia Rodríguez Vda. Clark, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido formalmente citada en la audiencia anterior; **SEGUNDO:** Declarar que el Estado Dominicano no hará valer, por ahora, el contra-informativo que le asiste de derecho; **TERCERO:** Reservar las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo”; e) que a diligencia del abogado de la parte demandante y previo auto del Presidente de la Corte a-qua, fue fijada la audiencia pública del día veintidós de agosto de 1966

a las diez horas de la mañana, para conocer del fondo de la demanda relativa al caso debatido; audiencia a la que comparecieron las dos partes en causa, concluyendo el abogado de la demandante de este modo: "**PRIMERO:** Condenar al Estado Dominicano al pago inmediato de la suma de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos Nacionales) en favor de la señora Lidia Rodríguez Vda. Clark, como justa reparación de los daños y perjuicios que sufriera en ocasión al Abuso de Poder de que fuera objeto al sustraérsele dos plantas eléctricas, de su propiedad, por agentes de la tiranía Trujillista, en octubre del año mil novecientos cincuenta y ocho (1958); **SEGUNDO:** En cuanto a las costas que la Corte en función de Tribunal de Confiscaciones resuelva lo que crea procedente", y el abogado del Estado Dominicano, parte demandada, concluyó de la manera que, a seguidas es expresada: "**PRINCIPALMENTE: PRIMERO:** Rechazar, por improcedente y mal fundada, la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la señora Lidia Rodríguez Vda. Clark; **SEGUNDO:** Condenar a la demandante al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del infrascrito abogado, por haberlas avanzado en su mayor parte; **SUBSIDIARIAMENTE** y para el improbable caso de que no acofáis las conclusiones principales: "**PRIMERO:** Declarar, conforme con los hechos y circunstancias de la presente causa y, sobre todo, por la confesión de la propia reclamante al ejercer una acción que tiene su origen en la existencia de un régimen de comunidad matrimonial, que entre la señora Lidia Rodríguez Vda. Clark existió el régimen matrimonial de comunidad de bienes; **SEGUNDO:** Reducir las pretensiones de la demandante en un 50%, ya que la señora Lidia Rodríguez Vda. Clark solo ha podido demandar en reparación de daños y perjuicios por la parte que le pertenece de las plantas eléctricas supuestamente sustraídas, las cuales plantas, sin duda, formaban parte de la referida comunidad de bienes; **TERCERO:** Compensar las costas

del proceso, por haber sucumbido las partes respectivamente en algunos puntos. Concedernos un plazo de diez días, a vencimiento del que podáis concederle a la demandante, para replicar"; f) que la repetida Corte **a-qua**, funcionando como Tribunal de Confiscaciones, dictó el día 1ro. de mayo de 1967 y en sus atribuciones civiles, la sentencia ahora impugnada, en casación, cuyo dispositivo reza así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara su incompetencia en razón de la materia para conocer de la demanda en daños y perjuicios intentada por la señora Lidia Rodríguez Vda. Clark, contra el Estado Dominicano; y **SEGUNDO:** Condena a la señora Lidia Rodríguez Vda. Clark, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Enrique Hernández Machado, abogado del Estado Dominicano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: "**Primer Medio:** Violación al principio de la autoridad de cosa juzgada; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, por juzgar ultra petita;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio de su recurso, la recurrente alega, en resumen, la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada en base a que la Corte **a-qua** no debió declarar su incompetencia en el fallo ahora impugnado, porque habiendo concluido el Estado Dominicano, solicitándole que pronunciara su incompetencia para conocer de la demanda de que se trata, tal solicitud fue rechazada por medio de la sentencia que dicha Corte dictó en fecha 25 de abril de 1966 y por la que, a la vez, ordena la celebración de una información testimonial; proceder este que, según aduce la referida recurrente, debe ser interpretado en el sentido de que tal Corte reconoció su propia competencia, y agrega que a ésta el Estado Domi-

nicano se sometió en razón de que no la impugnó y al aceptar la celebración de la información testimonial ordenada; que, en lo que concierne al segundo medio, la recurrente alega, en síntesis, que por la circunstancia de haber sucumbido ambas partes en causa, según el fallo de la Corte a_qua, lo procedente era compensar las costas;

Considerando que la Corte a_qua para justificar la sentencia que está siendo impugnada, expresó, entre otros motivos, los siguientes: "que la Ley No. 5924, sobre Confiscación General de Bienes, es de carácter excepcional, que desde este punto de vista, no es aplicable sino a los casos estrictamente señalados por ella, como consecuencia del abuso o usurpación del Poder, o de cualquier función pública para enriquecerse o para enriquecer a otros"; que, al Tribunal de Confiscaciones establecer su competencia, el legislador tuvo en cuenta exclusivamente, bienes que hayan sido objeto de confiscaciones, que siendo así en el caso de que se trata, los bienes reclamados por la señora Lidia Rodríguez Vda. Clark, no han sido objeto de confiscaciones, ni han aparecido en manos de persona alguna que haya abusado de su poder o usurpación del poder"; "que tal cosa se ha comprobado en la demanda de la señora Lidia Rodríguez Vda. Clark, ésta ha concluido en el sentido de que se le reparen los daños causados, etc., y que estiman en veinte mil pesos (RD\$20,000.00), por lo cual, la mencionada demanda es de daños y perjuicios, casos no previstos en las disposiciones de la Ley No. 5924, y comprendidas en el artículo 13 de la Ley sobre Confiscación General de Bienes No. 5924 de fecha 26 de mayo de 1962";

Considerando que en principio y contrariamente, a lo que sostiene la recurrente en su primer medio de casación, las sentencias caracterizadas como interlocutorias no tienen la autoridad de la cosa juzgada; que, por consiguiente, nada se opone a que cualquier Tribunal

que, mediante una sentencia previa, haya ordenado una información testimonial, luego aprecie, al dictar el correspondiente fallo definitivo, que los hechos tenidos por decisivos en el interlocutorio, no justifican de una manera cabal la demanda que es objeto de controversia; que, consecuentemente y tal como ha ocurrido en el caso debatido, la Corte *a-qu*, lejos de violar la ley, procedió correctamente al estatuir, en la sentencia ahora impugnada, en un sentido contrario al que pudiera haber dejado prever o presentir en la decisión interlocutoria de fecha 25 de abril de 1966 que ordenó la información testimonial, sin que por esa circunstancia incurriera en ninguna contradicción, ni violara el principio de la autoridad de la cosa juzgada que ha sido consagrado en el artículo 1351 del Código Civil; que, por otra parte, siendo de orden público la incompetencia en razón de la materia, ésta debe ser declarada, aún de oficio y sea cual fuere el estado en que se encuentre la causa relativa al asunto litigioso, por cualquier Tribunal irregularmente apoderado, todo ello así porque las reglas que rigen la competencia *ratione materiae* han sido establecidas, no en interés de las partes que litigan, sino en interés general; que, según consta en los motivos que fueron copiados, relativos a la sentencia impugnada, la Corte *a-qu*, al declararse incompetente para conocer de la demanda en daños y perjuicios formulada por la recurrente Lidia Rodríguez Vda. Clark, contra el Estado Dominicano, clase de demanda que a virtud de los hechos regularmente administrados en la instrucción del presente asunto, debe estar limitada a bienes confiscados o a que se establezca un enriquecimiento ilícito por abuso de poder, es indubitadamente, ajena a los casos que la Ley No. 5924, de fecha 26 de mayo de 1962, atribuye, para conocerlos y decidirlos, al Tribunal de Confiscaciones: que por todo lo que acaba de ser dicho, los alegatos de la recurrente, contenidos en su primer medio de casación, deben ser desestimados por falta de fundamento;

Considerando, en cuanto al segundo medio de casación, que la citada recurrente alega, como antes fue dicho, que por haber sucumbido ambas partes en la instancia de que se trata, la Corte a. qua debió compensar las costas; pero que, contrariamente a esta aserción de la referida recurrente, es obvio que ese tribunal al condenarla como sucumbiente, a pagar las costas y al distraerlas en favor del abogado de la parte adversa, lo hizo así porque acogió las pretensiones del Estado Dominicano, expuestas, en relación con la incompetencia *ratione materiae*, en sus conclusiones del 25 de abril de 1966 que originaron la sentencia previa que ordenó la información testimonial ya mencionada, reservando las costas, y porque, además, fueron acogidas por la sentencia impugnada las conclusiones principales del Estado Dominicano en las que solicitó la condenación en costas de su contraparte; razones estas que conducen a desestimar, por infundados, los alegatos que constan en el segundo medio de casación presentado por la recurrente: sobre todo que era potestativo de la Corte de Apelación el compensar o no las costas, según el artículo 23 de la Ley No. 5924, en su parte final, que dice así: "Las costas se podrán compensar en todos los casos";

Considerando que, en cuanto a las costas de casación, es procedente, haciendo uso esta Suprema Corte de Justicia de la facultad que le confiere el artículo 23 de la Ley No. 5924 arriba citada, compensar las costas en cuanto a esta instancia;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lidia Rodríguez Vda. Clark, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, en atribuciones civiles y en fecha 1.º de mayo de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel **hijo**.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 24 de febrero de 1967.

Materia: Correccional

Recurrente: Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., c. s. Joaquín Cabral de la Rosa.

Intervinientes: Altagracia Sosa y Juan Ramos

Abogado: Dr. Bienvenido Montero de los Santos

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Carlos Ml. Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de diciembre de 1967, años 124' de la Independencia y 105' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, domiciliada en esta ciudad, causa seguida a Joaquín Cabral de la Rosa, dominicano, mayor de edad, casado, natural de San Cristóbal, Chofer, domiciliado y residente en la calle 13_D, casa No. 14, Ensanche Los Minas, de

esta ciudad, cédula 2165, serie 68, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en atribuciones correccionales, en fecha 24 de febrero de 1967, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Joaquín Cabral de la Rosa, por la parte civil constituída Juan Ramos y Altagracia Sosa, y por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada en fecha 15 de abril de 1966, por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara al nombrado Joaquín Cabral de la Rosa, de generales anotadas en el expediente, culpable del delito de violación a la Ley No. 5771 (Art. 1º letra c) sobre accidentes ocasionados con el manejo o conducción de vehículos de motor, en perjuicio de la menor Mirian Sosa, y, en consecuencia, condena al prevenido Joaquín Cabral de la Rosa, al pago de una multa de veinte pesos oro (20.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Ordena la cancelación de la licencia No. 24277, para manejar vehículos de motor, expedida en favor del prevenido Joaquín Cabral de la Rosa, por un período de seis (6) meses a partir de la extinción de la pena principal impuéstale; **Tercero:** Pronuncia el defecto contra la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por no haber comparecido por medio de un representante, como es de derecho, no obstante haber sido regularmente emplazada; **Cuarto:** Declara buena, regular y válida, cuanto a la forma, y justa en el fondo, la constitución en parte civil intentada por los señores Altagracia Sosa y Juan Ramos, en sus calidades de padres y tutores legales de la menor agraviada Mirian Sosa, en contra del prevenido Joaquín Cabral de la Rosa, y contra la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, por conducto de su abogado constituído, Dr. Bienvenido

Montero de los Santos; **Quinto:** Condena al nombrado Joaquín Cabral de la Rosa, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable, a pagar inmediatamente la suma de un mil pesos oro (RD\$1,000.00), en favor de los señores Altagracia Sosa y Juan Ramos, en sus expresadas calidades de padres y tutores legales de la menor lesionada Mirian Sosa, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por dicha parte civil constituida a consecuencia del accidente en que resultara víctima la menor Mirian Sosa; **Sexto:** Condena al prevenido Joaquín Cabral de la Rosa, en su expresada calidad, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las civiles en favor del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Ordena que la presente sentencia sea común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., en su aludida calidad de entidad aseguradora del vehículo placa pública No. 35174; por haberlos interpuestos de acuerdo con las prescripciones legales que rigen la materia; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la antes expresada sentencia, que condenó al indicado prevenido Joaquín Cabral de la Rosa, a una multa de RD\$20.00 y un mil pesos (RD\$1,000.00) de indemnización en beneficio de la parte civil constituida; **Tercero:** Condena al supradicho prevenido Joaquín Cabral de la Rosa, al pago de las costas penales y civiles distrayendo éstas últimas en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Bienvenido Montero de los Santos, cédula 63744, serie Ira., abogado de los intervinientes Altagracia Sosa y Juan Ramos, dominicanos, mayores de edad, solteros, cédulas 64886 y 13505, series primeras, domiciliados y residentes en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a. qua, en fecha 13 de abril de 1967, a requerimiento del Dr. Leo Nanita Cuello, cédula 52869, serie 1ra., a nombre de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito firmado por el abogado de los intervinientes y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de diciembre de 1967;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos de la Ley 5771 de 1961; 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre seguro obligatorio contra daños ocasionados con vehículos de motor; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que, aunque ese texto legal se refiere solamente a las partes ya mencionadas, su disposición debe aplicarse a la entidad aseguradora, que en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre seguro obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor, haya sido puesta en causa;

Considerando que en el presente caso, la recurrente no invocó, cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación; que dicha recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirven de fundamento; que, por tanto, el presente recurso es nulo;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, en la causa seguida a Joaquín Cabral de la Rosa, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 24 de febrero de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DEL 1967

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del D. J. de La Vega, de fecha 25 de julio de 1967.

Materia: Correccional.

Recurrente: Alfonso Rosario Santos.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de diciembre de 1967, años 124' de la Independencia y 105' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfonso Rosario Santos, dominicano, mayor de edad, casado, residente en la sección Jima Abajo, cédula 476, serie 23, contra la sentencia de fecha 25 de julio de 1967, dictada en atribuciones correccionales, actuando como tribunal de segundo grado y en defecto, por la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo será copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 7 de agosto de 1967, levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, a requerimiento del inculpado Alfonso Rosario de los Santos y en la que no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 1896 sobre Seguros Sociales de 1948; Ley 5487 de 1961; 141 del Código Civil; 185, 194, 195 y 202 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 3 de mayo de 1967, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, regularmente apoderado por el Ministerio Público, dictó una sentencia en la que figura únicamente su parte dispositiva, la que dice así: "**Falla: Primero:** Se pronuncia defecto contra el nombrado Alfonso Rosario de los Santos, de las generales ignoradas, por no comparecer a la audiencia para la cual fue citado: se le declara culpable de violar la Ley de Seguro Social; en consecuencia se condena a (2) dos meses de prisión y costas"; b) que sobre el recurso de apelación del prevenido Alfonso Rosario Santos, la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, pronunció la sentencia ahora impugnada, la cual contiene este dispositivo: "**Falla: Primero:** Se acoge como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Alfonso Rosario, por ser regular en la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo se pronuncia el defecto contra Alfonso Rosario, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida que le condenó en defecto a sufrir la pena de 2 meses de prisión correccional y al pago de las deudas; **Tercero:** Se condena además al pago de las costas";

Considerando que de conformidad con lo estatuido por el apartado k del artículo único de la Ley No. 5487 de 1961, que modificó el artículo 83 de la Ley No. 1896 sobre Seguros Sociales, de 1948, las sentencias que dicten los tribunales de justicia en esta materia deben ser consideradas contradictorias y, por ello, no son susceptibles del recurso de oposición; que, consecuentemente, aunque el fallo que ahora se impugna fue pronunciado en defecto por no haber comparecido el inculpado a la correspondiente audiencia, no obstante haber sido legalmente citado, su recurso es admisible, y además porque fue formulado dentro del plazo legal;

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que el tribunal *a-quo* para condenar al hoy recurrente en casación por violación a la Ley de Seguros Sociales dio esta única motivación: "Que el prevenido Alfonso Rosario Santos fue citado legalmente para que compareciera por ante la Segunda Cámara Penal de este Distrito Judicial a la audiencia que se celebró en fecha 25 de julio de 1967, y dicho prevenido no compareció y se pronunció el defecto en su contra, y se le confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida"; que, aunque confirmó el fallo del juez de primer grado, el examen de este último revela que carece en absoluto de motivos, pues fue dado en dispositivo;

Considerando que los jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción, y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada; que, en el presente caso, al no precisar la sentencia impugnada esos hechos, y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo cual procede la casación del fallo impugnado, en lo que concierne únicamente al interés del recurrente, por falta de motivos y de base legal.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 25 de julio de 1967, dictada, actuando como tribunal de segundo grado, en atribuciones correccionales y en defecto, por la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, como tribunal de segundo grado, en sus atribuciones correccionales; y, **Tercero:** Declara las costas de oficio.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 22 de diciembre de 1966.

Materia: Correccional (Violación de Propiedad).

Recurrente: Esteban Encarnación Cedeño y compartes.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de diciembre del año 1967, años 124' de la Independencia y 105' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esteban Encarnación Cedeño, Manuel Encarnación Cedeño y Simón Sánchez, dominicanos, mayores de edad, casados, cédulas Nos. 885, 2163, 888, series 28, 26 y 28, respectivamente, domiciliados en la Sección Chavón Abajo, del Municipio de Higüey, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 22 de diciembre de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 6 de febrero de 1967, a requerimiento de los recurrentes y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 de la Ley No. 5869 de 1962; 1382 del Código Civil; 194 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 21 de agosto de 1964 presentó Isidro Vásquez, en representación de su padre Patricio Vásquez, una querrela contra Esteban Encarnación Cedeño, Manuel Encarnación Cedeño, Simón Sánchez y otros más, por el delito de violación de propiedad; b) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, apoderado del caso por el Ministerio Público, dictó en fecha 30 de junio de 1966, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara buena y válida tanto en la forma como en el fondo, la constitución en parte civil hecha por el señor Patricio Vásquez, representado por su hijo Isidro Vásquez, contra los prevenidos Esteban Encarnación Cedeño, Manuel Encarnación Cedeño y Simón Sánchez; **SEGUNDO:** Pronuncia defecto contra Abad Guerrero, José Guerrero y Benito Mejía, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citados legalmente; **TERCERO:** Declara, a los nombrados Abad Guerrero, José Guerrero y Benito Mejía, de generales ignoradas, culpables del delito de violación de propiedad en perjuicio de Patricio Vásquez, y en consecuencia los condena a sufrir la pena de Tres (3) Meses de prisión correccional, cada uno; **CUARTO:** Declara, a los nombrados Manuel Encarnación Cedeño, Esteban Encarnación Cedeño, Simón Sánchez, Rafael Cayetano Valerio y Luis Pilier, de generales que constan,

culpables del delito de violación de propiedad en perjuicio de Patricia Vásquez, y en consecuencia los condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00), cada uno; **QUINTO:** Condena, a los nombrados Esteban Encarnación Cedeño, Manuel Encarnación Cedeño y Simón Sánchez, al pago de una indemnización solidaria de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) en favor del señor Patricio Vásquez, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos; **SEXTO:** Condena, a los nombrados Esteban Encarnación Cedeño, Manuel Encarnación Cedeño, Simón Sánchez, Rafael Cayetano Valerio, Luis Piliier, José Guerrero, Abad Guerrero y Benito Mejía, al pago de las costas penales; **SEPTIMO:** Condena, a los nombrados Esteban Encarnación Cedeño, Manuel Encarnación Cedeño y Simón Sánchez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Luis Creales Guerrero, abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre recurso de apelación de los prevenidos Esteban Encarnación Cedeño, Manuel Encarnación Cedeño y Simón Sánchez, con fecha 22 de diciembre de 1966, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: **FALLA:** **PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los inculpadados Esteban Encarnación Cedeño, Manuel Encarnación Cedeño y Simón Sánchez, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 30 de junio de 1966, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que declaró buena y válida, tanto en la forma como en el fondo, la constitución en parte civil hecha por el señor Patricio Vásquez, representado por su hijo Isidro Vásquez, contra los referidos inculpadados; los condenó al pago de una multa de RD\$50.00 cada uno, por el delito de violación de propiedad en perjuicio de Patricio Vásquez; a una indemnización solidaria de RD\$500.00 en favor del señor Patricio Vásquez, como justa reparación por los daños y per-

juicios sufridos; y los condenó además, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en favor del Doctor Luis Creales Guerrero, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia objeto del presente recurso de apelación; **TERCERO:** Condena a los recurrentes Esteban Encarnación Cedeño, Manuel Encarnación Cedeño y Simón Sánchez, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Doctor Luis Creales Guerrero, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte *a qua* dio por establecidos, los siguientes hechos: a) que Patricio Vásquez es dueño de la parcela No. 119-A del Distrito Catastral No. 47, primera parte, del Municipio de Higüey, sitios de San Cristóbal y La Enea, conforme certificado de título expedido en fecha 8 de octubre de 1959; b) que a requerimiento del propietario, en fecha 29 de septiembre de 1961, los señores Esteban Encarnación Cedeño, Manuel Encarnación Cedeño y Simón Sánchez únicos apelantes, fueron desalojados de la supra-indicada parcela, y que éstos después de haber permanecido por más de un año fuera de la misma, se introdujeron de nuevo en ésta, sin permiso del dueño; c) que los prevenidos frente a la imputación que se les hacía de violación de propiedad, se limitaron a expresar “haber apoderado al Tribunal Superior de Tierras a fines de revisión por fraude”, afirmación que no han podido establecer, a pesar de las oportunidades expresas que se le han otorgado;

Considerando que en los hechos así establecidos por la Corte *a qua*, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de violación de propiedad previsto y sancionado por la Ley No. 5869 de 1962, con la pena de 3 meses a 2 años de prisión correccional y multa de RD\$10.00 a RD\$500.00; que en consecuencia, al condenar a los preve-

nidos a RD\$50.00 pesos de multa cada uno, después de declararlos culpables y confirmando el fallo de primera instancia, le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte a-qua estableció que Patricio Vásquez, parte civil constituida, sufrió a consecuencia de los hechos cometidos por los prevenidos, daños morales y materiales, cuyo monto fijó soberanamente en la cantidad de RD-\$500.00; que, por tanto, al condenar a los prevenidos al pago solidario de esa suma, a título de indemnización en provecho de la parte civil constituida, la referida Corte hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés de los prevenidos recurrentes, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Esteban Encarnación Cedeño, Manuel Encarnación Cedeño y Simón Sánchez, contra la sentencia rendida en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 22 de diciembre de 1966, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Carlos Ml. Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DEL 1967

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte, de fecha 10 de abril de 1967.

Materia: Correccional (Viol. a la ley 5771).

Recurrente: Luis Sergio Frías y San Rafael, C. por A., c. s. Fco. José Rodríguez.

Abogado: Dr. Guarionex A. García de Peña.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Carlos M. Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani; Manuel A. Amiama; Francisco Elpidio Beras; Joaquín M. Alvarez Perelló; Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de Diciembre de 1967, años 124' de la Independencia y 105' de la Restauración, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Sergio Frías, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado en la casa No. 74 de la Avenida Caonabo, de la ciudad de San Francisco de Macorís, cédula No. 16137, serie 56, y por la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., sociedad comercial de seguros constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en la Avenida Tiradentes Esquina Rafael Augusto Sánchez Sanlley, de esta ciudad contra la sentencia

pronunciada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en atribuciones correccionales el día 28 de julio de 1967, y contra la dictada también en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 10 de abril de 1967, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del primer recurso levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 22 de agosto de 1967, a requerimiento del Dr. José María Moreno, en representación del Dr. Guarionex García de Peña, abogado de los recurrentes, acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del segundo recurso levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, en fecha 6 de septiembre de 1967, a requerimiento del abogado Dr. José María Moreno Martínez, cédula No. 17033, serie 56, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vistos los memoriales suscritos por el Lic. Barón T. Sánchez, y por el Dr. Guarionex A. García de Peña, cédula No. 12486, serie 56, abogados de los recurrentes, en las cuales se invocan los medios que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 15 de la ley No. 1014 de 1935 y 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 10 de abril de 1967, la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte, apoderada por el Ministerio Público, dictó, en sus atribuciones correccionales una de las sen-

tencias impugnadas cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe Declarar y Declara, buena y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por el Dr. Manuel Tejada, a nombre y representación de los agraviados Domingo Antonio García y Secundino García Ventura, contra Francisco José Rodríguez, Luis Sergio Frías y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; SEGUNDO: Que debe declarar y declara, al prevenido José Francisco Rodríguez, culpable de Violación al artículo 1ro. de la Ley 5771, en perjuicio de Domingo Antonio García y Secundino García, y en consecuencia se le condena a sufrir tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro), acogiendo en su favor las más amplias circunstancias atenuantes; TERCERO: Que debe condenar y condena al prevenido Francisco José Rodríguez, y a la persona civilmente responsable Luis Sergio Frías, el pago solidario de una indemnización de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) en favor del agraviado Domingo Antonio García y de RD\$1,500.00 (Un Mil Quinientos Pesos Oro) en favor del agraviado Secundino García Ventura, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por ellos a causa del accidente; CUARTO: Que debe condenar y condena al prevenido Francisco José Rodríguez, y al señor Luis Sergio Frías, al pago solidario de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Dr. Manuel Tejada, quien afirma haberlas avanzado; QUINTO: Que debe condenar y condena al prevenido Francisco José Rodríguez, al pago de las costas penales; SEXTO: Que debe ordenar y ordena que la presente sentencia le sea oponible a la Compañía Aseguradora del vehículo causante del accidente, la San Rafael, C. por A."; b) que sobre los recursos interpuestos contra esa sentencia, intervino el fallo que también se impugna y cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Isidro Rafael Rivas, abogado Ayudante del Procurador Fis-

cal del Distrito Judicial de Duarte, por el Dr. Teódulo Genao Frías, a nombre y representación de la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., y del señor Luis Sergio Frías, persona civilmente responsable, contra sentencia correccional No. 348 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el día 10 de abril de 1967, solamente en el aspecto de la sentencia que se refiere a las lesiones sufridas por el nombrado Domingo Antonio García; **SEGUNDO:** Declara inadmisibles los indicados recursos de apelación, en cuanto a la parte de la sentencia que se refiere a los golpes sufridos por Secundino García, por no ser ese aspecto de la sentencia susceptible de apelación, en razón de haber sido juzgado en última instancia por la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte; **TERCERO:** Declara regular y válida la constitución en parte civil, hecha en audiencia por el Dr. Manuel Tejada Guzmán, a nombre y representación del nombrado Domingo Antonio García, persona civilmente responsable, y contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **CUARTO:** Modifica el ordinal Tercero de la sentencia apelada, en el sentido de condenar al prevenido Francisco José Rodríguez y a la persona civilmente responsable, Luis Sergio Frías, al pago solidario de una indemnización de Cuatro Mil Pesos Oro (RD-\$4,000.00), en favor del agraviado Domingo Antonio García, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por éste en el referido accidente; **QUINTO:** Confirma los ordinales Segundo, Cuarto, Quinto y Sexto de la sentencia recurrida; **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea oponible con todas sus consecuencias legales a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., en su condición de compañía aseguradora del vehículo que produjo el referido accidente; **SEPTIMO;** Condena al prevenido Francisco José Rodríguez y al nombrado Luis Sergio Frías, al pago solidario de las costas civiles de la presente alzada y ordena la distracción de las mismas en pro-

vecho del Dr. Manuel Tejada Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Condena al prevenido al pago de las costas del presente recurso”;

Considerando que los recurrentes invocan contra la sentencia del 28 de julio de 1967 de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el siguiente Medio Unico:— Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de motivos;

Considerando que en el desenvolvimiento de ese medio de casación los recurrentes alegan en síntesis, que la Corte **a-qua** para admitir la responsabilidad civil de ellos afirmó que Frías era comitente de Rodríguez “según se ha establecido por el testimonio del prevenido y la información de la persona civilmente responsable”; pero el examen de las declaraciones hechas por el prevenido y por la parte civilmente responsable ante la referida Corte, pone de manifiesto que tales declaraciones fueron desnaturalizadas, pues mientras el prevenido dice que tenía el carro a un tanto por ciento y que no recibía órdenes de Frías, ni era su empleado, en cambio Frías afirma lo contrario; que la Corte **a-qua** “al atribuir acuerdo en ese sentido” a dichas declaraciones desnaturaliza lo expresado por el prevenido y da motivos erróneos, lo que implica falta de motivos, todo lo que conduce a la casación de la sentencia en el aspecto civil impugnado; pero,

Considerando que el examen del acta de audiencia de la Corte **a-qua**, del 13 de julio de 1967, que culminó con la sentencia impugnada, pone de manifiesto que en la página 11 de dicha acta consta que el abogado de la parte civil preguntó al prevenido por mediación del Presidente de la Corte **a-qua** lo siguiente: Si ratifica que era empleado de Frías? a lo cual respondió el prevenido “Sí era empleado”; lo que evidencia que la Corte al admitir que hubo acuerdo en ambas declaraciones, no ha dado a lo expresado por

dicho prevenido, un sentido o alcance que no tienen; que, finalmente, el examen de la sentencia impugnada muestra que ella contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando en cuanto al recurso contra la sentencia del 10 de abril de 1967, de la Primera Cámara Penal de Duarte, en el punto en que ésta falló en última instancia, que los recurrentes alegan en síntesis que dicho recurso es admisible no obstante haber sido interpuesto el 6 de septiembre de 1967, por los siguientes motivos: 1ro. porque la notificación que se le hizo el 18 de abril de 1967, no contenía la "copia certificada del dispositivo expedida por el Secretario del Tribunal que dictó la sentencia, que es el requisito exigido para que el plazo del recurso pueda comenzar a correr; que cuando la ley exige la notificación de la sentencia para que se inicien los plazos de los recursos, se refiere a la notificación de una copia certificada de la sentencia expedida por el funcionario competente y no que se transcriba la sentencia íntegra, o su dispositivo, como ha ocurrido en la especie, porque esa práctica podría dar lugar a que se transcribiera en los actos de notificación sentencias o dispositivos que no correspondieran fielmente a los originales de los actos jurisdiccionales dictados por los tribunales; 2do.) porque en el dispositivo no se hizo constar que los golpes sufridos por Secundino García curaron antes de 10 días, sino que esa circunstancia figuraba en los motivos de la sentencia; que como la sentencia completa no se le notificó, es evidente que ellos no podían saber que el juez había fallado en última instancia en ese punto, por lo cual podían recurrir en casación; y 3ro.) que el hecho de que el dispositivo de la sentencia del 28 de julio de la Corte ~~a~~-qua, que le fue notificado, dijera que la sentencia del 10 de abril de 1967 resolvió el caso de Secundino García en última instancia, tampoco ponía a correr el plazo de la casación contra ese punto de la sentencia; pero,

Considerando que el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que "el plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia";

Considerando que de conformidad con el Artículo 15 de la Ley 1014 de 1935, las sentencias en materia represiva pueden ser dictadas en dispositivo; que si por aplicación del referido texto legal resulta que la simple lectura del dispositivo de la sentencia hace correr el plazo de los recursos correspondientes, cuando el fallo es contradictorio y es dictado en presencia del condenado, es preciso admitir que cuando se trata de una sentencia en defecto, o cuando la sentencia contradictoria se ha dictado en ausencia del condenado, la notificación del dispositivo es igualmente suficiente para hacer correr el plazo de dichos recursos; que, además, como la finalidad perseguida con la notificación del dispositivo es que las partes queden debidamente enteradas de lo resuelto por los tribunales represivos en los casos que le conciernen, es evidente que si el alguacil transcribe en su notificación el dispositivo de la sentencia, y este dispositivo es la copia fiel del original (lo que no ha sido discutido en la especie) tal forma de proceder satisface el voto de la ley; que, por consiguiente, los alegatos de los recurrentes tendientes a que se admita el presente recurso de casación carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en la especie no procede estatuir acerca de las costas porque no se ha formulado contra los recurrentes ningún pedimento en ese sentido;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Sergio Frías y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., contra la senten-

cia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 28 de julio de 1967, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por los indicados recurrentes, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 10 de abril de 1967, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en el punto en que dicha sentencia falló en última instancia.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Carlos Ml. Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DEL 1967

Sentencia impugnada: Juzgado de 1ra. Instancia de Valverde, de fecha 28 de junio de 1967.

Materia: Correccional.

Recurrente: Salomón Arbaje Ramírez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpido Beras y Joaquín M. Alvarez Perelló, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 22 días del mes de Diciembre de 1967, años 124' de la Independencia y 105' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Salomón Arbaje Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en la calle Máximo Cabral esquina Santa Ana, de la ciudad de Mao, Provincia de Valverde, cédula No. 5919, serie 11, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Valverde, en sus atribuciones correccionales, en fecha 28 de Junio de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a-quo** en fecha 25 del mes de Julio de 1967, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 y 83 de la ley 1896, de 1948, sobre Seguros Sociales; Ley No. 5487, de 1961, que modificó la anterior; 195 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que en fecha 20 de Enero de 1966, fue sometido a la acción de la justicia, Salomón Arbaje Ramírez por no haber pagado las cotizaciones que establece la ley No. 1896, de 1948, sobre Seguros Sociales en relación con sus empleados, móviles u ocasionales, Domingo Antonio Crespo, Marina Natividad Martínez, Miguel Angel Peralta, y otros más; b) Que el Juzgado de Paz de Valverde, regularmente apoderado, dictó en fecha 15 de Junio de 1966, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Salomón Arbaje, por no comparecer a audiencia habiendo sido legalmente citado. **Segundo:** Lo declara culpable de violación a la Ley No. 1896, en consecuencia lo condena a sufrir la pena de 3 meses de prisión correccional, al pago de lo adeudado. **Tercero:** Condena además al acusado al pago de las costas"; c) Que sobre apelación del prevenido, el Juzgado de Primera Instancia de Valverde, dictó en fecha 28 de Junio de 1967, la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el prevenido Salomón Arbaje Ramírez, por no haber comparecido a la audiencia de este día, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar y declara bueno y válido el recurso de Apelación interpuesto por dicho prevenido; **Tercero:** Que debe

confirmar y confirma la sentencia recurrida, dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio en fecha quince (15) del mes de Junio del año (1966), mediante la cual condenó al nombrado Salomón Arbaje Ramírez, a sufrir la pena de Tres (3) Meses de prisión correccional, al pago de lo adeudado y al pago de las costas; y **Cuarto:** Que debe condenar y condena a dicho prevenido al pago de las costas”;

Considerando que de acuerdo con el apartado k, del artículo único de la Ley No. 5487, de 1961, que modificó el artículo 83 de la Ley No. 1896 sobre Seguros Sociales, de 1948, las sentencias que dictasen los tribunales de justicia en esta materia, serán consideradas contradictorias, y en consecuencia no serán susceptibles de oposición; que, por tanto, aunque el fallo impugnado fue pronunciado en defecto por no haber comparecido el inculpado, su recurso de casación es admisible;

Considerando que el Juzgado **a-quo** mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa dio por establecido que el prevenido Salomón Arbaje Ramírez, dejó de pagar dentro del plazo establecido por la ley, las cotizaciones correspondientes a sus empleados móviles u ocasionales ya mencionados y varios más de su finca de arroz, durante los meses de Enero a Diciembre de 1965, según facturaciones hechas por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, y según consta en el acta de sometimiento de fecha 20 de Enero de 1966;

Considerando que los hechos así establecidos constituyen la infracción prevista en el artículo 83 de la Ley No. 1896, de 1948, sobre Seguros Sociales, modificada por la Ley No. 5487, de 1961, y castigada por ese texto legal con multa de cien a dos mil pesos, o prisión de tres meses a dos años; que, en consecuencia al condenar al prevenido recurrente a tres meses de prisión correccional y al pago de

la suma adeudada, después de declararlo culpable, y confirmando así el fallo del Juzgado de Primer grado, el tribunal **a-quo** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Salomón Arbaje Ramírez, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en sus atribuciones correccionales en fecha 28 de Junio de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo: **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 8 de junio de 1967.

Materia: Correccional (Viol. a la ley 5771).

Recurrente: Juan Santana, Tenería Fadoc, C. por A. y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de diciembre del año 1967, años 124' de la Independencia y 105' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Santana, dominicano, mayor de edad, chófer, cédula No. 4779, serie 24, la Tenería Fadoc, C. por A., entidad constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., domiciliados todos en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en atribuciones correccionales, en fecha 8 de junio de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso en la cual se invocan los medios que más adelante se expresan;

Visto el auto dictado en fecha 20 de diciembre del corriente año 1967, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Manuel D. Bergés Chupani y Francisco Elpidio Beras, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1184 del Código Civil; 203 del Código de Procedimiento Civil; 10 de la Ley No. 4117, de 1955; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una colisión ocurrida en fecha 18 de junio de 1966, en la carretera Santo Domingo—San Cristóbal, entre el camión placa No. 51073, propiedad de la Fadoc, C. por A., manejado por Juan Santana, y el camión placa No. 53008, propiedad de Mario López Glass, y manejado por Rafael Sánchez Paredes, colisión en la que resultaron algunos lesionados, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, apoderado del asunto, dictó en fecha 15 de diciembre de 1966, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la sentencia impugnada; b) que sobre los recursos del prevenido Juan Santana, de la parte puesta en causa como civilmente

responsable, o sea la Fa-Doc, C. por A., y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara caducos por tardíos y por consiguiente inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por los señores Eliseo Vivieca y Rafael Sánchez Paredes, partes civiles constituídas, así como los recursos intentados por el prevenido Juan Santana, la Tenería Fa-Doc, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., compañía aseguradora del vehículo, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 15 de diciembre del año 1966, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Eliseo Vivieca Garcés, y Rafael Sánchez Paredes por órgano de su abogado, Dr. Ramón Otilio Rivera Alvarez; **Segundo:** Condena al prevenido Juan Santana, a pagar Treinta Pesos Oro (RD\$30.00) de multa y costas por el delito de violación a las leyes Nos. 5771 y 4809 al conducir su vehículo con torpeza, imprudencia, inadvertencia en el momento en que ocurrió el accidente, a cuya consecuencia resultaron lesionados Eliseo Vivieca Garces y Rafael Sánchez Paredes, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Descarga al Coprevenido Rafael Sánchez Paredes, del delito de violación a las leyes Nos. 5771 y 4809, por no haber cometido falta alguna en la conducción de su vehículo, al ocurrir el accidente referido; **Cuarto:** Condena al prevenido Juan Santana solidariamente con la Tenería Fa-Doc; ésta en su calidad de propietaria del vehículo conducido por aquél y puesta en causa como persona civilmente responsable, a pagar las indemnizaciones siguientes, en reparación de los daños y perjuicios irrogados a los señores Eliseo Vivieca Garces y Rafael Sánchez Paredes; a) al señor Eliseo Vivieca Garces la suma de Siete Mil Pesos Oro (RD\$7,000.00); b) Al señor Rafael Sánchez

Paredes la suma de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00); **Quinto:** Condena a Juan Santana y Tenería Fa-Doc, C. por A., al pago solidario de los intereses legales sobre la suma de Siete Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$7,500.00), a partir de la fecha de la demanda; **Sexto:** Condena además, solidariamente, al prevenido Juan Santana y a la Tenería Fa-Doc, al pago de las costas civiles distrayéndolas en provecho del Dr. Ramón Otilio Rivera Alvarez, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Dispone, que tanto el monto oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de Compañía Aseguradora del vehículo manejado por Juan Santana, causante del accidente hasta la concurrencia de la póliza; **Octavo:** Dispone además que las indemnizaciones pronunciadas sean perseguidas, en caso de insolvencia del prevenido, y la Tenería Fa-Doc, ó por apremio corporal, en cuanto a la segunda, en la persona de su representante Legal; **Noveno:** Se dá acta al Magistrado Procurador Fiscal a fin de que a petición del señor Mario Emilio López Glass, proceda a encausar a Juan Santana y Tenería Fa-Doc, y a toda persona, civilmente responsable, en relación con el accidente y sus consecuencias, de que trata esta sentencia'; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio";

En cuanto al recurso de casación del prevenido

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, juzgando en atribuciones correccionales, en fecha 15 de diciembre de 1966, y la cual condenó al prevenido recurrente a las penas que se consignan en su dispositivo, ya transcrito, fue dictada en presencia de dicho prevenido, y que el recurso de apelación interpuesto contra la misma, según lo revela la correspondiente acta, fue declarado en fecha 9 de enero del

año 1967; que por lo tanto al declarar la Corte a-qua, caduco dicho recurso, por tardío, hizo una correcta aplicación de la Ley, por lo cual el recurso del prevenido Juan Santana debe ser rechazado;

En cuanto al recurso de la parte puesta en causa como civilmente responsable y al de la compañía aseguradora

Considerando que en apoyo de ambos recursos se alega en el acta de su declaración, que la decisión de primer grado de jurisdicción, fue dictada en defecto tanto con respecto a la parte puesta en causa como civilmente responsable, como contra la Compañía Aseguradora de la responsabilidad civil, o sea la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; que no habiéndoles sido notificada dicha sentencia en ningún momento por la parte civil ni tampoco por el representante del Ministerio Público, la Corte a-qua incurrió en la violación de los artículos 185 y 203 del Código de Procedimiento Criminal al declarar la caducidad de ambos recursos, en razón de haber sido intentados fuera de plazo, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando que al tenor de lo que dispone el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, cuando la sentencia ha sido dictada en defecto, el plazo para apelar no corre sino a partir del día en que se haya hecho la notificación de la sentencia a la parte defectuante a persona o domicilio y que dicho plazo se aumenta en razón de la distancia; que lo anteriormente expuesto no se opone a que si la sentencia no ha sido notificada a la parte en cuyo perjuicio ha sido dictada, ésta puede recurrir en apelación sin tener que esperar la notificación;

Considerando que el examen de la decisión impugnada revela que la sentencia pronunciada por el juez de primer grado fue en defecto con respecto a la parte puesta en cau-

sa como civilmente responsable, igualmente, contra la Compañía Aseguradora de la responsabilidad civil; que no habiendo constancia en el expediente de que dicha sentencia les fuera notificada, ambas partes podían recurrir válidamente en apelación contra la misma en la fecha en que lo hicieron, o sea el 13 de enero de 1967; que, por lo tanto, al declarar la Corte a-qua en la decisión impugnada la caducidad de ambos recursos por tardíos, ha incurrido en la violación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, por lo cual dicho fallo debe ser casado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Juan Santana, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 8 de junio de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa dicha sentencia en cuanto a lo decidido en la misma con respecto a la parte puesta en causa como civilmente responsable y la Compañía aseguradora de la responsabilidad civil, y envía el asunto así delimitado ante la Corte de Apelación de La Vega; **Tercero:** Condena al prevenido al pago de las costas penales.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Firmado: Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 27 de abril de 1967.

Materia: Correccional

Recurrente: José Rodríguez

Abogado: Dr. Virgilio Bello Rosa

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 22 días del mes de Diciembre de 1967, años 124' de la Independencia y 105' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 7636, serie 34, domiciliado y residente en esta ciudad, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, juzgando en atribuciones correccionales, en fecha 27 de abril de 1967, cuyo dispositivo se copiará más adelante:

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Virgilio Bello Rosa, cédula 4873, serie

58, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 2 de mayo de 1967, en la cual no se expresa ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se expresarán;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 441 del Código de Procedimiento Criminal, 1 y 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que mediante providencia calificativa de fecha 22 de septiembre de 1966, dictada por el Magistrado Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, José Rodríguez fue enviado ante el tribunal criminal, acusado de los crímenes de robo de noche en casa habitada, con escalamiento y fractura y estupro en perjuicio de la menor de 17 años Belkys Magaly Guerrero Mejía; b) que apoderada del caso la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 9 de diciembre de 1966, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el del fallo impugnado; y c) que contra dicha sentencia recurrió en tiempo oportuno el acusado, y la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó con dicho motivo el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado José Rodríguez, en fecha 9 de diciembre de 1966, contra sentencia dictada en sus atribuciones criminales, en

fecha 9 de diciembre de 1966, por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Que debe declarar como al efecto Declara al inculcado José Rodríguez, de generales que constan en el expediente, culpable de violación a los artículos 332 y 384 del Código Penal, en perjuicio de la menor Belkis Magaly Guerrero Mejía; **Segundo:** Se declara buena y válida en la forma y en el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. Ernesto Calderón Cuello, a nombre y representación de la madre de la menor agraviada, Pura Mejía de Hernández y se acoge en todas sus partes; **Terce-ro:** Que debe condenar como al efecto Condena al inculcado José Rodríguez, al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos Moneda Nacional (RD\$5,000.00) en favor de la parte civilmente constituida, por los daños morales y materiales sufridos y en caso de insolvencia del prevenido, se compense con prisión de un (1) día por cada peso dejado de pagar, por la minoridad de la agraviada y se condene al prevenido, además, al pago de las costas civiles con distracción en favor del abogado Ernesto Calderón Cuello, quien afirma haberlas avanzado, **Cuarto:** Que debe Condernar como al efecto Condena, al inculcado José Rodríguez, acogiendo en su favor el no cúmulo de penas, a cumplir cinco (5) años de trabajos públicos y al pago de las costas penales"; por haberlo interpuesto de acuerdo con las prescripciones legales que rigen la materia; **Segundo:** Modifica la sentencia recurrida, en cuanto a la forma y el fondo, para que rija del siguiente modo: **Primero:** Declara al acusado José Rodríguez, culpable de haber cometido los crímenes de atentado al pudor con violencias, en perjuicio de la señorita Belkis Magaly Guerrero, de 18 años de edad y de robo de noche en casa habitada, en perjuicio de la señora Pura Mejía de Hernández, y en virtud del principio del no cúmulo de penas, condena a dicho acusado José Rodríguez, a sufrir la pena de Cinco (5) años de Traba-

jos Públicos; **Tercero:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas penales de ambas instancias; **Cuarto:** Declara regular y válida la constitución en parte civil, hecha por la señora Pura Mejía de Hernández, por sí contra del acusado José Rodríguez, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella, con motivo de los crímenes cometidos en su perjuicio y de su hija Magaly Guerrero Mejía y en consecuencia, condena a dicho acusado José Rodríguez, al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) en provecho de la mencionada señora Pura Mejía de Hernández, por los daños morales y materiales ocasionados con sus crímenes que se les imputan; **Quinto:** Condena al acusado José Rodríguez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Ernesto Calderón Cuello, abogado de la parte civil constituida, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que el recurrente invoca en apoyo de su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación de las reglas de la prueba.

Considerando que en apoyo del último agravio del segundo medio del recurso, el recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada se declara al ahora recurrente culpable de los crímenes de atentado al pudor en una menor de edad, y de robo en casa habitada; que, sin embargo, en los motivos de la decisión impugnada no se consignan los hechos y circunstancias que caracterizan la segunda infracción puesta a su cargo; que, sin embargo, se le condena a la pena de cinco años de trabajos públicos, aplicando la regla del no cúmulo de pena, pronunciándose así en la decisión impugnada una pena que no ha sido legalmente justificada;

Considerando que el examen de la decisión impugnada revela que, en efecto, el ahora recurrente fue condenado a 5 años de trabajos públicos por los crímenes de

atentado al pudor con violencia en una joven de 18 años de edad y robo de noche en casa habitada, aplicándose la regla del no cúmulo de penas; que, sin embargo, mientras en la misma sentencia se dan por establecidos los hechos constitutivos del primer crimen, hay una omisión total de los relativos al crimen de robo de noche en casa habitada, de lo que es preciso inferir que la Corte a. qua no ha justificado legalmente, como era su deber, la decisión impugnada, la cual debe ser casada por insuficiencia de motivos sin que haya que examinar los demás agravios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en todas sus partes la sentencia dictada en fecha 27 de abril de 1967, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DEL 1967

Causa seguida al Dr. Gabriel A. Espaillat, Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del D. J. de Santiago.

Materia: Disciplinaria.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los señores Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Carlos Manuel Larmache Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de diciembre de 1967, años 124^o de la Independencia y 105^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia;

En la causa disciplinaria seguida al Doctor Gabriel A. Espaillat, Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Procurador General de la República en la exposición de los hechos;

Oído los testigos Lic. Federico Augusto García Godoy, Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, Dr. Tomás Gustavo Félix Carvajal, Procurador Fiscal de Santiago, y Luis Bautista Espaillat, Síndico Municipal de Santiago, quienes prestaron el juramento de "decir toda la verdad y nada más que la verdad";

Oído al Dr. Gabriel A. Espaillat D., en su interrogatorio y en la exposición de su defensa;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que concluye así: "Por tanto, nosotros va-

mos a concluir solicitando, salvo vuestro más alto parecer en el caso, que impongáis al Mag. Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, Dr. Gabriel A. Espaillat, habiéndose considerado que ha faltado en su deber de funcionario judicial, un mes sin disfrute de sueldo como sanción disciplinaria”;

Resultando que el Magistrado Procurador General de la República por oficio No. 12316 de fecha 27 de octubre de 1967, hizo el siguiente sometimiento a cargo del Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago: “Al: Señor Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia.— Asunto: Irregularidades imputadas al Magistrado Juez de Instrucción de la 1ra. Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, Dr. Gabriel A. Espaillat D., con referencia a los procesos a cargo del empleado municipal Juan de la Cruz Alvarez y Rafael Cristóbal Tavarez.— Anexo: a) Oficio SA—No. 2065, de fecha 20 del mes de octubre de 1967, del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, y anexo que cita; b) Oficio N° 805, de fecha 13 del mes de julio de 1967, del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago.— 1.—REFERIDO, cortésmente, invitando su atención al anexo. 2.—Este Despacho, después de haber examinado y ponderado en todo su alcance las piezas anexas, considera que el Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de Santiago, Dr. Gabriel A. Espaillat D., ha incurrido en el ejercicio de sus funciones en irregularidades pasibles de sanciones disciplinarias al tenor de los artículos 137 y 144, párrafo 3ro. de la Ley de Organización Judicial. En tal virtud, sometemos por ante esa Suprema Corte de Justicia a dicho funcionario judicial para los fines disciplinarios señalados. Muy Atentamente, Dr. Manuel Rafael García Lizardo, Procurador General de la República”.

Resultando que en fecha 1 de noviembre de 1967, el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó un auto por el cual fijó la audiencia en Cámara de Consejo, del día viernes primero de Diciembre de 1967, a las

nueve de la mañana, para conocer de la causa disciplinaria de que se trata;

Resultando que el día prefijado comparecieron los testigos indicados, y el Juez de Instrucción sometido, con el resultado arriba señalado, concluyendo el Magistrado Procurador General de la República en la forma arriba expresada;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 137, 138 y 140 de la Ley de Organización Judicial de 1927;

Considerando que los hechos que se imputan al Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, son los siguientes: a) Que habiendo sido requerido por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago en fecha 22 de junio de 1967, para que procediera a calificar el expediente criminal a cargo de Rafael Cristóbal Tavarez, inculpado de asesinato, fue negligente en su actuación, de tal modo que su tardanza dio lugar a que la parte civil constituida pidiera por sospecha legítima la declinatoria del proceso dos meses después, lo que fue acordado por la Suprema Corte de Justicia; b) que habiendo sido apoderado el 8 de agosto de 1967 para instruir el proceso seguido a Juan de la Cruz Alvarez, como presunto autor de robo y abuso de confianza en perjuicio del Ayuntamiento, siendo asalariado, fue negligente porque dejó en libertad al acusado sin haber interrogado al Síndico Municipal de Santiago, funcionario que hizo el sometimiento, interrogatorio que aún no había efectuado el 3 de octubre de 1967, fecha del informe del Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, precedentemente indicado;

Considerando que por la instrucción de la causa se ha establecido que, ciertamente, el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de Santiago Dr. Gabriel A. Espaillet D., actuó negligentemente en los dos casos arriba citados, pues según la ley él dispone de dos meses para terminar los procesos; y en el expediente a cargo de Rafael Cristóbal Tavarez, dejó transcurrir ese plazo sin hacerlo, y sin

haber justificado que solicitara prórroga para ello por exceso de trabajo; y, en el segundo caso, si bien podía ponderar como lo hizo que no debía dictar mandamiento de prevención o de prisión contra Juan de la Cruz Alvarez, sometido por robo y abuso de confianza, tal decisión la tomó sin haber interrogado al querellante que lo era el Síndico Municipal, interrogatorio que vino a realizar varios días después porque dicho funcionario compareció ante él, sin que se haya establecido que lo había citado regularmente; que, en su interrogatorio, el Juez de Instrucción admitió los hechos, explicando, sin embargo, que la tardanza en el primer caso se debió a los múltiples trabajos que tiene a su cargo; y, en el segundo, a que habiendo dejado en libertad a la persona sometida, dio preferencia a otros expedientes en los cuales había presos preventivos;

Considerando que los hechos así establecidos constituyen una falta a cargo del Juez de Instrucción Dr. Gabriel A. Espailat D., la cual debe ser sancionada simplemente con la pena de amonestación, teniendo en cuenta que dicho funcionario no había sido antes objeto de ningún otro sometimiento con motivo de su actuación;

Por tales motivos, **Primero:** Amonesta, como se hace por la presente sentencia, al Dr. Gabriel A. Espailat D., Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de Santiago; **Segundo:** Condena a dicho Juez al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Carlos M. Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmado por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de diciembre de 1967

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos	11
Recursos de casación civiles fallados	8
Recursos de casación penales conocidos	31
Recursos de casación penales fallados	28
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza conocidos	9
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza fallados	9
Suspensiones de ejecución de sentencias	3
Defectos	2
Exclusiones	1
Recursos declarados caducos	1
Recursos declarados perimidos	1
Declinatorias	6
Designación de Jueces	1
Desistimientos	1
Resoluciones ordenando la libertad provisional por haberse prestado la fianza	1
Juramentación de Abogados	6
Nombramientos de Notarios	2
Resoluciones Administrativas	13
Autos autorizando emplazamientos	17
Autos pasando expedientes para dictamen	54
Autos fijando causas	42
	<hr/>
	Total 247

Santo Domingo, D. N.,
30 de diciembre de 1967.

Ernesto Curiel hijo,
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.